



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, viernes 15 de abril del 2016

225 páginas

ALCANCE N° 57

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE PROVEEDORES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 19.243: REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DEL VIH

(DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO DEL 1° DE JULIO DE 2015)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese integralmente la Ley N° 7771, Ley General sobre el VIH SIDA del 29 de abril de 1998, que en lo sucesivo dirá:

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Objetivo de la Ley, terminología legal y creación de CONASIDA

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular todas las acciones del Estado costarricense en lo conducente a promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del VIH y sida en los ámbitos público y privado del país.

La atención integral del VIH y sida será de interés público. Las instituciones públicas y privadas deberán asegurar mecanismos expeditos y accesibles para que todas las personas puedan ejercer sus derechos y deberes en relación con el VIH y sida.

Las acciones relacionadas con la prevención y educación de la salud y la atención integral del VIH y sida deberán garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables en la República.

Las normas contenidas en la presente ley serán vinculantes para los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

a) Antirretrovirales: Medicamentos que actúan específicamente contra el VIH, inhibiendo su replicación o ciclo de vida.

b) Atención integral de la salud: Conjunto de políticas y acciones para la promoción de la salud, prevención, educación, atención, apoyo, orientación, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, dentro del marco de los Derechos Humanos.

c) Consentimiento informado: Convenio que involucra al personal de salud y a la persona a la que atiende, y que conlleva una concatenación de actos en la relación entre ambas partes. Está constituido por dos elementos: proveer información en forma clara y coherente a la persona que recibe el servicio de salud y obtener el acuerdo o autorización de la persona que recibe el servicio. Su propósito es asegurar que a la persona se le haya informado acerca del proceso de salud y enfermedad, y que ésta haya autorizado que se realice determinado acto o procedimiento, lo cual viene a garantizar el principio de la autonomía de la voluntad de la persona, como uno de los pilares de la atención del VIH.

d) Contactos sexuales: Mujeres y hombres con las que la persona con VIH ha mantenido, mantiene o mantendrá relaciones sexuales.

e) Discriminación por VIH o sida: Toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición de persona con VIH o sida, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH o sida y sus familiares o personas cercanas, ya sea en el ámbito público o privado.

f) Enfoque de Derechos Humanos: Este enfoque coloca a las personas y su interrelación con el tejido social en el centro de la atención de la ley, con el fin de garantizar la dignidad humana y el interés público en la salud individual y colectiva. Dentro de este enfoque se busca eliminar cualquier tipo de violencia, entendida esta como la acción según sigue:

i. Violencia: Es la acción u omisión directa e indirecta que tiene como finalidad dañar la integridad de una persona y puede ser física, patrimonial, psicológica o emocional.

g) Enfoque de diversidad: Se refiere al reconocimiento de las diferencias entre diversos grupos o sectores de la población y al respeto a esas diferencias, así como al respeto a sus derechos. Incluye la diversidad étnica-racial, la discapacidad, la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, entre otras.

h) Estado serológico: Término genérico que se refiere a la presencia o ausencia de anticuerpos en la sangre. Con frecuencia se refiere al estado de anticuerpos contra el VIH.

- i) **Estilos de vida saludables:** Conjunto de conocimientos y decisiones personales que pueden alcanzarse, en la medida que se cuente con las oportunidades y condiciones sociales que permiten a las personas ejercer cierto grado de control para la construcción de su nivel de salud.
- j) **ITS:** Infecciones de transmisión sexual
- k) **Personas cercanas:** Personas con las que habitualmente se relacionan las personas con VIH y o sida.
- l) **Persona con VIH:** Personas con un estado serológico positivo por VIH.
- m) **PEMAR:** Población clave de riesgo de exposición al VIH: Es aquella parte de la población que tiene más probabilidad de estar expuesto al VIH o de transmitirlo por lo que su participación es fundamental de cara a obtener una respuesta de éxito frente al VIH; es decir, es clave en la epidemia y en la búsqueda de una respuesta para la misma.
- n) **Seropositivo:** Término que describe la aparición de anticuerpos del VIH en el suero de la persona y que permite diagnosticar la infección mediante una prueba específica de laboratorio.
- o) **Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida):** Es una enfermedad causada por el VIH, el virus de la inmunodeficiencia humana. El VIH destruye la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad, lo que al final puede llevar a la muerte. Los medicamentos antirretrovíricos o antirretrovirales hacen más lenta la reproducción vírica, y pueden mejorar mucho la calidad de vida, pero no eliminan la infección por el VIH.
- p) **VIH:** Virus de la Inmunodeficiencia Humana. El VIH destruye e inhibe la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad, y en última instancia causa el sida.

ARTÍCULO 3.- Creación del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y el sida. Créase el Consejo Nacional de Atención Integral de VIH y el SIDA, en lo sucesivo CONASIDA, con representación interinstitucional y multisectorial como una instancia asesora adscrita al Ministerio de Salud, el cual será el ente rector en la materia. CONASIDA apoyará las políticas públicas y los programas de acción relacionados con el VIH y el sida en el ámbito nacional. Toda la gestión administrativa será ejecutada por medio de la unidad organizativa, que definirá el o la jerarca ministerial.

ARTÍCULO 4.- Integración de CONASIDA. El CONASIDA estará integrado por una persona representante de las siguientes instituciones: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Justicia y Paz, Caja Costarricense del Seguro Social, Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres; y por dos personas

representantes de la organizaciones de la Sociedad Civil que atienden asuntos relacionados con el VIH y sida.

El CONASIDA será coordinado por el Ministerio de Salud, en tanto que su organización y funcionamiento será regulado mediante reglamento de dicho Ministerio.

ARTÍCULO 5.- Financiamiento de CONASIDA. Para la debida implementación de esta ley, las instituciones públicas que integran el CONASIDA aportarán de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Salud. La asignación de tales recursos será definida en el Reglamento de la presente Ley.

No obstante, exclusivamente para realizar sus fines institucionales, el CONASIDA podrá recibir subvenciones, donaciones de personas físicas o jurídicas, así como de organizaciones nacionales o internacionales. Asimismo, podrá programar y presentar proyectos en el marco de sus facultades a organizaciones donantes nacionales e internacionales para el financiamiento de los mismos; adicionalmente, el programa o proyecto que corresponda podrá recibir financiamiento de fuentes nacionales e internacionales que le asignen las instituciones participantes del CONASIDA u otras instituciones públicas o privadas, mediante convenio, donación, directriz presidencial, decreto ejecutivo o Ley de la República.

El Ministerio de Salud será el como órgano rector del CONASIDA para que celebre convenios de cooperación y reciba donaciones de agencias de cooperación internacional y otras organizaciones, nacionales e internacionales. Asimismo, Se autoriza al Ministerio de Salud para que administre fideicomisos cuyo fin sea dotar de contenido económico los proyectos institucionales sobre la materia que ejecute.

Autorizase a las instituciones centralizadas y descentralizadas y las empresas públicas del Estado, para que incluyan en sus presupuestos las partidas anuales que estimen convenientes o donen fondos, para contribuir con los proyectos aprobados por CONASIDA.

Se autoriza a las instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencias de Ley, colaboren y aporten recursos humanos, físicos y económicos, para la ejecución de esta ley y los programas correspondientes de CONASIDA.

ARTÍCULO 6.- Derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones. CONASIDA promoverá que las personas con VIH y Sida y cualquier organización de la sociedad civil interesada, participen en los diferentes espacios de toma de decisiones relacionados con políticas públicas, planes, programas y proyectos derivados que aborden la temática del VIH.

Título II

Derechos fundamentales, personas con VIH y sida

Capítulo Único

Derechos y obligaciones de los sujetos destinatarios de esta Ley

ARTÍCULO 7.- Derecho a la vida humana digna y a la libertad e igualdad responsables. Todas las personas tendrán derecho a vivir en un entorno libre de actitudes y prácticas estigmatizantes y discriminatorias, a contar con información científica exacta y actualizada que promueva la igualdad, la solidaridad, el respeto a las diferencias, la no discriminación por situaciones relacionadas con el VIH y sida y en general, por ningún motivo.

Asimismo, toda persona con VIH tiene los derechos y las obligaciones consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales aplicables en la República, los estipulados en la Ley General de Salud, en esta ley y demás legislación conexas o relacionadas con la materia.

La violación de cualquier derecho o garantía será denunciante ante las autoridades competentes, para reclamar las responsabilidades penales, civiles y administrativas del caso.

ARTÍCULO 8.- Derecho a la información. Todas las personas tendrán derecho a contar con información científica y actualizada acerca de VIH y sida, en todos los ámbitos públicos y privados con el fin de contribuir a la prevención.

El Estado y sus instituciones deberán garantizar el ejercicio de este derecho a toda población clave de mayor riesgo (PEMAR) respondiendo a sus necesidades y particularidades.

Las personas VIH y sida tienen derecho a contar con información comprensible, oportuna, precisa, clara, veraz y científica, acerca de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico por parte de las personas profesionales en la materia.

ARTÍCULO 9.- Derecho a la consejería. Toda persona tiene derecho a recibir consejería para obtener información, orientación, apoyo y acompañamiento psicosocial antes y después de la prueba del VIH, así como durante el tratamiento de la enfermedad, para la toma de las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva de manera corresponsable.

ARTÍCULO 10.- Derecho al desarrollo. Las personas con VIH tendrán derecho al ejercicio de sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, sociales, económicas, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas, y sexuales y reproductivas.

ARTÍCULO 11.- Derecho a la Atención Integral. Las personas con VIH y sida tienen derecho a la atención integral de su salud y a la prescripción y despacho oportuno de las intervenciones preventivas profilácticas y medicamentos antirretrovirales de calidad. También a todo tratamiento y avance científico y tecnológico oficialmente aprobado y con evidencia tendiente a mejorar su calidad de vida, o bien, que le garantice la atención de su salud y que responda

a sus necesidades y características particulares según edad, género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con la normativa vigente del Ministerio de Salud.

Las personas con VIH y sida tendrán derecho a intervenciones preventivas profilácticas según la valoración médica en cada caso particular y a todos aquellos otros que sean necesarios para su atención, de acuerdo con los más altos estándares de calidad y seguridad farmacológica que estén previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 11.- Derecho a la confidencialidad. Sin perjuicio del derecho fundamental de autodeterminación informativa y demás excepciones reguladas en la legislación vigente, la confidencialidad es un derecho fundamental de las personas con VIH y sida. Nadie podrá, pública ni privadamente, referirse al padecimiento de esta enfermedad, sin el consentimiento previo de la respectiva persona VIH y sida.

El personal de salud que conozca la condición de una persona con VIH guardará la confidencialidad necesaria referente a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de la enfermedad. Quien violente este deber de confidencialidad cometerá el delito de divulgación de secretos, de conformidad con lo tipificado al respecto por la legislación penal vigente.

La persona VIH tendrá derecho a comunicar su estado serológico a quien desee. Las autoridades sanitarias deberán brindarle el asesoramiento técnico y acompañamiento necesarios para comunicar lo que corresponda a sus contactos sexuales, así como informarle lo procedente sobre sus eventuales responsabilidades en caso de transmisión.

ARTÍCULO 12.- Excepción del deber de confidencialidad. Para efectos exclusivamente probatorios en un proceso penal, o de familia y a solicitud de la autoridad judicial competente, el personal de salud deberá reportar el estado serológico de una persona, con el debido respeto a su dignidad humana.

ARTÍCULO 13.- Confidencialidad laboral. La persona con VIH que así lo desee, podrá comunicar de su estado serológico a su empleador. A partir de la comunicación al empleador, la persona no podrá ser despedida por su condición serológica ni cualquier otro motivo de discriminación en ese o cualquier otro sentido. El empleador que ha sido notificado conforme a esta norma, estará obligado a cumplir con la garantía del derecho a la confidencialidad y atención integral de la persona con VIH para lo cual, el trabajador que corresponda recibirá el apoyo de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo de Salud Ocupacional.

ARTÍCULO 14.- Prohibición de discriminación o estigmatización. Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición serológica VIH positiva, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH o sida, de sus familiares y sus personas cercanas.

A toda persona con VIH le asistirá el derecho de que no se interfiera en el desarrollo de sus actividades sociales, económicas, civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas, sexuales y reproductivas, bajo el consejo de personal médico calificado. Las excepciones establecidas en esta Ley no permitirán ningún tipo de discriminación o estigmatización.

ARTÍCULO 15.- Derecho a la simplificación de trámites de denuncia. Actuando de conformidad con el principio de protección de la integridad y seguridad de la persona denunciante y el respeto a sus derechos humanos, todas las instancias públicas y privadas competentes deberán contar con procedimientos pronto, cumplidos, expeditos y oportunos para tramitar denuncias por discriminación en perjuicio de personas con VIH y sida o sus familiares y personas allegadas.

Título III Promoción, Prevención y Atención

Capítulo I Disposiciones comunes de Promoción, Prevención y Atención

ARTÍCULO 16.- Acciones de prevención y de atención integral. El Estado destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción de estilos de vida saludable, prevención y atención en relación con el VIH y sida, así como para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención de las personas con sida que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de la Mujer.

El Estado estará facultado para apoyar, de manera subsidiaria, a las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender integralmente a estas personas con VIH y sida.

ARTÍCULO 17.- Papel de las organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales podrán prestar el apoyo a las autoridades de salud, con el fin de garantizar mejores resultados en las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH y el sida. Estas deberán registrarse ante el Ministerio de Salud demostrando el desarrollo de actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH. El Ministerio no podrá rechazar registro alguno, salvo si la o las organizaciones postulantes no se dedican a actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH y sida.

ARTÍCULO 18.- Financiamiento de programas y albergues. El Estado destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención del VIH y el sida por parte de las organizaciones de sociedad civil debidamente inscritas en el Ministerio de Salud. Igualmente, el Estado podrá destinar recursos para la creación y el fortalecimiento de albergues para la

atención integral de las personas con VIH y sida que así lo requieran, siempre y cuando cumplan con los lineamientos técnicos y jurídicos del Ministerio de Salud.

Capítulo II Prevención

ARTÍCULO 19.- Derecho de acceso a las intervenciones preventivas profilácticas. Todas las personas tienen derecho al acceso oportuno al condón femenino y masculino de calidad en los servicios de salud, así como de los nuevos procedimientos en la materia aceptados por el Ministerio de Salud Pública. A ninguna persona se le negará este derecho, tanto en servicios públicos como privados. El Estado garantizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

ARTÍCULO 20.- Derecho a la prueba de VIH. Todas las personas tendrán derecho al acceso a la prueba de VIH y a que ésta se les realice de manera oportuna en los servicios de salud públicos, siguiendo las normas de calidad establecidas por el Ministerio de Salud, y contando con información previa, consejería y asesoramiento. La realización de dicha prueba de VIH tendrá carácter voluntario. Asimismo, será gratuita en los servicios de salud públicos.

ARTÍCULO 21.- Derecho al consentimiento informado. Todas las personas tienen derecho a dar su consentimiento informado en forma objetiva y veraz para la realización de las pruebas de VIH, para la prescripción de tratamientos y medicamentos, y para la aplicación de procedimientos relacionados con la atención integral de su salud y sus efectos secundarios. Este consentimiento deberá constar en el expediente médico y tendrá carácter confidencial.

ARTÍCULO 22.- Derecho a la prueba de VIH de las mujeres embarazadas y su pareja. Todas las mujeres embarazadas tienen derecho a la información clara y precisa para realizarse la prueba de diagnóstico de VIH, de manera eficiente y oportuna y con consentimiento informado para su realización, habiendo recibido previamente una consejería integral. Igualmente se le deberá ofrecer la prueba a su pareja, bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 23.- Excepciones al consentimiento. Ningún servicio de salud público o privado podrá realizar una prueba de VIH si la persona se opone, salvo en los siguientes casos excepcionales:

- a) Cuando exista incapacidad declarada que le inhabilite para expresar su consentimiento o no, deberá obtenerse el mismo según lo establecido en la legislación vigente de índole civil, familiar y conexas.
- b) Cuando se trate de la donación de productos biológicos humanos, incluida sangre, óvulos, hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos.

- c) En el caso de la mujer gestante para salvaguardar la salud del producto, para brindar tratamiento oportuno y de calidad en caso que fuese necesario.

Los resultados de la prueba de VIH se utilizarán en forma confidencial y deberán ser inmediatamente informados a la persona a quien se le realizaron.

ARTÍCULO 24.- Comunicación a la persona con VIH. El médico tratante o el personal de atención en salud que informe a una persona sobre su estado serológico en relación con el VIH, deberá hacerlo en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física y emocional, brindándole información clara, precisa y comprensible, y garantizando la confidencialidad del caso. Deberá informarle además sobre sus derechos y obligaciones contempladas en esta ley. Para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social y las instituciones privadas que brindan servicios de salud, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán capacitar a su personal, para que cumplan responsablemente sus funciones esenciales conforme a esta ley.

Cuando la persona con VIH no quiera o no pueda comunicar su estado seropositivo a sus contactos sexuales, el personal de atención en salud, público y privado, deberá realizar todas las gestiones, a fin de lograr dicha notificación a todos sus contactos sexuales, pasados y presentes. Esta notificación deberá realizarse de tal modo que respete la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 25.- Medidas universales de bioseguridad. Los bancos de productos biológicos humanos, los laboratorios y demás establecimientos de salud, deberán contar con el personal, material y equipo adecuados, de conformidad con las recomendaciones sobre medidas universales de bioseguridad, difundidas por el Ministerio de Salud.

Las personas trabajadoras en servicios de atención de la salud, públicos o privados, en especial las personas profesionales en odontología, microbiología, enfermería, medicina y todas las que practiquen procedimientos faciales y capilares, acupuntura, tatuajes, “piercing”, o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, deberán acatar las medidas de bioseguridad universal, así como otras disposiciones del Ministerio de Salud para el uso de equipos y el manejo tanto de instrumentos como de material humano y biológico.

El Ministerio de Salud es el responsable de regular y fiscalizar los establecimientos relacionados con las actividades mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 26.- Información epidemiológica. La Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud estará en la obligación de mantener un sistema de información VIH y sida con los datos epidemiológicos en forma actualizada y desagregada, de manera sistemática, garantizando la confidencialidad de los casos, así como el uso y el acceso oportunos a la información y análisis de la epidemia de VIH y sida.

ARTÍCULO 27.- Obligación de Reportar Resultados. Exclusivamente para fines epidemiológicos y estadísticos, los servicios de salud públicos y privados, deberán remitir a la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud los resultados confirmatorios de las pruebas positivas de VIH y los datos requeridos según el protocolo de vigilancia establecido. Para los fines indicados dicha Dirección establecerá los formularios oficiales y los sistemas automatizados de información y deberá respetarse el carácter confidencial de la información de la persona con VIH y sida.

ARTÍCULO 28.- Gratuidad de la donación. Toda donación de sangre, leche materna, óvulos, semen, órganos y tejidos humanos deberá ser gratuita. Queda prohibida la comercialización de estos productos. El Ministerio de Salud es responsable de establecer las regulaciones e implementar los controles correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Bancos de productos humanos. Los bancos de productos humanos, públicos y privados, deberán ejercer controles estrictos sobre la calidad y los procesos que apliquen, con el objeto de garantizar la inocuidad de la sangre y sus derivados, de la leche materna, el semen, óvulos y otros tejidos u órganos humanos, desde la recolección hasta la utilización, bajo la vigilancia y regulación del Ministerio de Salud, conforme a los mejores estándares posibles de la materia.

Para esos fines, todos los bancos de productos humanos deberán realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para determinar la existencia de VIH, según los lineamientos que al respecto determinen las autoridades de salud.

ARTÍCULO 30.- Control de los hemoderivados. Los fabricantes de hemoderivados y productos biológicos de origen humano estarán obligados a certificar que la prueba exigida por el Ministerio de Salud fue realizada, para determinar que cada donante no es VIH-positivo y que los productos y la sangre empleada en el proceso, no están contaminadas con el VIH. Además, deberán acreditar que cuentan con las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal adecuado para realizar dichas pruebas, sin perjuicio del cumplimiento de otro tipo de controles y normas de calidad y de cualquier otra medida requerida por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 31.- Uso de sustitutos sanguíneos. Para evitar o prevenir la transmisión del VIH, las instituciones competentes de salud promoverán el uso de sustitutos sanguíneos, especialmente cristaloides y coloides o el mecanismo de la transfusión autóloga, cuando sea posible.

Capítulo III **Atención integral en salud**

ARTÍCULO 32.- Obligatoriedad. Las personas trabajadoras de la salud, públicos y privados, deben prestar apoyo y atención integral a las personas usuarias con VIH y sida sin excepción. Asimismo, están obligadas a brindar la

atención que requieran las personas con VIH tomando en cuenta las medidas de bioseguridad aprobadas y disponibles.

ARTÍCULO 33.- Albergues de atención. El Estado podrá destinar los recursos necesarios para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención integral de los pacientes que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud. El Estado está facultado para apoyar, en iguales términos, los albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender a estos pacientes.

Capítulo IV **Investigación en materia de VIH-Sida**

ARTÍCULO 34.- Reglas en investigaciones. De conformidad con las reglas vigentes en la materia, las investigaciones relativas al VIH deberán respetar las consideraciones especiales de las personas con VIH, por esta razón el protocolo de investigación y los investigadores quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, la Ley General de Salud, así como a cualquier otra normativa o disposición, nacional o internacional vigente en el país.

Ninguna persona con VIH podrá ser objeto de experimentos científicos, sin haber sido advertida de la condición experimental y de los riesgos de la misma, y sin que medie y se formalice su debido consentimiento informado previo, o el de quien legalmente esté autorizado para otorgarlo válidamente.

ARTÍCULO 35.- Protocolos de Salud. La Caja Costarricense de Seguro Social, proveerá tratamiento antirretroviral de emergencia en los establecimientos públicos de salud, a las personas que hayan sido víctimas de violación sexual y accidentes laborales en las que han sido o podrían haber sido expuestas a riesgo de infección por el VIH, de acuerdo con el protocolo que al efecto se establezca. Igualmente deberá garantizar el acceso a la prueba y a que ésta se le realice de manera oportuna y brindará acompañamiento y apoyo a la persona mientras dure el tratamiento de emergencia.

En casos de accidentes laborales, las personas trabajadoras que se hayan visto expuestas al riesgo de infección por el VIH, la responsabilidad de proveer la terapia antirretroviral será del Instituto Nacional de Seguros.

El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social deberán velar por el cumplimiento de estas disposiciones e incluir la distribución adecuada de agujas y jeringas esterilizadas y otros programas de inyección segura, de condones masculinos y condones femeninos, así como la terapia antirretroviral de emergencia dentro de las normas de atención integral del VIH en centros de salud públicos y privados.

Los establecimientos de salud estarán obligados a conocer dichos protocolos y a realizar las referencias de las personas usuarias a los establecimientos de salud correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Tratamientos. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá investigar, desarrollar, importar, comprar y mantener en existencia y suministrar los tratamientos profilácticos y los medicamentos antirretrovirales, garantizando estándares de calidad, de manera oportuna, de acuerdo con las normas institucionales de seguridad farmacológica y con los respectivos protocolos de atención.

El tratamiento antirretroviral y todos aquellos otros que sean necesarios para la atención de las personas con VIH, no serán suspendidos por ninguna razón administrativa, presupuestaria, financiera, de planificación institucional o de otra índole material, con excepción del criterio médico.

Capítulo V Educación y Capacitación

ARTÍCULO 37.- Obligaciones de los centros de educación y centros penitenciarios. Se autoriza al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), para que verifiquen en el currículo de carreras formadoras de trabajadores de la salud y de las ciencias sociales, la inclusión de contenidos académicos y profesionales relacionados con la prevención, la atención, la consejería y en enfoque de derechos humanos relacionados con el VIH y sida.

Las instituciones de educación en general, así como la administración de los centros penales del Ministerio de Justicia, contribuirán con la prevención del VIH y otras infecciones de transmisión sexual, proveyendo información y cualesquiera otros mecanismos o soluciones viables que regule el Ministerio de Salud como ente rector en la materia.

ARTÍCULO 38.- Ámbito de niñez y adolescencia. Todas las instituciones públicas y privadas que tengan dentro de sus competencias esenciales la protección, defensa o atención de población adolescente y joven, deberán incorporar de forma prioritaria la prevención del VIH en beneficio de esta población, dentro de sus políticas, programas y proyectos, incluyendo información actualizada sobre el condón como medio de prevención.

En particular, las instituciones educativas deberán incorporar en su currículo educativo temarios de educación integral de la sexualidad en el marco de la prevención del VIH.

Capítulo VI Régimen Penitenciario

ARTÍCULO 39.- Medidas preventivas en las cárceles. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, definirá e implementará las políticas públicas y demás actividades de prevención tendientes a disminuir el riesgo de transmisión del VIH, tanto para las personas privadas de libertad como para su pareja sexual, y para las personas funcionarias del sistema penitenciario. A efectos de la

prevención del VIH proveerán condones masculinos y femeninos a la población penitenciaria, de acuerdo con sus condiciones y necesidades individuales o de pareja.

ARTÍCULO 40.- Atención especializada en salud. Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por el VIH y sida que no puedan ser atendidas en el centro de reclusión respectivo, deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o la solución que resulte necesaria e indispensable.

ARTÍCULO 41.- Cuidado de la persona menor de edad institucionalizado. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Patronato Nacional de la Infancia, desarrollarán programas educativos en materia de salud para atender las necesidades especiales de las personas menores de edad institucionalizadas, con el fin de introducir prácticas y estilos de vida saludables, que prevengan la transmisión del VIH u otras infecciones de transmisión sexual.

Las decisiones relacionadas con la notificación a los padres u otra persona responsable acerca del estado serológico VIH positivo de cada persona menor de edad institucionalizada, el consentimiento para tratarle y cualquier otro tipo de intervención necesaria, deberán ser consideradas y procesadas en la misma forma que para el resto de la sociedad, atendiendo especialmente el principio de respeto por el interés superior de las personas menores de edad, de conformidad con la presente ley, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 42.- Prohibición del aislamiento. Prohíbese la segregación, el aislamiento y las restricciones arbitrarias en contra de las actividades laborales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole legítima, en perjuicio de las personas privadas de libertad con VIH.

Solamente se exceptúan de lo estipulado en el párrafo anterior, los siguientes supuestos:

- a) Cuando la convivencia con otras personas privadas de libertad arriesgue la salud del paciente, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada.
- b) Cuando la persona privada de libertad haya sido amenazada con actos de abuso físico o sexual por parte de otra persona privada de libertad, o cuando sea tratada de manera discriminatoria o degradante, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada.
- c) Cuando se trate de una persona privada de libertad que deliberadamente intente o haya intentado infectar con el VIH u otras infecciones de transmisión sexual en perjuicio de otras personas.

ARTÍCULO 43.- Ejecución de la pena. Las personas privadas de libertad en estado terminal por padecimiento de sida, podrán ser valoradas por el juez ejecutor de la pena para efectos de acceder a los derechos y beneficios humanitarios y de protección a la dignidad de la persona enferma terminal, regulados por el Código Procesal Penal y demás normativa pertinente.

ARTÍCULO 44.- Reclamación por agravios. De conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Personas Reclusas, las personas privadas de libertad con VIH, tienen el derecho de denunciar todo tipo de tratamiento institucional o penitenciario discriminatorio, cruel o degradante, o que incumpla las disposiciones tutelares de esta ley. La denuncia podrá presentarse de manera informal ante las instancias penitenciarias competentes, los organismos nacionales e internacionales o la Defensoría de los Habitantes de la República, y deberá tramitarse y resolverse con prontitud y cumplidamente, sin perjuicio de las medidas cautelares que correspondan en beneficio de la dignidad de la persona privada de libertad denunciante.

Capítulo VII

Disposiciones de interdicción de la discriminación en los ámbitos social, laboral, familiar, civil y privado

ARTÍCULO 45.- No discriminación laboral.

Queda prohibida toda discriminación laboral contra cualquier persona trabajadora con VIH o sida. En caso de desarrollar alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades habituales, recibirá el trato establecido en la legislación laboral vigente, conforme al enfoque de derechos humanos que le corresponda.

Ningún empleador, público o privado, nacional o extranjero, podrá, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar dictámenes ni certificaciones médicas sobre la condición serológica por VIH a las y los trabajadores para obtener un puesto laboral o conservarlo.

ARTÍCULO 46.- Obligaciones del Ministerio de Trabajo, empleadores públicos y privados, y organizaciones sindicales o gremiales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará espacios laborales libres de todo estigma y discriminación por razones vinculadas al VIH/SIDA. También vigilará porque las instancias públicas o privadas no soliciten dictámenes ni certificaciones médicas sobre VIH/sida a los trabajadores con el fin de ejercer presiones indebidas o discriminación por tal condición en cuanto a obtener un puesto laboral o conservarlo.

Todos los empleadores incluirán en sus reglamentos internos de trabajo disposiciones que garanticen información para la prevención del VIH y el respeto por los derechos de las personas trabajadoras sin discriminación por VIH y sida, de acuerdo con la normativa laboral vigente.

Todas las organizaciones o agrupaciones sindicales podrán defender los derechos de las personas con VIH y sus allegados, así como coadyuvar en los esfuerzos por hacer efectivas las disposiciones comprendidas en la presente ley.

ARTÍCULO 47.- Ámbito familiar. El ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a padres o madres de familia, o responsables parentales, en relación con la autoridad parental, no podrán ir en menoscabo del interés superior de las personas menores de edad, en ninguna materia y especialmente en materia de salud sexual, salud reproductiva y prevención del VIH.

ARTÍCULO 48.- Medios de comunicación. Los medios de comunicación colectiva contribuirán con el cumplimiento de los fines de esta ley, promoviendo o divulgando información útil y veraz que coadyuve a la creación de culturas o estilos de vida saludables y que velen por el respeto de los derechos fundamentales de las personas VIH positivas y sida, y su no discriminación por tal motivo.

ARTÍCULO 49.- Sector privado. Como parte de las políticas internas para sus empleados en los lugares de trabajo, así como en el marco de sus planes de responsabilidad social empresarial, las empresas deberán incluir actividades y programas destinados a la promoción de estilos de vida saludables, a la prevención del VIH y otras ITS, así como al respeto de los derechos de las personas VIH y a su no estigmatización ni discriminación por esa condición.

Título IV Reformas a otras leyes

ARTÍCULO 50.- Reformas al Código Penal. Adiciónense artículos 268 bis, 268 ter, 268 quater, 269 bis, 269 ter, 269 quater, 270 bis, y 270 ter al Código Penal de Costa Rica, Ley N° 4573 y sus Reformas, del 4 de marzo de 1970, que en adelante dirán:

ARTÍCULO 268 bis .- Actuación dolosa del trabajador de la salud. Se impondrá prisión de tres a ocho años al trabajador de la salud, público o privado, que, conociendo que el producto por transfundir o transplantar o el artículo por utilizar están contaminados por el VIH lo utilice en una persona a sabiendas de los riesgos y admita como probable el resultado de infección.

La pena será de doce a veinte años de prisión si, como resultado de la transfusión, el trasplante, el suministro o la utilización de un artículo, alguna persona resultare con VIH.

Las mismas penas se impondrán a los trabajadores de la salud, públicos o privados, que conozcan los riesgos y admitan como probable el resultado de sus actos, así como a quienes faciliten alguna de las actividades anteriores.

ARTÍCULO 268 ter.- Actuación culposa del trabajador de la salud. Se impondrá de uno a tres años de prisión al trabajador de la salud, público o privado que, por impericia, imprudencia o negligencia realice una transfusión de sangre o sus hemoderivados, transplante órganos o tejidos, suministre semen, óvulos, leche materna o utilice un objeto invasivo, de punción o cortante, contaminado con el VIH.

La pena será de cuatro a diez años de prisión si, como resultado de la conducta descrita en el párrafo anterior, se infectare alguna persona.

Las mismas penas se aplicarán a las personas que, con impericia, imprudencia o negligencia, faciliten alguna de las actividades anteriores.

ARTÍCULO 268 quater.- Violación de la confidencialidad y comercialización de productos humanos. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al trabajador de la salud, público o privado, o al que tenga restricción por el secreto profesional que, a sabiendas de que una persona con VIH, sin su consentimiento, de mala fe y sin justa causa de conformidad con esta ley, facilite información, se refiera pública o privadamente a la infección o la comunique a otra persona.

La misma pena se aplicará al trabajador de la salud, público o privado, que ofrezca dinero a un donante de sangre, leche materna, semen, tejidos y otros productos humanos, como compensación.

ARTÍCULO 269 bis.- Negativa a brindar atención. Se impondrá prisión de uno a tres años al trabajador de la salud, público o privado, o al encargado de la institución que se niegue, omita o retarde la atención sanitaria a una persona con VIH, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir.

Si de esta negativa resultare un daño a la salud de la persona ofendida, la pena será de tres a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 269 ter.- Inhabilitación por conducta dolosa o culposa. Cuando una persona trabajadora de la salud incurra en alguna de las conductas descritas en los cuatro artículos anteriores, el juez podrá imponer, de oficio, además de las penas consignadas en cada caso, la inhabilitación absoluta o especial, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites establecidos en el Código Penal.

ARTÍCULO 269 quater.- Negativa a comunicar. Se impondrá una multa de uno a tres salarios base del puesto de oficinista 1 del Poder Judicial a las personas que por fines epidemiológicos estén obligadas a reportar al Ministerio de Salud los resultados de la infección por el VIH y no lo hagan.

ARTÍCULO 270 bis.- Solicitud ilegal de la prueba. Se impondrá una multa de cinco a quince salarios base correspondientes al puesto de oficinista 1 del Poder Judicial al patrono, médico de empresa o encargado de un centro educativo, público o privado, que solicite u obligue a un

empleado, una persona por contratar o un estudiante que quiera ingresar o permanecer en un centro educativo, a realizarse el examen diagnóstico de VIH, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 270 ter.- Incumplimiento de las medidas universales de bioseguridad. El Ministerio de Salud apercibirá, mediante una orden sanitaria escrita, a los establecimientos de servicios de salud, públicos o privados, y a quienes practiquen la acupuntura, los tatuajes, los servicios estéticos o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, sin contar con el material, el equipo, las normas y la capacitación dispuestos por este para prevenir y atender el VIH. Ante el incumplimiento injustificado de la respectiva orden sanitaria, se ordenará la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 51.- Reformas al Código de Trabajo. Refórmese el artículo 71 inciso f), del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943; además se adiciona al artículo 81 un inciso m), y al artículo 83 un inciso k). Los textos dirán:

“**ARTÍCULO 71.-** [...] **f)** Ningún patrono podrá solicitar pruebas de VIH/SIDA para efectos de contratación laboral o permanencia en el trabajo. Cuando requiera pruebas de salud podrá incluir exámenes hematológicos (pruebas de sangre) solamente en caso de que exista criterio médico que demuestre su necesidad y únicamente para efectos de protección de la salud de la persona trabajadora.

ARTÍCULO 81.- [...] **m)** Cuando la persona trabajadora incurra en actos discriminatorios contra otra persona trabajadora, por razones de VIH/SIDA.

ARTÍCULO 83.- [...] **k)** Cuando el patrono incurra en actos discriminatorios contra la persona trabajadora por razones de VIH/SIDA.”

ARTÍCULO 52.- Supletoriedad. Para todo lo no dispuesto en esta ley, tendrá valor supletorio la Ley General de Salud, No. 5395, de 30 de octubre de 1973, así como la Ley Regulatoria de los Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, Ley N° 8239 de 19 de abril de 2002 y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro del término improrrogable de tres meses contados a partir de su publicación.”

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS
Y RECURSOS NATURALES**

**TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO
(EXPEDIENTE N° 19.303)**

**“LEY PARA FORTALECER LA OPERACIÓN SOSTENIBLE DEL CONSEJO
NACIONAL DE PRODUCCIÓN MEDIANTE LA REFORMA DE NORMAS
VIGENTES QUE LE ESTABLECEN CARGAS TRIBUTARIAS,
LA ASIGNACIÓN ANUAL DE RECURSOS CON CARGO
AL PRESUPUESTO NACIONAL Y CONDONACIÓN
DE SUS DEUDAS ACUMULADAS
POR LA EXIGENCIA DEL
PAGO DE IMPUESTOS”**

**(Originalmente denominado: Ley para garantizar
la sostenibilidad financiera
del Consejo Nacional
de la Producción
(CNP)**

ARTÍCULO 1.- Modifíquense el inciso g) y el antepenúltimo párrafo y adiciónese un nuevo inciso h), en el artículo 14 de la Ley “Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución”, Ley No. 7972, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, de la siguiente manera:

“Artículo 14.- El total de recursos recaudados en virtud de los impuestos establecidos y modificados en la presente ley, se asignará de la siguiente manera:

[...]

g) Del remanente de lo recaudado se asignará un veinte por ciento (20%) al Consejo Nacional de Producción, para el financiamiento de sus gastos operativos.

h) El resto de los recursos se asignará libremente.

El Ministerio de Hacienda estará obligado a incluir en el proyecto de ley del presupuesto ordinario de la República, los aportes previstos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) anteriores.

[...].”

ARTÍCULO 2.- Para que se elimine “Fábrica Nacional de Licores” en el artículo 1 de la Ley “Sujeción de Instituciones Estatales al Pago del Impuesto sobre la Renta”, Ley No. 7722, del 9 de diciembre de 1997 y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 8 de la Ley No. 5792, del 1 de septiembre de 1975 y sus reformas, de la siguiente manera:

“**Artículo 8.-** Créase un impuesto de un ocho por ciento (8%) aplicable al precio de venta, antes del que corresponde al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, según la Ley N.º 6282, de 14 de agosto de 1979, sobre las bebidas alcohólicas elaboradas por la Fábrica Nacional de Licores y consumidas en el país, al cual se refiere la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción, de 17 de julio de 1956, y sus reformas. Este precio de venta estará conformado por el costo de producción, la utilidad asignada de fábrica y el impuesto selectivo de consumo. Quedan exentos del impuesto, únicamente, los alcoholes enumerados en la disposición legal citada.

[...].”

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 37 de la Ley “Sobre la Venta de Licores”, Ley No. 10, del 7 de octubre de 1936 y sus reformas, de la siguiente manera:

“Artículo 37.- El impuesto sobre los licores nacionales será del diez por ciento (10%) sobre el precio de venta del productor, excluido el correspondiente impuesto de ventas. Este precio de venta estará conformado por el costo de producción, la utilidad asignada de fábrica, el impuesto selectivo de consumo y el impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley No. 5792. Asimismo, los licores y las cervezas extranjeros pagarán por concepto de impuesto el diez por ciento (10%) sobre el costo total de importación.”

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el artículo 53 de la Ley “Orgánica del Consejo Nacional de Producción”, Ley No. 2035, del 17 de julio de 1956 y sus reformas, de la siguiente manera:

“Artículo 53.- Del margen comercial que obtenga la Fábrica Nacional de Licores, no menos de un cincuenta por ciento (50%) de los recursos le corresponderá para sus gastos de administración, operación, mantenimiento, venta de sus productos, mejoras y reposición de sus instalaciones. El restante de los recursos será para el Consejo Nacional de Producción.

El margen comercial se entenderá como la utilidad bruta generada durante el proceso de comercialización de las bebidas alcohólicas, por parte de la Fábrica Nacional de Licores. Este margen no formará parte de la base imponible para el cálculo de los impuestos que la Fábrica, como productor y comercializador de bebidas alcohólicas, retiene y traslada a los respectivos destinatarios.”

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá incorporar anualmente en el presupuesto ordinario de la República, una transferencia corriente a nombre del Consejo Nacional de Producción, para que este cubra los gastos operativos y las inversiones del Programa de Abastecimiento Institucional, debidamente certificados por la Dirección Financiera de este Consejo.

ARTÍCULO 7.- Queda condonada la totalidad de la deuda a nombre del Consejo Nacional de la Producción, adquirida desde el año 2004 hasta la fecha de aprobación de la presente ley, incluida aquella que se encuentre en discusión en sede judicial y que aún no cuente con sentencia definitiva y en firme, originada en la exigencia del pago de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas producidas y comercializadas por la Fábrica Nacional de Licores (FANAL), incluido el impuesto sobre la renta, que fueron calculados sobre el margen comercial tal y como se define este en la reforma que se incluye en el artículo 5 de esta ley. Por la totalidad de la deuda debe entenderse tanto el principal como los intereses y las multas que sobre este se hayan generado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS NATURALES, San José, a los dos días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

(Nota: Este expediente está en trámite en la Secretaría del Directorio Legislativo)

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 19.346

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL
Anteriormente denominado:
LEY TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y
SEGURIDAD NACIONAL EN DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA
ESTRATÉGICA NACIONAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal e institucional para el desempeño de los servicios de inteligencia, los cuales consisten en la organización, formulación, planificación, ejecución, evaluación, regulación y control de las funciones de inteligencia prospectiva y estratégica del Estado costarricense. Le corresponderá al Ministerio de la Presidencia, a través de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, como institución rectora y especializada en la materia, el desempeño de las funciones estatales de inteligencia reguladas en esta ley.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por:

1. **Inteligencia Nacional:** a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación.
2. **Inteligencia Estratégica:** A la parte de la inteligencia global referida al conocimiento de las capacidades y debilidades de los factores económicos, políticos, comerciales y

de seguridad nacional de los países que son cruciales desde el punto de vista estratégico de la República de Costa Rica.

3. **Contrainteligencia:** a la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional.
4. **Inteligencia Criminal:** a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del país.
5. **Sistema de Inteligencia Nacional:** Al conjunto de organismos de inteligencia del estado costarricense, coordinados por la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, a efectos de contribuir con la toma de decisiones en diferentes materias de índole nacional.

CAPÍTULO II

POLÍTICA DE INTELIGENCIA ESTRETEGICA NACIONAL

ARTÍCULO 3.- Definición de las funciones de inteligencia y contrainteligencia por parte del Estado

Las funciones de inteligencia del Estado costarricense consisten en la obtención, acopio, sistematización, análisis, almacenamiento, y procesamiento de información relevante a la prevención o respuesta a riesgos, amenazas o agresiones contra la soberanía nacional, la integridad territorial de la nación, los intereses nacionales, la paz social, el orden público, la estabilidad del Estado o el orden constitucional.

Las funciones de inteligencia y contrainteligencia del Estado costarricense tendrán como prioridad asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, por medio del Ministerio de la Presidencia, en el cumplimiento de los objetivos de las funciones de inteligencia del Estado costarricense, además de formular apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos de seguridad del Estado.

Las funciones de inteligencia se ejercerán sobre cualquier acción proveniente de agentes nacionales o de otros Estados, organizaciones o individuos, nacionales o extranjeros, con cobertura nacional o internacional.

La función de contrainteligencia es toda aquella actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado costarricense, sus habitantes y su territorio.

ARTÍCULO 4.- Elaboración y aplicación de las políticas de inteligencia

Las políticas, programas, calendarización y distribución de responsabilidades para el ejercicio de las funciones de inteligencia y contrainteligencia serán planteadas por la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional mediante un Plan Anual Estratégico de Inteligencia del Estado Costarricense, el cual, previo a su ejecución, deberá ser revisado y aprobado por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a su presentación. Si pasado este plazo el Presidente de la República no objetara su contenido o no le hiciera observaciones se tendrá por aprobado. Asimismo, el Ministro de la Presidencia le asignará a la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional el presupuesto necesario y suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Plan Anual Estratégico de Inteligencia del Estado Costarricense

El Plan Anual Estratégico de Inteligencia del Estado Costarricense será un documento de carácter vinculante y confidencial que desarrolla los requerimientos y las prioridades en materia de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines de la presente ley, y será elaborado por la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional para un período de vigencia de un año, a partir del mes de junio. El Plan deberá reflejar el desarrollo del ciclo de inteligencia en tres etapas:

- a) Dirección y Planificación de las Investigaciones: comprende la definición de los objetivos generales de investigación de los servicios de inteligencia y contrainteligencia junto con la identificación de las necesidades de inteligencia del Estado costarricense y sus instituciones, incluyendo la información que demandan los destinatarios de las funciones de inteligencia del Estado costarricense.
- b) Procesamiento y Análisis: comprende la transformación y sistematización de la información requerida en los formatos adecuados para su análisis sometiénola a procesos apropiados para los fines perseguidos, valorando su pertinencia, oportunidad, fiabilidad y exactitud en relación a sus usos de inteligencia.
- c) Difusión de la información de inteligencia: implica la entrega de productos de análisis y criterios de inteligencia y contrainteligencia a los destinatarios relevantes, para el cumplimiento de los objetivos de Inteligencia establecidos en el artículo 5 de la presente ley. Los productos de inteligencia deberán direccionarse mediante procesos y medidas de seguridad que garanticen su confidencialidad y entrega segura a los destinatarios en el proceso de traslado.

ARTÍCULO 6.- Objetivos de las políticas de inteligencia y contrainteligencia del Estado Costarricense

Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia del Estado costarricense deberá orientarse al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del orden constitucional y la vigencia del régimen democrático, proteger la integridad territorial, resguardar la soberanía nacional, promover la paz social y seguridad pública y ejercer la defensa de la Nación;
- b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos humanos de los habitantes frente a riesgos, amenazas o agresiones tales como actividades terroristas, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, la trata de personas, el chantaje, amenaza o amedrentamiento de los miembros de los Supremos Poderes, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, la legitimación de capitales, redes de corrupción, y otras amenazas similares;
- c) Proteger los recursos naturales, los bienes demaniales del Estado y los intereses económicos de la Nación;
- d) Prevenir y dar respuesta estatal al ciberespionaje, la ciberdelincuencia, el ciberterrorismo o cualquier otra amenaza contra la seguridad nacional asociada a las redes de comunicación, transferencia de datos y las tecnologías de información y comunicación.

En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, política, partidaria, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar sus derechos.

ARTÍCULO 7.- Comisión de Fiscalización de los Servicios de Inteligencia Estratégica Nacional

Se crea la Comisión de Fiscalización de los Servicios de Inteligencia Estratégica Nacional como órgano de carácter consultivo general en materia de inteligencia, cuya función principal será el de conocer y analizar la ejecución, el cumplimiento, así como los objetivos del Plan Anual Estratégico de la Inteligencia del Estado, emitir recomendaciones al Presidente de la República en materia de inteligencia, así como para la coordinación entre los Poderes de la República en el conocimiento de información trascendente para el desarrollo y seguridad nacional, y la coordinación estratégica entre los Poderes de la República en materia de inteligencia estratégica nacional. Estará conformada por:

- a) El Ministro de la Presidencia, quien la convocará ordinariamente y la presidirá, a efecto del funcionamiento de esta comisión;
- b) El Diputado de la República quien presida la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico;
- c) Un Magistrado, nombrado por la Corte Plena para estos efectos;
- d) El Ministro de Seguridad Pública;
- e) El Defensor de los Habitantes de la República;
- f) El Director General de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, en calidad de Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto.

La participación de sus miembros será indelegable. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al año y cuando sea requerido por el ministro de la Presidencia o por mayoría simple

del resto de miembros. Sus sesiones serán secretas. Los miembros de la Comisión quedan obligados a la confidencialidad según el nivel de reserva conforme lo establecido en esta ley.

A todos los efectos el funcionamiento de la presente comisión se hará bajo el respeto del principio de división de Poderes y el régimen laboral propio de sus miembros.

ARTÍCULO 8.- Comité Técnico de Inteligencia

El Comité Técnico de Inteligencia será el órgano responsable de asesorar a la Comisión de Fiscalización de los Servicios de Inteligencia Estratégica Nacional. Además tendrá la responsabilidad de coordinar las acciones institucionales de inteligencia para maximizar su eficiencia y evitar la duplicidad de funciones.

Estará integrado por el Director de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, quien la coordinará, el Director del Organismo de Investigación Judicial, el Director de Migración y Extranjería, el Fiscal General de la República o un fiscal designado para representarlo, la jefatura del Departamento de Inteligencia Policial de la Fuerza Pública, el Director de la Policía Fiscal, la jefatura de la Policía de Control de Drogas, y el Director General del Instituto Costarricense sobre Drogas. A solicitud del Director de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional se podrá convocar a representantes de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), así como cualquier otra persona que considere pertinente, a participar en este comité técnico con carácter consultivo.

Las reuniones de dicho Comité serán convocadas y presididas por el Director de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional. Las reuniones del Comité serán secretas y confidenciales, quienes participen en ellas deberán resguardar y mantener confidencialidad en torno a la información discutida.

ARTÍCULO 9.- Informe de Fiscalización de los Servicios de Inteligencia

Durante el mes de julio de cada año la Comisión de Fiscalización de los Servicios de Inteligencia, con el apoyo del Comité Técnico de Inteligencia, deberá rendir ante el Presidente de la República, un informe de carácter confidencial sobre el cumplimiento de los Planes Anuales Estratégicos de Inteligencia del Estado Costarricense ejecutados, y evaluará el desempeño del Director General de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional en su cumplimiento.

ARTÍCULO 10.- Apoyo al Ministerio Público de los Servicios de Inteligencia Estatal

La Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional coadyuvará con el Ministerio Público en la investigación de delitos. Los funcionarios designados por la DIEN que participen en dichas coadyuvancias, deberán mantener la confidencialidad de la información y las investigaciones en las que participen.

ARTÍCULO 11.- Límites de las competencias de inteligencia y seguridad nacional

Las funciones de inteligencia y contrainteligencia estarán limitadas en su ejercicio al cumplimiento estricto de la Constitución Política, la Ley y los Derechos Humanos. En especial, la función de inteligencia estará limitada por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, a la dignidad, a la intimidad personal, al derecho de reunión, al derecho de huelga, al secreto de las informaciones y al debido proceso.

ARTÍCULO 12.- Registro de investigaciones y rendición de cuentas

La Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional deberá mantener un registro confidencial de investigaciones y órdenes de operación que respalden sus actividades.

El Director General de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional vía resolución fundada podrá poner a disposición pública los informes de las investigaciones finalizadas, desistidas o archivadas previa autorización del Presidente de la República, cuando considere que contribuirá al interés general y no constituirán una amenaza para el país ni a la integridad de los medios, métodos y fuentes de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional.

TÍTULO II

CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL (DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- Creación de la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL

Créase la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, como órgano con desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental para la gestión de su labor ordinaria, la administración de sus recursos y su patrimonio, con independencia técnica y administrativa, adscrito al Ministerio de la Presidencia. Para su uso oficial, la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional contará con sus propios medios de identificación.

La Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y las leyes que le complementen.

ARTÍCULO 14.- Funciones de la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL

Son funciones de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional las siguientes:

- a) Elaborar las políticas, programas, actividades y calendarización en materia de inteligencia mediante la elaboración de planes anuales en los términos dispuestos por la presente ley;
- b) Ejecutar las investigaciones, programas y actividades de inteligencia prospectiva y estratégica, según las políticas, necesidades y lineamientos señalados en el Plan Anual Estratégico de Inteligencia del Estado Costarricense.
- c) Gestionar el ciclo de inteligencia mediante la investigación, el análisis y la entrega de información que sea atinente al cumplimiento de los objetivos de las políticas de inteligencia y contrainteligencia del Estado Costarricense establecidos en la presente ley;
- d) Recolectar, procesar y canalizar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir y recibir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales;
- e) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter confidencial, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine así como trasladarle los resultados de los análisis y estudios de inteligencia realizados;
- f) Requerir de las instituciones públicas con competencias en materia judicial, migratoria o de seguridad pública la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y relevante al ejercicio de las funciones de seguridad e inteligencia estratégica nacional establecidas en la presente ley. Todo requerimiento de información se hará mediante el canal institucional correspondiente y las instituciones requeridas estarán obligadas a suministrar la información en los mismos términos en que les sea solicitada;
- g) Requerir de las instituciones de la Administración Pública los antecedentes, informes y accesos a bases de datos que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritaria. Las instituciones mencionadas estarán obligadas a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través del órgano de dirección, según corresponda;
- h) Informar al Ministerio Público, al Ministerio de Seguridad Pública, a las autoridades judiciales o a cualquier otra institución pública ó privada relevante de la inminente tentativa o la comisión de un delito ó cualquier acto que atente contra la seguridad pública o la seguridad nacional así cómo cooperar con esas instituciones en respuesta a dichas amenazas;
- i) Coordinar y colaborar con los órganos de inteligencia similares de otros estados, según criterios de cooperación, reciprocidad, oportunidad y conveniencia del país;
- j) Impulsar la modernización constante de los servicios de inteligencia del Estado costarricense así como la profesionalización y capacitación constante de su personal;
- k) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información estratégica del Estado;
- l) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Costarricense sobre Drogas, proyectos de inteligencia que coadyuven al combate de organizaciones criminales, a la prevención de la violencia generada por el crimen organizado, del delito de tráfico de drogas y

actividades conexas, de la legitimación de capitales, el terrorismo y su financiamiento, y de la corrupción vinculada al crimen organizado;

- m) Practicar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, confiabilidad, capacidad, aptitud y las demás medidas proporcionales y razonables atinentes a la calificación de los aspirantes y de los funcionarios de los servicios estatales de inteligencia. Además podrá cooperar con instituciones del Estado para realizar evaluaciones de control de confianza de sus funcionarios en los términos dispuestos en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 15.- Prohibiciones

En el desempeño de sus funciones queda prohibido a la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional y sus funcionarios:

- a) Realizar acciones discriminatorias motivadas por razones político partidarias, electorales, de género, orientación sexual, condición étnica, religiosa, lengua, nacionalidad o vecindad.
- b) Interferir en asuntos internos de los partidos políticos.
- c) Realizar tareas represivas o cumplir funciones policiales y judiciales, ni realizar allanamientos ni detenciones. Ante el conocimiento de la tentativa o comisión de cualquier delito, deberá acudir al Ministerio Público, a los organismos judiciales y policiales o a cualquier otra institución competente en la materia.
- d) Recibir o exigir un beneficio susceptible de apreciación pecuniaria distinta de la remuneración legal, proveniente ya sea de personas físicas o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeros, conforme a la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- e) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o gratuitos a personas o empresas privadas en materia de seguridad o inteligencia.
- f) Falsear, manipular o alterar los datos y las informaciones que se rinden en los informes de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional.
- g) Otras prohibiciones atinentes al cumplimiento de la presente ley y sus fines que se determinen expresamente por reglamento.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL

ARTÍCULO 16.- Director y Subdirector General

La Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional contará con un Director General y un Subdirector General, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Presidente de la República junto al Ministro de la Presidencia. Tanto el Director como el Subdirector ejercerán sus funciones a tiempo completo y de manera exclusiva y no podrán ejercer profesiones liberales.

ARTÍCULO 17.- Atribuciones del Director General

Son atribuciones del Director General las siguientes:

- a) Ejercer la dirección general de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional y hacer cumplir todas las funciones que le establece la presente ley;
- b) Asesorar y coordinar con el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia acerca de las necesidades de inteligencia que requiera el Estado;
- c) Asistir a la Comisión de Fiscalización establecida en el artículo 7 de esta ley y ejercer sus funciones como Secretario de la misma;
- d) Convocar y presidir el Comité Técnico de Inteligencia descrito en el artículo 8 de esta Ley;
- e) Elaborar anualmente, someter a conocimiento y aprobación del Ministro de la Presidencia un anteproyecto de presupuesto;
- f) Velar por la adecuada ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional;
- g) Firmar todos los documentos que oficialmente emita la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional;
- h) Atender las relaciones de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional con los personeros de Gobierno, sus dependencias e instituciones y demás entidades, nacionales o extranjeras;
- i) Celebrar y firmar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines encomendados a la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional;
- j) Delegar, en comisiones integradas por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, así como por funcionarios públicos o expertos en materias atinentes a las funciones de inteligencia del Estado costarricense, la ejecución de tareas relativas a las áreas de competencia de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, conforme a las regulaciones que reglamentariamente se determinen al efecto;
- k) Establecer las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos personales e identidad de los funcionarios, personal de inteligencia, informantes ó sujetos de investigación de los servicios de inteligencia del Estado costarricense.
- l) Establecer los niveles de reserva de la información confidencial bajo conocimiento, procesamiento o análisis por parte de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional
- m) Ejercer control sobre todas las investigaciones, operaciones o requerimiento de inteligencia realizadas por la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, para lo cual se establecerán los protocolos atinentes que garanticen su trazabilidad;
- n) Las demás funciones que la ley le establezca.

ARTÍCULO 18.- Atribuciones del Subdirector General

Son atribuciones del subdirector general:

- a) Ejercer las funciones que le asigne el Director General y el reglamento de la presente ley;

b) Sustituir al Director General en caso de ausencia temporal.

ARTÍCULO 19.- Requisitos del Director y Subdirector General

Para ser director o subdirector general de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Poseer grado académico de al menos licenciatura universitaria
- d) Experiencia e idoneidad para el cargo.
- e) No haber sido condenado por delitos relacionados con el crimen organizado, el narcotráfico, la legitimación de capitales, o el terrorismo.

ARTÍCULO 20.- Funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional

El personal de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional estará conformado por funcionarios de carrera, quienes contarán con la capacitación y la preparación necesaria y suficiente para cumplir con las funciones que les sean encomendadas, así como un régimen de empleo propio, excluido del Régimen de Méritos de la Dirección General de Servicio Civil, que asegure la independencia, estabilidad, méritos e idoneidad en el ejercicio de sus funciones.

Los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional dispondrán de documentación que, en caso de necesidad, les acredite como miembros de la institución, sin que ello exonere a la persona o entidad ante la que se produzca la acreditación de la obligación de guardar secreto sobre la identidad de dicho personal.

Artículo 21.- Control de Confianza

La Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional deberá establecer, desarrollar y aplicar procedimientos de evaluación de los aspirantes y los funcionarios de los servicios estatales de inteligencia, conforme a los lineamientos que establezca para garantizar el adecuado desempeño, confiabilidad, capacidad, aptitud y las demás medidas proporcionales y razonables atinentes a la calificación de los aspirantes y de los funcionarios de los servicios estatales de inteligencia. El control de confianza identificará factores de riesgo que interfieran y repercutan en el adecuado desempeño de los funcionarios evaluados. Además, podrá establecer convenios con cualquier institución del Estado costarricense para la realización, asesoría y apoyo técnico en materia de control de confianza de sus funcionarios.

Para el control de confianza deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Definir los lineamientos para la verificación y control de confianza de los aspirantes y los funcionarios evaluados;
- b) Determinar las normas de carácter técnico que regirán los procedimientos de evaluación e investigación relativos al control de confianza;

- c) Diseñar e implementar los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, socioeconómicos y demás que resulten necesarios de acuerdo con la normativa aplicable;
- d) Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes de evaluación de los aspirantes y funcionarios evaluados;
- e) Mantener la confidencialidad sobre los resultados de la evaluación que se realice para el ingreso, promoción y permanencia de los funcionarios evaluados;
- f) Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para el desarrollo oportuno de las funciones asignadas al funcionario evaluado;
- g) Determinar y aprobar el procedimiento de certificación de los funcionarios evaluados;
- h) Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan asegurar la integridad y confiabilidad de los funcionarios evaluados;
- i) Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
- j) Celebrar convenios con empresas y centros de enseñanza relevantes a los procesos de control de confianza de los servicios estatales de confianza, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- Vehículos

Los vehículos asignados y utilizados por la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, estarán excluidos de rotulación y autorizados para no utilizar placas oficiales, más no estarán exentos de los controles internos establecidos reglamentariamente.

ARTÍCULO 23.- Protección

Los funcionarios o los informantes de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional que en el cumplimiento de sus funciones y actividades de inteligencia se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, contarán con la debida e inmediata protección de la Fuerza Pública y las unidades tácticas especializadas de las fuerzas policiales del Estado. Los alcances de dicha protección serán proporcionables al riesgo o amenaza determinada.

CAPÍTULO III

USO Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 24.- Confidencialidad y reserva de la información de inteligencia

Toda la información de inteligencia, así como los elementos técnicos asociados a su obtención, serán clasificados según su nivel de reserva y tendrán carácter de información

confidencial amparados por reserva legal por un término máximo de veinte años contados a partir de su recolección. La información clasificada es de uso exclusivo para el cumplimiento de los fines de la presente ley y podrán tener acceso irrestricto a ella solamente el Director de la Dirección de Inteligencia Estratégica y el Presidente de la República.

La Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional deberá ampararse al nivel de reserva establecido. De ser requerida información clasificada el Director deberá motivar por escrito la denegación o concesión de dicha información considerando el nivel de reserva establecido. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento la desclasificación total o parcial de la información clasificada cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la vigencia del régimen democrático y constitucional, la paz social y la seguridad pública, o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes que sustenten el documento a desclasificar.

ARTÍCULO 25.- Obligación del secreto de información

Los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, de otras instituciones y de otros Poderes de la República que conozcan información confidencial estarán obligados a mantener el secreto de su existencia y contenido, aun después que cesen en sus funciones, salvo requerimiento judicial expreso. Para el funcionario público que incumpla con esta disposición se le imputará como falta muy grave, estando sujeto al régimen sancionatorio que se establecerá reglamentariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. Los requerimientos de cumplimiento de deberes del personal de inteligencia no los exime de responsabilidad cuando este suponga una violación de los derechos fundamentales de los habitantes.

ARTÍCULO 26.- Información Clasificada y grados de clasificación

Se asignará a la información de inteligencia un grado de clasificación en atención al riesgo que supone su revelación no autorizada para la seguridad y defensa del Estado o sus intereses, con la finalidad de protegerla. Para esos fines la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional emitirá los manuales operativos respectivos.

El Director de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional determinará mediante resolución fundada la naturaleza clasificada de la información atinente a los servicios de inteligencia del Estado.

La información clasificada es cualquier información o material dirigida a usuarios especiales y respecto de la cual se decida que requiere protección contra su divulgación no autorizada y a la que se ha asignado una clasificación de seguridad especial, entendiéndose como información todo conocimiento que puede ser comunicado, presentado o almacenado en cualquier forma.

El usuario es el funcionario que, en el cumplimiento de sus competencias o funciones de orden público, tiene que acceder a, y hacer uso de, la información clasificada y, en consecuencia, está debidamente autorizado a ser uso discrecional de la misma en el cumplimiento de sus funciones.

La condición de usuario no implica ningún derecho o prerrogativa especial sobre la propiedad de la información clasificada. El usuario tendrá la custodia de la información clasificada, en tanto esté asignado a su cargo y deberá guardar confidencialidad indefinidamente sobre el contenido de la información clasificada inclusive posterior al abandono del cargo que motivo el acceso a dicha información, salvo requerimiento judicial expreso. El incumplimiento de esta disposición será sujeto a las penas y sanciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 27.- Monitoreo del espectro electromagnético de frecuencia abierta

Las actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán comprender actividades de monitoreo del espectro electromagnético de frecuencia abierta. La información recolectada en el marco del monitoreo del espectro electromagnético en ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, que no sirva para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, deberá ser destruida y no podrá ser almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia.

El monitoreo no constituye interceptación ni la violación de las comunicaciones. La interceptación de conversaciones privadas telefónicas móviles o fijas, así como de las comunicaciones privadas de datos, deberá someterse a los requisitos establecidos por ley y sólo podrán llevarse a cabo en el marco de procedimientos judiciales establecidos para estos efectos.

ARTÍCULO 28.- Información obtenida de Fuentes Externas

Toda la información en poder de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, emanada de otras agencias internacionales similares, será confidencial y de uso exclusivo, para el desarrollo de las actividades propias de la Dirección. Cuando dicha información sea estrictamente necesaria para procesos judiciales que requieran su revelación, se deberá obtener el consentimiento expreso del propietario original de la información.

ARTÍCULO 29.- Protección de Personas

Para proteger la intimidad, identidad e integridad de las personas, queda prohibida la publicación y divulgación al público de toda información obtenida por la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, brindada por o relativa a ella.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE EMPLEO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 30.- Alcance y objetivos

El presente capítulo regulará las relaciones de empleo de los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional.

ARTÍCULO 31.- Potestad reglamentaria

El Poder Ejecutivo determinará vía reglamento las escalas jerárquicas correspondientes, de acuerdo con las labores específicas de los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, así como el acceso a las escalas jerárquicas. Asimismo, se decretará lo referente a ascensos, descensos, traslados y permutas.

La Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional reglamentará como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, con personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio los procedimientos necesarios para el reclutamiento, selección, promociones, traslados y reubicaciones de los servidores de los funcionarios que ingresen a laborar a la institución.

ARTÍCULO 32.- Requisitos de nombramiento

Los aspirantes a laborar en la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional requerirán para su reclutamiento y selección de un proceso mediante el cual se determinarán sus aptitudes para el puesto.

Para ser funcionario de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Cumplir con el grado académico exigido para el puesto y estar incorporado en el Colegio Profesional correspondiente, de ser necesario.
- c) No tener asientos inscritos en el Registro Judicial de Delincuentes.
- d) Poseer aptitud física, psicológica y moral para el desempeño idóneo del cargo.
- e) Someterse a las pruebas y los exámenes que esta Ley y sus Reglamentos exijan.
- f) Ser escogido de las listas confeccionadas mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.
- g) Cumplir con cualquier otro requisito que establezcan la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- h) No tener relaciones de consanguinidad o afinidad, hasta tercer grado, con sus superiores o los superiores de éste.
- i) Jurar fidelidad a la Constitución Política y a las leyes.

Las Jefaturas dentro de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional serán nombradas y removidas por el Director quién considerara para dichos nombramientos la idoneidad personal, competencias y especialidad para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta la

evaluación de la oficina de Recursos Humanos. En caso de nombrar en una jefatura a un funcionario de carrera de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional estos regresarán a su plaza original una vez concluida su función de jefatura.

ARTÍCULO 33.- Consejo de Personal

Créase el Consejo de Personal de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, integrado por el Director o Subdirector de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, la jefatura de recursos humanos y el representante de los trabajadores. En caso de que alguno de los investigados sea miembro del Consejo de Personal será sustituido por otra jefatura hasta que se resuelva el caso; en el caso de que el investigado sea el representante de los trabajadores, este será reemplazado por sus representados.

El Consejo de Personal, además de lo establecido en el artículo 21, tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver, en primera instancia, las recomendaciones de despido y las suspensiones temporales, al aplicar el régimen disciplinario.
- b) Realizar el análisis, selección, nombramiento, interpretación y aplicación de criterios de otorgamiento de puntajes, para ubicar, elegir y nombrar a los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional.
- c) Determinar las políticas generales del Departamento de Personal respectivo.
- d) Aplicar el régimen sancionatorio y disciplinario.
- e) Las demás atribuciones que la presente Ley y sus Reglamentos le confieran.

ARTÍCULO 34.- Deberes de los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional

Los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional además de los deberes ético-jurídicos consignados en esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- a) Dedicarse exclusivamente a sus labores a tiempo completo.
- b) Cumplir con el deber de confidencialidad.
- c) No podrán ocupar, simultáneamente, otros cargos o puestos dentro de la Administración Pública, excepto los previstos en la Ley de la Administración Financiera de la República. Tampoco podrán participar en actividades político-partidistas, aspirar a puestos de elección popular ni ejercerlos.
- d) Ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones.
- e) Observar buena conducta.
- f) Respetar y considerar a las personas con quienes tratan en el ejercicio de sus funciones, para evitar las quejas originadas por abusos o deficiencias en la prestación del servicio.
- g) Recibir, obligatoriamente, los cursos de adiestramiento y capacitación que sus superiores les indiquen, con el propósito de mejorar la calidad del servicio.
- h) Otras funciones que establezca esta Ley y su Reglamento

Los servidores que incumplan los deberes u obligaciones señalados en este artículo, serán corregidos disciplinariamente según la gravedad de la acción, con alguna de las sanciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- De las faltas y sanciones

Las faltas cometidas por los servidores de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional en el ejercicio de sus cargos se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Las sanciones que se podrán imponer a estos servidores por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos consistirán, según la gravedad de los hechos, en lo siguiente:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión sin goce de salario, correspondiente a un plazo de hasta treinta días.
- d) Despido sin responsabilidad patronal.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o amonestación escrita; las graves, con amonestación escrita o suspensión hasta por treinta días y las gravísimas, con suspensión o despido sin responsabilidad patronal.

La aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b) se realizará mediante el procedimiento sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública, en tanto que la aplicación de las sanciones indicadas en los incisos c) y d), se hará a través del procedimiento administrativo ordinario de la misma ley. En todo caso, deberá darse garantía de audiencia y defensa suficientes en favor del debido proceso del servidor investigado.

ARTÍCULO 36.- Faltas gravísimas

Se considerarán faltas gravísimas:

- a) La violación del juramento de lealtad a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes de la República.
- b) La subordinación externa, entendida como la subordinación de las jefaturas o funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional a órdenes o instrucciones de gobiernos o entidades extranjeras, así como la aceptación de cualquier promesa o beneficio susceptible de apreciación pecuniaria, ya sea por el ejercicio de sus funciones o con ocasión de este servicio, por parte de cualquier persona física o jurídica que no sea el Estado costarricense.
- c) Haber sido condenado por delito doloso en el periodo de ejercicio de sus funciones.
- d) Incumplir de forma reiterada o grave los deberes propios del ejercicio de sus funciones.

- e) Solicitar, aceptar o recibir cualquier beneficio indebido, o aceptar la promesa de una retribución de esa naturaleza, a cambio de hacer u omitir actos, sean o no propios de sus funciones.
- f) Por ineficiencia o impericia manifiesta y comprobada en el desempeño del puesto.
- g) Por comprobación de que el nombramiento fue producto de un fraude o de error grave, previa petición del Departamento de Personal o del Consejo de Personal.
- h) La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
- i) El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función.
- j) El abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario.
- k) Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil.
- l) La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si se justifica o no la aplicación del régimen disciplinario.
- m) La comisión de una falta grave cuando el servidor hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente.
- n) Por incurrir en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 81 del Código de Trabajo.
- o) Cualquier otra falta gravísima contra los deberes de la función pública.

ARTÍCULO 37.- Faltas graves

Se considerarán faltas graves:

- a) La violación de la discreción debida y a la obligación al deber de confidencialidad.
- b) La violación reiterada de los trámites, los plazos o los demás requisitos procedimentales, exigidos por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos ciudadanos.
- c) Las actuaciones arbitrarias, discriminatorias o claramente inspiradas en posiciones político-partidarias o religiosas, que afecten las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas o los derechos humanos.
- d) El uso indiscriminado, innecesario o excesivo de la fuerza en el desempeño de sus labores.
- e) Cualquier abuso de autoridad o maltrato de personas.
- f) La renuencia a prestar auxilio urgente, en los hechos y las circunstancias graves en que sea obligatoria su actuación.
- g) Reprobar los controles de confianza establecidos que acrediten la pérdida de idoneidad para ejercer el cargo.
- h) La embriaguez o el uso de drogas no autorizadas durante el servicio.
- i) La portación ilegal de un arma o la portación de un arma no autorizada.
- j) La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.
- k) El abandono injustificado de labores durante dos días alternos en el mismo mes calendario.

- l) La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, o la comisión de tres o más faltas leves que deban ser sancionadas simultáneamente.
- m) Cualquier otra falta grave contra los deberes de la función pública.

ARTÍCULO 38.- Faltas leves

Se considerarán faltas leves:

- a) La falta de respeto o la desconsideración de un servidor de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional hacia otro, o cualquier otra persona, siempre que no constituya falta grave.
- b) El abandono injustificado de labores por un día o dos medias jornadas alternas en un mismo mes calendario.
- c) Cualquier otra falta leve contra los deberes de la función pública.

ARTÍCULO 39.- Del procedimiento administrativo disciplinario

Enterado el jerarca o el consejo de personal, de la posible comisión de una falta, dispondrá de inmediato una investigación preliminar para determinar si ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su reglamento y demás normativas supletorias o conexas según corresponda.

Según la gravedad de los hechos, y a efecto de que no se obstaculice la investigación sumaria y sus resultados, podrá la Administración suspender provisionalmente al servidor investigado. Esta medida cautelar podrá darse durante dicha investigación preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento administrativo disciplinario, siempre y cuando existan fundadas razones para sospechar que, si el servidor continúa en el desempeño de su puesto, podrá obstaculizar o hacer nugatoria la investigación iniciada en su contra o afectar el buen servicio público. La suspensión ordenada procederá con goce de salario y no podrá exceder de tres meses, salvo en cualquier caso de procesamiento en sede penal por delito vinculado con torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o participación en crimen organizado, donde de inmediato la Administración podrá suspender al servidor imputado hasta que se resuelva su situación jurídico-penal, reteniéndole total o parcialmente su salario.

La investigación preliminar se tramitará con absoluta confidencialidad e inicialmente no podrá durar más de un mes contado a partir del conocimiento de la falta. Finalizada la investigación sumaria, el órgano director deberá dictar alguna de las siguientes resoluciones: a) Archivo del caso; b) Inicio de procedimiento sumario; c) Inicio de procedimiento ordinario.

Concluido el trámite de instrucción correspondiente, el asunto quedará listo para dictar el acto final, lo cual deberá hacer el órgano competente dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de entrega del informe de instrucción respectivo. Dicho informe deberá contener expresamente las conclusiones y recomendaciones que en derecho correspondan respecto del servidor investigado de que se trate, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente de la República.

El afectado por una medida disciplinaria de suspensión o despido sin responsabilidad patronal, tendrá derecho a recurrir ante el Director de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, dentro de los tres días siguientes a partir de la última comunicación del acto. En todo caso, para lo imprevisto en este artículo, regirá supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, siendo que en caso de duda sus normas, principios y garantías prevalecerán sobre los de cualesquiera otras disposiciones de rango igual o menos.

ARTÍCULO 40.-Prescripción

Las faltas prescribirán a los dos años, una vez que la Administración tuvo conocimiento de la falta cometida. La prescripción se interrumpirá cuando se inicie el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 41.- Investigación administrativa e investigación jurisdiccional

El inicio de la acción penal pública no impide que, simultáneamente, se realice un procedimiento administrativo por los mismos hechos y para aplicar el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 42.- Incentivos salariales

Los profesionales integrantes de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales:

- a) Un aumento anual escalonado, cuando obtengan una calificación anual de muy bueno o excelente.
- b) Un sobresueldo fijo y permanente de un veinticinco por ciento del salario base, por concepto de disponibilidad de servicio sin sujeción a horario, según las necesidades y la libre disposición requeridas por el superior jerárquico.
- c) Los demás beneficios e incentivos, previamente reconocidos por ley.

ARTÍCULO 42.- Riesgo de labor de inteligencia estratégica

Créase un incentivo denominado riesgo de labor de inteligencia estratégica, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un dieciocho por ciento (18%) del salario base; corresponderá a todos los funcionarios que desarrollen funciones que impliquen riesgo a su integridad física, independientemente de la ubicación en la estructura administrativa. El otorgamiento de este incentivo salarial deberá fundamentarse, en cada caso concreto, definiendo las razones por las cuales las funciones del empleado correspondiente encuadran dentro del supuesto de peligrosidad definido.

ARTÍCULO 43.-Créase un incentivo denominado "Incentivo por Peligrosidad, Confidencialidad y Discrecionalidad, para los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional".

Se denominará "Incentivo por Peligrosidad, Confidencialidad y Discrecionalidad, para los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional" , al incentivo económico

escalonado que recibirán todos los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, cuyas plazas estén cubiertas por el presupuesto de la institución, en razón de laborar para la institución rectora de la organización, formulación, planificación, ejecución, evaluación, regulación y control de las funciones de inteligencia prospectiva y estratégica del Estado costarricense.

La peligrosidad consistirá en la situación de riesgo permanente y cualquier eventual amenaza en el desarrollo de las funciones que impliquen riesgo a su integridad física, independientemente de la ubicación en la estructura administrativa.

La discrecionalidad y la confidencialidad consistirán en el deber que tienen todos los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional de no revelar o divulgar secretos, documentos e información que conocen en razón de laborar para la Dirección, guardando la debida reserva en todos los casos, principalmente en aquellos cuya naturaleza se lo imponga, como en otros que el superior jerárquico determine.

La trasgresión de la anterior obligación tendrá como consecuencia la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda de acuerdo a la gravedad de la falta, incluyendo la gestión de despido, si con la acción desplegada se faltara gravemente al deber de guardar la confidencialidad de la información, según lo estipulado en el inciso a del artículo 37 de la presente ley, lo anterior sin menoscabo de las denuncias judiciales si correspondieren.

El incentivo se otorgará a todos los funcionarios la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, el cual consistirá en un porcentaje del salario base mensual de la clase de puesto y corresponderá a un cuarenta y cinco por ciento (45%) para todos los puestos de Dirección y Jefaturas y, un treinta y cinco por ciento (35%) para todos los demás funcionarios la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional. Lo anterior de acuerdo con el nivel de riesgo, la confidencialidad de la información, la discrecionalidad y el grado de responsabilidad de todos los servidores de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional.

Compete a la Dirección General de Servicio Civil el control del pago del incentivo que aquí se regula, el ejercicio de la fiscalización del reconocimiento y pago del mismo, así como la emisión de las normas y criterios relativas a éste.

Compete a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, ejercer un control inmediato en lo inherente al pago por este concepto, sin perjuicio de la intervención que pueda tener la auditoría interna, según su competencia en relación con esta retribución. Constituye un deber ineludible el implementar no solo las acciones correctivas inmediatas, sino también rendir cuentas a los órganos competentes del control y la fiscalización del cumplimiento de la normativa relacionada con este incentivo.

La Oficina de Recursos Humanos tramitará el pago de este incentivo ajustada a los lineamientos y normas pertinentes, el cual se materializará por acción de personal, indicándose la disposición legal en que se fundamenta dicho pago.

CAPÍTULO V

PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL

ARTÍCULO 44.- Presupuesto

El presupuesto de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional está constituido por:

- a) Los recursos que anualmente el Ministerio de la Presidencia destine del presupuesto nacional.
- b) Las transferencias y convenios de otras instituciones públicas realicen a su favor para el cumplimiento de sus fines.
- c) Las donaciones o subvenciones que reciba de organismos internacionales, siempre y cuando no comprometan la independencia, confidencialidad y autonomía de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional.

ARTÍCULO 45.- Sujeción en materia presupuestaria

La Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional estará sujeta al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad establecidos en la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. En cuanto a su fiscalización presupuestaria, la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional estará sujeta a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

La Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional está sujeta a la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno. Para tales efectos, se entenderá por el jerarca al Ministro de la Presidencia y por los titulares subordinados al director y subdirector de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 46.- Cambio de nomenclatura

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia a la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) deberá leerse como Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional (DIEN).

ARTÍCULO 47.- Derogaciones

Derógase la Sección I, del Capítulo II, del Título II de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía.

ARTÍCULO 48.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO I.-

La Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional deberá emitir los reglamentos y manuales operativos de inteligencia correspondientes, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la vigencia de la presente ley. Al finalizar dicho plazo deberá presentar el informe respectivo a la Comisión de Fiscalización creada en el artículo 4 de la presente ley.

TRANSITORIO II.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación. Para la elaboración de las regulaciones sobre reclutamiento, méritos, selección y sanción de personal, contará con la asistencia técnica de la Dirección General del Servicio Civil.

TRANSITORIO III.-

Los bienes y el patrimonio de la Dirección de Inteligencia y Seguridad serán transferidos a la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional.

Las y los funcionarios que actualmente laboran en la Dirección de Inteligencia y Seguridad conservarán sus derechos laborales y serán reasignados a la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este proyecto se tramita en la Comisión Permanente de Seguridad y Narcotráfico

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

**LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**

EXPEDIENTE N° 19.555

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Legisladores que suscriben, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos formal Dictamen Unánime Afirmativo sobre el expediente 19.555 **Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos.**

1. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El expediente N° 19555 “Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos”, tiene como objetivo promover la eficiencia, eficacia y economía, en la ejecución de recursos financieros, estableciendo regulaciones para las entidades públicas estatales o no estatales, órganos, entes públicos y/o privados que administran recursos públicos, que reflejen superávit libre producto de transferencias y que no cumplan con la ejecución presupuestaria programada para el cumplimiento de los objetivos y metas, establecidos para cada ejercicio económico.

Las entidades con recursos sujetos al principio constitucional de Caja Única del Estado, que no demuestren el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y que reflejen superávit libre al cierre del ejercicio económico, contarán con un período máximo de dos años para ejecutar esos recursos, cuya

referencia será la declaración del superávit libre emitida por la Autoridad Presupuestaria. En caso de no requerirlos, deberán ser devueltos al Presupuesto Nacional para ser aplicados al pago del saldo de la deuda pública.

En el caso de las Juntas de Educación del Ministerio de Educación Pública, cuando demuestren haber solicitado ante el Departamento de Infraestructura Educativa la autorización para ejecutar los recursos de superavit, gozarán de una prórroga de un año adicional improrrogable en relación con el plazo establecido en el párrafo anterior.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- El proyecto de ley fue publicado en La Gaceta N°117, Número de Alcance N° 44.
- Recibido para estudio en la Comisión de Asuntos Hacendarios el 24 de abril de 2015.
- El 29 de julio se aprueba moción de consulta a las siguientes instituciones:
 - Asamblea Legislativa
 - Instituto Nacional de Seguros
 - Contraloría General de la República
 - Tribunal Supremo de Elecciones
 - Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
 - Municipalidades del país
 - Todos los Ministerios
 - Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
 - ICE
 - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas
 - Instituto Tecnológico de Costa Rica
 - Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Se asignó a estudio por parte de una subcomisión integrada por los diputados Jorge Rodríguez Araya., Otto Guevara Guth, Olivier Jiménez Rojas, José Ramírez Aguilar y Víctor Hugo Morales Zapata, quien la coordina.
- Con fecha del 12 de enero de 2016, la subcomisión rindió informe unánime afirmativo. El mismo fue aprobado en la sesión del 13 de enero 2016.

- Dicho informe presentó una moción de texto sustitutivo la cual fue votada afirmativamente en la sesión del 13 de enero de 2016.
- El nuevo texto en discusión fue consultado vía moción de orden a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda.

3. CONSULTAS RECIBIDAS

De las consultas recibidas, destacamos las siguientes, por cuanto se refirieron al fondo del expediente:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Consideran que es una meritoria iniciativa para lograr el uso eficiente de los recursos públicos, y hacen varias observaciones en relación con varios artículos del proyecto, tales como que se debería incluir a Municipalidades expresamente en el ámbito de aplicación de la ley, consideran se debería fusionar el artículo 3 y el artículo 7 para eliminar la duplicidad de las normas, se debería ampliar las competencias de la Comisión para la Eficacia de los Recursos Públicos, para delimitar los casos específicos en que se solicitaría información, convocatoria a los jerarcas, para que se realicen respecto al reflejo de superávits y la ausencia de ejecución. En los artículos 14 y 15 se omite indicar en qué casos de incumplimiento se aplicará el artículo 108 de la LGAP. Finalmente adjuntan una redacción propuesta para el artículo 17, mencionan en el artículo 19 que la supletoriedad sea a la Ley 8131 en su integralidad. Señalan que no hay en el proyecto la indicación para el procedimiento que se seguirá para la devolución de los recursos o la referencia a las normas que lo determina, en caso de que así suceda.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

No objeta la aprobación del proyecto. Se abstienen en emitir criterio, indican que no se advierte que este contenga disposición alguna relacionada con la materia electoral o que haga referencia o pretenda regular en ningún modo actos relativos al sufragio.

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

Indican que el tema de establecer la opción de evitar superávits específicos es bastante difícil de cumplir considerando las actividades que ciertos entes públicos atienden, como el caso del CNP, donde se facturan compras que eventualmente pueden quedar para su gestión de cobro en períodos posteriores o en general obligaciones contractuales que trascienden la anualidad.

Asimismo, en el caso del Programa de Abastecimiento Institucional, que es un pago que se hace a través de la caja única, los pagos que se realicen en las últimas semanas del año necesariamente tienen que convertirse en superávit

específico para poder pagar los compromisos adquiridos con las micro, pequeños y medianos productores proveedores del Programa.

DEFENSORIA DE LOS HABITANTES

Está de acuerdo con la iniciativa.

ICE

Debido a que no reciben transferencias del Estado, al igual que el INS, solicitan que se les incluya en las excepciones.

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 y a efecto de evitar una posible antinomia normativa, consideramos oportuno identificar las leyes que prevén destinos específicos y valorar cuáles requieren ser derogadas, modificadas o mantenerse vigentes. Así mismo consideramos importante prever el impacto que dicha medida podría provocar en las diferentes instituciones y órganos, dada la dependencia presupuestaria de transferencias que muchos de ellos tienen.

En cuanto a las atribuciones de la Comisión para la Eficiencia en el Uso de los Recursos Públicos, específicamente lo consignado en el inciso e) del artículo 11, tratándose de instituciones con autonomía administrativa y financiera, la emisión de dictámenes vinculantes, podría ser contraria a derecho.

ICT

Señalan que este proyecto de Ley no resulta aplicable al Instituto Costarricense de Turismo, al contar la entidad con patrimonio propio y sus recursos al no ingresar al Fondo de la Caja Única del Estado, el Ministerio de Hacienda no debe efectuar ninguna transferencia a la entidad, consecuentemente, no resultaría afectada por este proyecto.

INCOP

Indican que “Es importante indicar que este proyecto de ley no es aplicable para nuestra Institución, ya que establece que únicamente es de aplicación para la administración central, así como aquellos entes públicos no estatales que administren o dispongan de transferencia del Presupuesto Nacional.

INVU

Mediante el oficio PE-731-08-2015, indican que a pesar de que se pretende realizar un mejor control en la administración de los recursos públicos, lo cual es muy positivo y comprensible, sin embargo en la actualidad existen, dentro de las entidades públicas una serie de dependencias y normativa que regula, tutela y

hasta sancionan la ineficiencia e ineficacia, en el manejo de los fondos públicos, entidades que también son auxiliares de la función que desempeña la Contraloría General de la República en esta materia. Por lo anterior, consideran que lejos de formar o crear una nueva norma jurídica para que las entidades públicas sean más eficaces en la administración de los recursos públicos, lo que se requiere es un mayor y mejor control a lo interno de las entidades públicas para que sean más eficaces en la administración de los recursos públicos.

JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

Mediante el oficio PRES-651-2015, no presentan objeción al proyecto debido a que el ámbito de aplicación no se observa referencia respecto a las entidades públicas como la Junta de Protección Social, que es un ente descentralizado con recursos propios y desde esa perspectiva interpretan que no le alcanza la aplicación de la normativa.

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Están de acuerdo con el el proyecto permite promover la eficiencia, eficacia y economía en la ejecución de los recursos públicos, además de suplir vacíos en la normativa de la Administración Pública en cuanto a la administración de la ejecución de recursos públicos. Establece reglas claras para el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como el Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares y los otros entes públicos o privados que reciban transferencias del Presupuesto Nacional que reflejen superávits libres y que cumplen con la ejecución presupuestaria programada para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en cada período económico.

MINISTERIO DE PLANIFICACION

En el oficio DM-476-2015 el Mideplan plantea las razones por las que este proyecto de ley es necesario, entre ellos, que uno de los objetivos de esta administración es garantizar la correspondencia de la ejecución de las acciones estratégicas involucradas en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 con los recursos presupuestarios, mediante un uso eficaz y eficiente de la ejecución de esos recursos.

Señalan que la iniciativa coincide con estas aspiraciones pues pretende promover eficacia, eficiencia y economía en la ejecución de recursos públicos, mediante el establecimiento de regulaciones para las entidades sujetas a su aplicación, para que cumplan con la ejecución presupuestaria programada para cumplir los objetivos.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Mediante el oficio DM-COR-CAE-428-2015 señalan las siguientes observaciones:

Se aclara con respecto a los artículos primero y segundo, que algunos de los Ministerios de Gobierno no cuentan con superávit en virtud de que no les resulta aplicable dicho concepto.

“Al respecto cabe detallar que el “superávit” o “déficit” ha sido entendido como la diferencia entre los ingresos y egresos efectivos al finalizar un período presupuestario. De modo que dicha diferencia es positiva, es decir el resultado es un excedente, se denomina como “superávit específico” a la condición de que los fondos deban destinarse a un fin predeterminado o gasto en concreto, ello a causa de la existencia de normativa especial que así lo dispone. Por otra parte se está en presencia de “superávit libre” cuando dichos recursos no tienen esa condición especial de contar con un destino predeterminado en una norma”.

Citan el Dictamen N° C-020-2012 del 20 de enero de 2012 de la Procuraduría General de la República en el que se indica que “superávit libre” corresponde al excedente de ingresos reales sobre gastos reales de un período determinado, que la entidad puede utilizar sin restricción en cuanto al tipo de gasto que puede financiar dentro de los fines institucionales, siempre que no se trate de gastos permanentes o que generen una obligación duradera.

Por su parte superávit específico es aquel excedente que por disposición normativa tiene un fin específico, de suerte tal que aún cuando puede ser utilizado en períodos subsiguientes, los recursos no pueden ser condierados para establecer el superávit del período correspondiente, ni pueden ser gravados de ninguna forma.

Por lo anterior, se debe tomar en cuenta que la condición necesaria para la existencia de superávit, debe darse una diferencia positiva o excedente entre ingresos y egresos, situación distinta a la que presentan algunos de los órganos del Poder Ejecutivo, en los que no se reportan ingresos ni egresos, sino una ejecución presupuestaria planificada, basada en el Presupuesto Nacional. De modo que, lo que dichos órganos reportan es “presupuesto ejecutado” o “presupuesto no ejecutado” durante el ejercicio económico y al final del período correspondiente, si no llegara a ejecutar la totalidad de los recursos presupuestados y planificados, una “subejecución presupuestaria” y no un excedente en los términos apuntados para superávit libre específico.

MINISTERIO DE CULTURA

Están a favor del proyecto debido a que pretende la menora en la eficiencia, eficacia y economía de la gestión del uso de los recursos públicos y fomenta una mejor planificación institucional a mediano y largo plazo de las instituciones públicas.

MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACION

El proyecto provee el orden legal de un verdadero instrumento de control y contención del gasto público , introduce medidas preventivas y correctivas en la

gestión de recursos públicos que garanticen el logro de los objetivos institucionales.

MINISTERIO DE SALUD

Opinan que debería incluirse la potestad que tendrán los Ministerios concedentes de solicitar a las entidades beneficiarias la información que les permita determinar la cantidad de recursos a transferir y así girar o transferir un monto de acuerdo con las necesidades demostradas por la misma, como lo indican las directrices de la Tesorería Nacional y la Directriz “Sobre la eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión presupuestaria de la Administración Pública”. Indican que debe tomarse en cuenta la problemática que se presenta cuando no se puede ejecutar el presupuesto por limitación en el gasto anual autorizado por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), lo que lógicamente origina superávits.

4. AUDIENCIAS

Conforme consta en el acta N° 23 de la Comisión de Asuntos Hacendarios, del 19 de agosto de 2015, los diputados y diputadas contamos con la explicación del proyecto de ley objeto del presente Informe, por parte del señor Viceministro de Egresos, licenciado José Francisco Pacheco y la licenciada Martha Cubillo Jiménez, Tesorera Nacional, en la cual se señalaron los siguientes puntos importantes:

- Las transferencias que el Gobierno de la República ejecuta a distintas entidades van creciendo de manera importante, año con año. Inclusive, crecen al mismo ritmo que crecen los salarios.
- La ejecución que ya genera un aumento en el déficit o en el gasto que se transforma en un mayor déficit, no necesariamente corresponde con la realización, con la materialización de esa transferencia, de esos dineros en bienes y servicios públicos.
- Las transferencias a las entidades, tuvieron un nivel sub ejecución cercano al 16%.
- Para el año 2015, el monto total de transferencias corrientes ascendió a cerca de 2.3 billones, me parece y de capital, no recuerdo el dato, si eran como doscientos, doscientos cincuenta mil millones. Pero, es un monto bastante alto del que estamos hablando. Claro que de ahí hay transferencias, como las pensiones, que habría que deducir.
- Los saldos en caja única han estado creciendo cerca de un 64%, entre el 2010 y el 2011 y, en los últimos tres años, el crecimiento ha sido a un ritmo

medio del 6%. Es decir, los fondos que quedan depositados en caja única, sin utilizar vienen creciendo de manera positiva en los últimos años., de hecho, a partir del 2011, esos saldos han superado la barrera de los setecientos diez mil millones de colones.

- Mediante la propuesta en análisis se evidencia una clara intención del proyecto como les decía, de disminuir las presiones fiscales de los años actuales, al tener esa capacidad de deducir los montos de transferencias por ejemplo, que se estarían estableciendo para el próximo año, sin afectar necesariamente la operación de las entidades, porque las entidades sí podrían tener a disposición de ellos los recursos
- En palabras de la licenciada Martha Cubillo Jiménez, Tesorera Nacional,

” Algunas de estas instituciones, si bien están mostrando superávit, algunos un superávit específico, que es el superávit que ya han comprometido, que ya tiene proyectos que respaldan ese superávit, algunas de estas instituciones están mostrando superávit libre.

En este momento, no podemos determinar cuánto es lo que podría devolverse al Presupuesto Nacional y es la razón por la que nosotros definimos dos años como período para que estas instituciones tengan la posibilidad de incorporar los recursos que consideramos ociosos a proyectos. De tal forma, que estas entidades si tienen proyectos planeados, si pueden justificar el uso de esos recursos que lo hagan.

La idea del proyecto, por lo menos cuando viene a ser planteado desde la Tesorería Nacional, es promover la eficiencia en el uso de los recursos públicos y no tanto el retorno que pueda darse al Presupuesto Nacional.

Es de ahí, para nosotros, la importancia de que se les dé ese período y la razón por la que, hoy por hoy, no podemos cuantificar.”

5. MOCIONES PRESENTADAS.

Diputada Ligia Elena Fallas Rodríguez: Fue rechazada en la sesión del 13 de enero de 2016.

Diputado Gerardo Vargas Varela y Diputado José Ramírez Aguilar: Fue rechazada en la sesión del 13 de enero de 2016.

Varios Diputados: Moción de Texto Sustitutivo presentada el, fue aprobado de forma unánime en sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2016.

6. ANÁLISIS A LO INTERNO DE LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE HACENDARIOS SOBRE EL NUEVO TEXTO APROBADO.

Los Diputados miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios coincidieron en la necesidad de aprobar esta iniciativa de ley con el fin de promover mayor eficiencia en el uso de recursos públicos, reducir el nivel de endeudamiento del país y la consecuente presión en el déficit fiscal.

Por tal razón se presentó el nuevo texto sustitutivo que recoge las sugerencias de las fracciones representadas y el mejoramiento sustantivo del proyecto de ley. En ese sentido es importante determinar de manera precisa algunos de los temas relevantes discutidos y determinados para este expediente:

CONFORMACIÓN DE SUPERÁVIT SUJETO A LAS MEDIDAS DEL PROYECTO.

El proyecto de ley define superávit libre como el exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos reales efectuados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de partida o subpartida que pueden financiar.

De esta forma, se tiene por entendido que el alcance de este proyecto de ley se da para las entidades que se incluyen en el ámbito de aplicación y que reflejen superávit libre producto de transferencias de la Administración Central y que no cumplan con la ejecución presupuestaria programada para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales en el plazo establecido en este proyecto de ley.

Resalta el hecho de que la conformación de superávit libre debe ser producto de transferencias de la Administración Central y de las otras entidades cuyos recursos se encuentran en el Presupuesto Nacional.

Dicha precisión surge bajo la idea de que el superávit proveniente de Presupuesto Nacional es quien afecta directamente el déficit fiscal. Dejando de lado, las entidades bajo el régimen de competencia, el Sistema Bancario Nacional y otras organizaciones cuyo financiamiento deriva de norma parafiscal o de otros mecanismos que no sean del Presupuesto Nacional.

CASO DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN.

Las Juntas de Educación son organismos auxiliares de la Administración Pública, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, pero sin embargo, están subordinadas a los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Educación.

Tal y como indica el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas del Ministerio de Educación Pública, acerca de la naturaleza de las mismas, *“las Juntas estarán sujetas a las directrices y disposiciones emanadas de autoridad competente del MEP, en cuanto al uso y destino de los recursos públicos sometidos a su administración, así como lo relativo a la distribución e inversión de los recursos canalizados por el MEP o les sean asignados por ley”*.

Corresponde a la Dirección Financiera del Ministerio de Educación Pública, por medio del Departamento de Gestión de Juntas, la rectoría general y la coordinación técnica de los procesos relacionados con el funcionamiento de las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas.

Ese mismo Reglamento indica *“Que las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas requieren un marco regulador renovado y flexible que facilite su gestión y, al mismo tiempo, permita a los distintos actores que conforman la comunidad educativa, garantizar el uso racional, estratégico y transparente de los recursos públicos.”*

En este orden de ideas, resulta oportuno establecer un lineamiento especial que les permita tener flexibilidad en cuanto al uso y destino de los recursos públicos sometidos a su administración, así como lo relativo a la distribución e inversión de los recursos canalizados por el MEP o les sean asignados por ley.

Por tal motivo se aplica la excepción en el segundo párrafo del artículo 5, donde claramente indica que *“En el caso de las Juntas de Educación del Ministerio de Educación Pública, cuando demuestren haber solicitado ante la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo la autorización para ejecutar los recursos de superávit, gozarán de una prórroga de un año adicional improrrogable en relación con el plazo establecido”*.

De esta forma, las y los Diputados dejamos clara la posición de que las Juntas de Educación, si bien es cierto reciben recursos por medio de transferencias para ejecutar proyectos en los diferentes centros educativos a nivel nacional, tiene realidades diferenciadoras para utilizar estos recursos, al depender de otras instancias para la ejecución de los recursos que administran. Algunas de estas derivan de las resoluciones que dicte la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del MEP. No obstante, es injusto aplicar la misma norma que el proyecto de ley sostiene al resto de instituciones del ámbito de aplicación, cuya ejecución presupuestaria si depende de ellos mismos. Es así como se deja un trato diferenciado únicamente para las Juntas de Educación que logren demostrar la solicitud de autorización de recursos de superávit ante dicho departamento del MEP.

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA.

En el proyecto de ley original se indicaba la conformación de una Comisión para la Eficiencia en el uso de los recursos públicos, dicho órgano colegiado se encontraba conformado por los siguientes representantes:

- a) Ministro de Hacienda o el viceministro de egresos, quien lo presidirá.
- b) Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o el viceministro designado.
- c) Tesorero Nacional, quien coordinará la secretaría de la Comisión.
- d) El Director General de Presupuesto Nacional.
- e) Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

Con respecto a la Comisión anterior, las Diputadas y Diputados coincidimos en la importancia de reducir trámites y procedimientos burocráticos asignados a órganos colegiados cuya conformación dificultaba su accionar debido al alto nivel de funcionarios, en la medida en que el propio texto busca la eficiencia en la administración de los recursos públicos, y sería un contrasentido crear nuevas estructuras para atender el control de la ejecución presupuestaria de recursos transferidos a entidades por parte de la Administración Central.

La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos crea la Autoridad Presupuestaria como un órgano del más alto nivel para el ordenamiento presupuestario del sector público como un todo, más allá de la propia Administración Central. Lo conformó como un órgano asesor del Presidente de la República en materia de política presupuestaria. Este nivel de autoridad que tiene este órgano, le permite afrontar el análisis y las acciones de control del proceso de ejecución de los recursos que la Administración Central transfiere a la administración descentralizada y que generan superávit libre. Se amplían sus potestades y se le asigna la labor de apoyo técnico al ente encargado de las transferencias que es la Tesorería Nacional.

Hemos dispuesto asignar las funciones de control presupuestario a la Autoridad Presupuestaria, como órgano encargado de las tareas encomendadas en el proyecto de ley y de esta forma agilizar los procesos para emitir declaraciones de superávit a las diversas instituciones sujetas a revisión y recomendar el destino del uso de superávit libre.

De esta forma se plantearon los siguientes artículos en el nuevo texto sustitutivo:

ARTÍCULO 5.- *Las entidades señaladas en el artículo 3 de esta ley, con recursos sujetos al principio constitucional de Caja Única del Estado, que no demuestren el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y que reflejen superávit libre al cierre del ejercicio económico, contarán con un período máximo de dos años para ejecutar esos recursos, cuya referencia será el dictamen declarativo del superávit libre emitido por la **Autoridad Presupuestaria** basado en los informes técnicos de la Tesorería Nacional. En caso de no ejecutarlos, deberán ser devueltos al*

Presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

En el caso de las juntas de educación del Ministerio de Educación Pública, cuando demuestren haber iniciado algún trámite para la ejecución de un determinado proyecto ante la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, los recursos de superávit destinados para ese proyecto específico, gozarán con una prórroga por una única vez de hasta 2 años adicionales, en relación con el plazo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10.- *El giro de las transferencias con destinos específicos dispuestos mediante ley de la República, deberá realizarse tomando en consideración la disponibilidad de los ingresos efectivamente recaudados, de manera tal que se garanticen los porcentajes que sobre su distribución estén asignados por ley a las entidades.*

*Los destinatarios de los recursos provenientes de las transferencias asociadas a los destinos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, presentarán ante la **Autoridad Presupuestaria**, al final de cada ejercicio económico, un informe de rendición de cuentas donde se detalle los resultados, han tenido los recursos otorgados a cada institución.*

ARTÍCULO 11.- *La **Autoridad Presupuestaria** tendrá las siguientes atribuciones, exclusivamente, para el cumplimiento de esta ley:*

- a) Realizar requerimientos de información a las entidades consignadas en el artículo 3 de la presente ley.*
- b) Establecer los sistemas, mecanismos, políticas y lineamientos que consideren oportunos en el cumplimiento de esta ley.*
- c) Convocar cuando lo considere pertinente, a los jefes de las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley, o los funcionarios que estos deleguen.*
- d) Realizar el análisis respectivo de las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente ley que mantengan recursos de superávit libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley.*
- e) Emitir dictámenes declarativos del superávit libre, en atención a lo dispuesto en el inciso que antecede, los cuales serán vinculantes para las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley.*

ARTÍCULO 12.- *Requerimiento de información*

*Las instituciones y órganos comprendidos en el artículo 3 de la presente ley estarán obligados a suministrar la información económica, financiera, de ejecución presupuestaria y de cualquier otra naturaleza que la **Autoridad Presupuestaria** les solicite para el cumplimiento de las funciones que le corresponden conforme lo establecido en esta ley.*

Estarán obligados a suministrar dicha información, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, por los medios y en la forma que se indique.

7. VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN DICTAMINADORA.

Con base en las anteriores consideraciones, durante la sesión N°84 del 15 de Marzo del 2016, se procedió a votar el proyecto por el Fondo la cual fue aprobado de forma unánime.

La Diputada Rosibel Ramos Madrigal, Presidenta de la Comisión, instruyó al Diputado Olivier Jiménez Rojas la elaboración del dictamen respectivo en un plazo no mayor a ocho días naturales.

8. RECOMENDACIÓN FINAL

Con base en antes expuesto se rinde **Dictamen Unánime Afirmativo**, y se le recomienda al Plenario Legislativo su votación afirmativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Expediente N° 19.555

**LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**

**CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley.

Promover la eficiencia, eficacia y economía, en la ejecución de recursos financieros, estableciendo regulaciones para las entidades públicas estatales o no estatales, órganos, entes públicos y/o privados que administran recursos públicos, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, que reflejen superávit libre producto de transferencias de la Administración Central o de los presupuestos de la República; y que no cumplan con la ejecución presupuestaria programada para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, establecidos para cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Superávit libre: Exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos reales efectuados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de partida o subpartida que pueden financiar.

Superávit específico: Es aquel excedente que por disposición normativa u operativa se encuentra comprometido para un fin específico y que puede ser utilizado en periodos subsiguientes. Dichos recursos no podrán utilizarse para establecer el superávit del período subsiguiente, ni pueden ser gravados de ninguna forma.

Transferencia: Ingresos recibidos de la Administración Central para financiar gastos con el fin de satisfacer necesidades públicas de diversa índole, sin que

medie una contraprestación de bienes, servicios o derechos a favor de quien traslada los recursos. Incluye las especificadas y autorizadas por ley, las voluntarias, los subsidios, subvenciones y por medio de donaciones.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación.

La presente ley es de aplicación para:

- a. La Administración Central entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos Ministerios; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares.
- b. Los entes públicos o privados en cuanto a los recursos que reciban por concepto de transferencias por parte de la Administración Central.
- c. Los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas que administran recursos públicos, en relación con los recursos financieros que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida presupuestaria.

De la aplicación de este artículo se exceptúa lo relativo a la administración de los recursos de terceros y las transferencias establecidas por norma constitucional.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 4.- Las entidades a las que se refiere el artículo 3 de esta ley, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar un uso eficaz y eficiente de los recursos públicos recibidos, conforme al Plan Nacional de Desarrollo establecido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

ARTÍCULO 5.- Las entidades señaladas en el artículo 3 de esta ley, con recursos sujetos al principio constitucional de Caja Única del Estado, que no demuestren el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y que reflejen superávit libre al cierre del ejercicio económico, contarán con un período máximo de dos años para ejecutar esos recursos, cuya referencia será el dictamen declarativo del superávit libre emitido por la Autoridad Presupuestaria basado en los informes técnicos de la Tesorería Nacional. En caso de no ejecutarlos, deberán ser devueltos al Presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

En el caso de las juntas de educación del Ministerio de Educación Pública, cuando demuestren haber iniciado algún trámite para la ejecución de un determinado proyecto ante la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, los recursos de superávit destinados para ese proyecto específico, gozarán con una prórroga por una única vez de hasta 2 años adicionales, en relación con el plazo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de atender lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley, deberán presupuestar, programar y ejecutar el uso del superávit libre que mantengan en Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 7.- Cuando se utilizaren recursos del superávit libre, las entidades señaladas en el artículo 3 deberán informar el monto a la Tesorería Nacional y a la Dirección General de Presupuesto, para efectos de realizar los ajustes a las transferencias asignadas en los ejercicios presupuestarios correspondientes, y a la Autoridad Presupuestaria para su información.

ARTÍCULO 8.- Ajustes presupuestarios: con el propósito de consolidar las medidas dispuestas en esta ley, se podrán llevar a cabo los siguientes ajustes presupuestarios:

1) Para el traslado de los recursos al Presupuesto Nacional, las instituciones cuyo presupuesto es aprobado por la Contraloría General de la República, prepararán los presupuestos extraordinarios u ordinarios para la aprobación de este.

2) Asimismo mediante Presupuesto Ordinario o Extraordinario de la República, y previa certificación de la Contabilidad Nacional del depósito de los recursos en el Fondo General, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional, incorporará al Presupuesto Nacional los recursos provenientes de las instituciones y órganos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, los cuales, se presupuestarán para amortización de la deuda interna y externa.

ARTÍCULO 9.- Con la finalidad de lograr la mayor eficiencia, las entidades señaladas en el artículo 3 deberán implementar medidas a lo interno para disminuir la generación de superávit.

ARTÍCULO 10.- El giro de las transferencias con destinos específicos dispuestos mediante ley de la República, deberá realizarse tomando en consideración la disponibilidad de los ingresos efectivamente recaudados, de manera tal que se garanticen los porcentajes que sobre su distribución estén asignados por ley a las entidades.

Los destinatarios de los recursos provenientes de las transferencias asociadas a los destinos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, presentarán ante la Autoridad Presupuestaria, al final de cada ejercicio económico, un informe de

rendición de cuentas donde se detalle los resultados, han tenido los recursos otorgados a cada institución.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 11.- La Autoridad Presupuestaria tendrá las siguientes atribuciones, exclusivamente, para el cumplimiento de esta ley:

- a. Realizar requerimientos de información a las entidades consignadas en el artículo 3 de la presente ley.
- b. Establecer los sistemas, mecanismos, políticas y lineamientos que consideren oportunos en el cumplimiento de esta ley.
- c. Convocar cuando lo considere pertinente, a los jefes de las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley, o los funcionarios que estos deleguen.
- d. Realizar el análisis respectivo de las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente ley que mantengan recursos de superávit libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley.
- e. Emitir dictámenes declarativos del superávit libre, en atención a lo dispuesto en el inciso que antecede, los cuales serán vinculantes para las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 12.- Requerimiento de información

Las instituciones y órganos comprendidos en el artículo 3 de la presente ley estarán obligados a suministrar la información económica, financiera, de ejecución presupuestaria y de cualquier otra naturaleza que la Autoridad Presupuestaria les solicite para el cumplimiento de las funciones que le corresponden conforme lo establecido en esta ley.

Estarán obligados a suministrar dicha información, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, por los medios y en la forma que se indique.

ARTÍCULO 13.- Criterios para valorar anomalías

A efectos de emitir criterios de valoración sobre anomalías en los actos por acción u omisión, se estará a lo ordenado en el artículo 108 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N.º 8131 de 18 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 14.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentos, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, las siguientes:

- a) Brindar información alterada, falsa o incompleta.
- b) Ocultar información.
- c) Enviar la información fuera de los plazos establecidos.
- d) No presentar el informe de rendición de cuentas a que hace referencia el artículo 10 de esta ley.
- e) Ausencias injustificadas de los jefes o funcionarios que fueran convocados según lo establecido en el artículo 11 inciso c) de esta ley.
- f) Aquellas que imposibiliten la efectiva fiscalización por parte de la Autoridad Presupuestaria.

ARTICULO 15.- Debido proceso

Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública N.º 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, y demás normas aplicables a la entidad u órgano competente, asegurando a las partes, las garantías constitucionales inherentes al debido proceso y la defensa previa, real, efectiva y sin perjuicio de las medidas preventivas que procedan.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- Supletoriedad

Ante la ausencia de lo normado en esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, en la búsqueda de la optimización del uso eficiente de los recursos públicos.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

La Autoridad Presupuestaria con apoyo de la Tesorería Nacional, procederá a realizar, en el transcurso de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el análisis respectivo de las entidades del artículo 3 de la presente ley, que mantengan saldos acumulados y superávit libre de ejercicios económicos anteriores.

Las entidades dictaminadas que en plena vigencia de la presente ley, mantengan saldos y superávit libre acumulados de ejercicios económicos anteriores, deberán hacer uso de los recursos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 5 de esta ley, el cual será contado a partir del ejercicio económico siguiente al dictamen declarativo del superávit libre. En su defecto, los dineros deberán ser automáticamente trasladados al Presupuesto Nacional, para ser aplicados al pago amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

Rige a partir de su publicación.

**DADO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
DIECISÉIS. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.**

**ROSIBEL RAMOS MADRIGAL
PRESIDENTA**

**PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ
SECRETARIA**

HENRY MORA JIMÉNEZ

ABELINO ESQUIVEL QUESADA

ROLANDO GONZÁLEZ ULLOA

OLIVIER JIMÉNEZ ROJAS

GERARDO VARGAS VARELA

VÍCTOR H. MORALES ZAPATA

JORGE RODRIGUEZ ARAYA

JOSÉ ANT. RAMÍREZ AGUILAR

OTTO GUEVARA GUTH

DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, N.º 9242 DE 06 DE MAYO DE 2014 Y DEL TRANSITORIO I DE LA LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, N.º 9221 DE 27 DE MARZO DE 2014

Expediente N.º 19.885

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, N.º 9242 de 06 de mayo de 2014 y de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, N.º 9221 de 27 de marzo de 2014, se pretendió proporcionar una solución integral al problema de ocupación ilegítima que afecta a las poblaciones costeras.

La promulgación de la Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, N.º 9242 de 06 de mayo de 2014, tuvo como objeto regularizar las construcciones existentes en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, definida en el artículo 10 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 el marzo de 1977, y sus reformas, y legalizar el aprovechamiento de estas, mediante el otorgamiento de concesiones al amparo de dicha ley y de los planes reguladores costeros pertinentes.

Esta ley procuró posibilitar que, en el marco de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, las construcciones que se hayan realizado sin contar con un plan regulador costero, o bien, aquellas que no se hayan realizado al amparo de una concesión, puedan mantenerse en la medida que estas se ajusten al plan regulador costero pertinente y se solicite la concesión respectiva.

La Ley N.º 9242 comprende todas las construcciones de los actuales ocupantes, sean estos ocupantes a título precario, permisionarios o concesionarios y es una alternativa a la acción de desalojo y demolición que se ha

pretendido imponer como única salida a la no regularización de dichas construcciones.

Partiendo de ello, el artículo 4 de la Ley N.º 9242 previó un tiempo prudencial para que las corporaciones municipales que no contaban con un plan regulador costero debidamente aprobado, concretarán su aprobación. Abriendo con ello la posibilidad de regularizar la ocupación que hasta el día de hoy se estima ilegal.

Particularmente, el artículo 4 supracitado establece que las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre que no cuenten con un plan regulador costero vigente, dispondrán de veinticuatro meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para concretar la aprobación del plan.

Dicho plazo empezó a correr desde la de publicación de la Ley N.º 9242 en La Gaceta N.º 109 del 09 de junio de 2014. Por lo que su plazo vence el 09 de junio de 2016.

Por su parte, la promulgación de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, N.º 9221, de 27 de marzo de 2014, tuvo como objetivo establecer una alternativa al desalojo indiscriminado de la zona marítimo terrestre, particularmente, en aquellos asentamientos consolidados históricamente, mediante el establecimiento de una excepción a la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.

Esta alternativa consiste en que las circunscripciones territoriales ubicadas en el litoral, que sean declaradas áreas urbanas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas y que cuenten con un plan regulador costero aprobado que así lo recomiende, puedan ser declaradas zonas urbanas litorales, consecuentemente, que puedan tener un régimen de uso y aprovechamiento del territorio que comprende dicha declaratoria.

Con esta ley, no se procuró posibilitar la ocupación indiscriminada de la zona marítimo terrestre. Por el contrario, la propuesta buscó posibilitar que los asentamientos consolidados, ubicados en litorales que puedan clasificarse en el concepto de área urbana, sean declarados zonas urbanas litorales, siempre que medie una planificación acorde con las características de la zona y la legislación ambiental vigente.

La eventual declaratoria de zona urbana litoral, parte -entre otros- de la identificación de un área con alta concentración urbana en el litoral en el plan regulador costero pertinente. Consecuentemente, no podrá emitirse una declaratoria de zona urbana litoral, sin contar con un plan regulador costero debidamente aprobado y en vigencia.

Partiendo de ello, el transitorio I de la Ley N.º 9221 previó un tiempo prudencial para que las corporaciones municipales concreten la tramitación del plan regulador costero y gestionen la declaratoria de zonas urbanas litorales en los casos que califiquen para ello.

Particularmente, el transitorio I Ley N.º 9221 establece que las municipalidades con jurisdicción en zona marítimo terrestre que tengan interés en tramitar una declaratoria de zona urbana litoral, dispondrán de treinta y seis meses, contados desde la entrada en vigencia de la ley, a efecto de concretar la tramitación de dicha declaratoria.

El plazo de dicho transitorio empezó a correr desde la publicación de la Ley N.º 9221 en La Gaceta N.º 79 de 27 de marzo de 2014. Por lo que su plazo vence el 25 de abril de 2017.

Respecto a la Ley N.º 9221, pese a que han transcurrido casi dos años desde su publicación, su implementación se vio afectada en razón de las dudas de constitucionalidad que existían respecto a dicha normativa.

Dudas que motivaron la acción de inconstitucionalidad que se presentó contra el artículo 8 de la referida ley. Acción tramitada en el expediente 14-007500-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha acción se alegó una violación al principio de intangibilidad de la zona marítima terrestre, al permitirse la ocupación mediante concesión en los cincuenta metros contiguos a la pleamar ordinaria.

No obstante, la Sala Constitucional en su voto 2016-811, declaró sin lugar esta acción, indicando que la utilización de criterios del derecho urbanístico y del derecho ambiental no pueden considerarse del todo incompatibles con el principio de intangibilidad del área pública de la zona marítimo terrestre.

La misma Sala Constitucional en el comunicado emitido respecto a dicha resolución, señaló: *“se garantiza el derecho a una vivienda digna y a un medio de subsistencia digno y se reconoce los asentamientos históricamente establecidos en los litorales, sin que regule hacia el futuro nuevos asentamientos.”* (Comunicado de prensa Sala Constitucional SC-CP01-16).

Aunado a lo anterior, la aplicación de la Ley N.º 9221 y de la Ley N.º 9242, no ha sido posible, ya que, los procedimientos para aprobar los planes reguladores costeros continúan entrabados por causas que no son imputables a las corporaciones municipalidades interesadas, si no a las diferentes instituciones públicas intervinientes en el proceso. Así lo confirma lo consignado en los considerandos VI y VII del Reglamento para agilizar las acciones de revisión y aprobación de planes reguladores locales y costeros, Decreto Ejecutivo N.º 38782-

Minae-MAG-Mivah-Mideplan, publicado en La Gaceta N.º 22 de 2 de febrero de 2015, que literalmente señala:

*“VI.—Que esta Administración está heredando una severa parálisis e inseguridad jurídica en algunas etapas del proceso de revisión y aprobación de planes reguladores, **lo cual está generando que una gran parte del territorio nacional, no cuente con instrumentos de ordenamiento territorial vigentes**, lo anterior pese a que muchos de ellos se encuentran formulados por parte de los Gobiernos Locales respectivos.*

VII.—Que la génesis de la situación, reside en dos aspectos fundamentales: (i) la ausencia de información oficial disponible a nivel nacional, de las variables que integran la viabilidad ambiental de los planes reguladores establecidas en el Decreto 32967-MINAE y (ii) el retraso inminente de la Administración en la efectiva operativización del voto 2012-8892, dado a las 16 horas y 03 minutos del 27 de junio del 2012, emitido por la Sala Constitucional sobre la Matriz de Vulnerabilidad Hidrogeológica y la incorporación de la variable hidrogeológica en los planes reguladores”. El destacado no es del original.

Con el objetivo de establecer una ruta que haga más ágil la tramitación de los planes reguladores, el artículo 4 del Reglamento en mención, establece el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la conformación de una Comisión Interinstitucional para agilizar las acciones de revisión y aprobación de planes reguladores locales y costeros, a efecto que se establezcan tanto las acciones transitorias inmediatas que son necesarias para la agilización del proceso de revisión y aprobación de planes reguladores, como aquellas dirigidas a generar una solución integral a la parálisis e inseguridad jurídica existente en el tema.

No obstante lo anterior, a la fecha de presentación del presente proyecto, no se conoce ningún plan remedial de la situación expuesta. Por lo que no han sido implementadas acciones tendientes a agilizar el proceso de revisión y aprobación de planes reguladores, ni a brindar una solución integral a la ineficiencia del Estado en los procesos en cuestión.

Es de suponer que la tarea que debe acometer la referida Comisión Interinstitucional no será fácil ni expedita, pues deberá partir de una etapa de diagnóstico de la situación, con el propósito de identificar los escollos administrativos que imposibilitan la consecución de los planes reguladores, hasta la etapa de implementación de medidas correctivas para procurar mayor agilidad en el proceso.

Lamentablemente mientras que dicha Comisión Interinstitucional no implemente estas acciones, las municipalidades deberán seguir esperando para

concretar la aprobación de sus planes reguladores costeros, situación que es altamente alarmante para los pobladores de las zonas costeras del país.

Ello, siendo que criterios establecidos por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, en los que suponen que la inexistencia de un plan regulador costero, implica la imposibilidad de otorgar una concesión y consecuentemente, la imposibilidad de regularizar la ocupación que se ha venido desarrollando.

A mayor abundancia, la Contraloría General de la República en el informe DFOEDI-459 de fecha 9 de marzo de 2012, en el que se refiere al dictamen de la Procuraduría General de la República C-100-95 de fecha 10 de mayo de 1995, en lo conducente señalo: *“tal como lo advirtió la Procuraduría, no puede concebirse bajo ninguna circunstancia, que de previo al plan regulador se levanten construcciones con carácter de adherencia permanente al terreno, por cuanto dichas instalaciones vendrían a obstaculizar la implementación efectiva del ordenamiento planificado y si se realizan esas edificaciones, deben reputarse como ilegales”*.

En aplicación de tal criterio, la misma Contraloría General de la República en el informe supracitado, dispuso: *“ordenar de inmediato al Alcalde Municipal y a las instancias que así lo ameriten, que realicen los análisis que estimen pertinentes de los casos descritos en este oficio, con el propósito de que se accionen las diligencias que en derecho procedan; sean estas administrativas o judiciales, a efecto de que se interpongan los procesos de lesividad que permitan, a más tardar el 30 de noviembre del 2012, el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 12 y 13 de la Ley de ZMT...”*.

Además de los objetivos reseñados líneas atrás para la Ley N° 9242 y la Ley N.º 9221, en ambos casos se establece una moratoria en la ejecución de resoluciones administrativas o judiciales respecto del desalojo y demolición de las construcciones existentes en las zonas que competen a cada ley.

Ambas moratorias evitan que deba procederse con el desalojo de los actuales ocupantes de las zonas costeras y la demolición de las construcciones existentes, mientras que se logra realizar la aprobación del plan regulador costero pertinente.

Es decir, la no ampliación del plazo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.º 9242 y del transitorio I de la Ley N.º 9221, indefectiblemente tiene como consecuencia, que se extinga la posibilidad de que los actuales ocupantes de las zonas costeras puedan regularizar su ocupación, lo que deviene en la inminencia de desalojos y demoliciones.

Bajo este orden, el objeto de la presente iniciativa, pretende ampliar el plazo establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 9242 y en el transitorio I de la Ley N.º 9221, a efecto de concretar la tramitación de la aprobación de los planes

reguladores costeros. Asimismo, extender la moratoria para evitar el desalojo y las demoliciones, mientras que se concreta la aprobación de los mismos.

Por los motivos señalados, se presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA
LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN
LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE,
N.º 9242 DE 06 DE MAYO DE 2014 Y DEL TRANSITORIO I
DE LA LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE
ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y
APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, N.º 9221
DE 27 DE MARZO DE 2014**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 4 de la Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, N.º 9242 de 06 de mayo de 2014, en lo sucesivo dirá:

Artículo 4.- Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre que no cuenten con un plan regulador costero vigente, dispondrán de 7 años, para concretar la aprobación del plan.

Durante dicho plazo, las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes, en tanto la autoridad administrativa o judicial competente no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno.

A partir de la entrada en vigencia del plan regulador costero de la respectiva jurisdicción, las construcciones que se conserven dentro de la zona restringida de la zona marítimo terrestre deberán ajustarse a dicha planificación. Para ello, deberá atenderse el procedimiento dispuesto en el artículo 3 de esta ley.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el transitorio I de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, N.º 9221 de 27 de marzo de 2014, en lo sucesivo dirá:

Transitorio I.- Las municipalidades con jurisdicción en zona marítimo terrestre que tengan interés en tramitar una declaratoria de zona urbana litoral, dispondrán de 8 años, para concretar la tramitación de dicha declaratoria, en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Realizada la declaratoria de zona urbana litoral, dentro del plazo de 4 años, contado desde la publicación del decreto ejecutivo pertinente, la municipalidad de la respectiva jurisdicción deberá concretar la aprobación y publicación del plan regulador urbano de la zona urbana litoral.

Durante dichos plazos, las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes en la circunscripción territorial que se pretende declarar zona urbana litoral, en tanto no se ubiquen en espacios abiertos al uso común o en áreas afectas a un régimen de patrimonio natural del Estado, no dificulten el libre acceso a la costa ni imposibiliten el disfrute de la playa a la población y no se haya acreditado, por autoridad administrativa o judicial competente, la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario, siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno. Cuando las construcciones existentes se ajusten al plan regulador urbano vigente, sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia del plan regulador urbano. En caso de que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al plan regulador urbano, las municipalidades, en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia del plan regulador urbano, prevendrán a los interesados para que estos, en el plazo improrrogable de seis meses posteriores a la prevención, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo, habiéndose constatado el cumplimiento de la prevención, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses.

Agotado dicho plazo sin constatarse el cumplimiento de la prevención mencionada, la municipalidad procederá al desalojo de las personas en ocupación ilegítima y a la demolición de las obras, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 22 de la presente ley.

El procedimiento dispuesto en esta norma no dispensa el pago de tasas, cánones, multas o precios públicos a favor de las municipalidades, salvo las exoneraciones dadas por ley.”

ARTÍCULO 3.- El cómputo del plazo ampliado en el artículo 4 de la Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, N.º 9242 de 06 de mayo de 2014 y en el párrafo primero del transitorio I de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su

Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, N.º 9221 de 27 de marzo de 2014, iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Danny Hayling Carcache

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Henry Manuel Mora Jiménez

Abelino Esquivel Quesada

Luis Alberto Vásquez Castro

Carmen Quesada Santamaría

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

29 de febrero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—(IN2016022217).

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS, ARTÍCULO 2 TER, Y
ARTÍCULO 2 QUATER A LA LEY GENERAL DE
CAMINOS PÚBLICOS, N.° 5060, DE
22 DE AGOSTO DE 1972**

Expediente N.º 19.899

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las obras de infraestructura vial son vitales para el desarrollo económico y social del país, dado que mejoran las condiciones de competitividad de las regiones involucradas, pues garantizan la movilidad, el comercio, la conexión entre regiones e incluso entre países; lo cual incide directamente en la calidad de vida de sus habitantes.

La población demanda carreteras y caminos en buen estado, que funcionen de manera adecuada a sus intereses y asimismo que permitan la transitabilidad en forma segura y sin riesgos; por tanto, el Estado está en la obligación de satisfacer ese servicio en forma efectiva y eficiente.

No cabe duda que el desarrollo del país debe efectuarse en franca armonía con el ambiente, bajo un modelo de un desarrollo sostenible, que garantice la prestación continua y eficiente de los servicios públicos y asimismo el derecho de los habitantes del país de disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Congruente con lo anterior, es imperativo que la legislación regule de forma acertada, el equilibrio y cohesión que debe existir entre los derechos tutelados, de manera que el desarrollo de infraestructura vial y la protección del ambiente se complementen. Como consecuencia de lo anterior, resulta desacertado que se emita normativa que conduzca a las instituciones del Estado a operar de forma aislada y desarticulada y que de alguna manera obstaculice las funciones que les competen; pues lo que persigue el Gobierno de la República en su totalidad, es el bienestar de los costarricenses satisfaciendo sus necesidades básicas, fundamentalmente, los servicios públicos y asimismo la protección del ambiente en forma equilibrada.

Una de las situaciones que generan dificultades en la ejecución de obras de mantenimiento y conservación de las vías públicas, está referida a la corta de los árboles que crecen en el derecho de vía; pues para efectuar tal corta se requiere de la autorización del Ministerio del Ambiente y Energía; lo cual genera trámites

que causan afectación en la intervención oportuna de las vías y que no resultan congruentes con el servicio público que están llamadas a cumplir.

Las carreteras, caminos o vías públicas, constituyen un bien de dominio público, por tanto están afectos a un uso o servicio público y se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial. Sobre este tema, la resolución N.º 2306-91 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, señaló:

"El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometido a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa..."

En el caso de las vías públicas, esa condición la encontramos entre otras, en la Ley de Construcciones, N.º 833, de 2 de noviembre de 1949, que establece en su artículo 4, que "vía pública es todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado ya a ese uso público".

Esa característica también está establecida en el artículo 2 de la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, al disponer que son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o bien que se construyan en el futuro. Se comprende dentro de ellos, según los artículos 6, 19 y 28 de esa misma ley, los derechos de vía.

El derecho de vía, que es el terreno destinado a la construcción vial, se encuentra definido en el artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 de la siguiente forma:

"Derecho de vía: *derecho que recae sobre una franja de terreno de naturaleza demanial y que se destina a la construcción de obras viales para la circulación de vehículos o el tránsito de personas o de otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato, la nomenclatura vial, el anuncio informativo de servicios, las actividades y los destinos turísticos, así como para la instalación de paradas de vehículos de transporte público o parabuses".*

No cabe la menor duda que este tipo de bien de uso público -las carreteras y su correspondiente derecho de vía- se encuentran afectadas a una vocación legal, a una finalidad y destino específico que el propio legislador le impuso y que está claramente estipulado en el ordenamiento jurídico: la libre circulación de vehículos o el libre tránsito de personas.

Ahora bien, siendo esa la función llamada a cumplir, el ordenamiento jurídico le brinda al titular de su administración, que en este caso es al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y también las municipalidades, según corresponda, una obligación- deber de protegerlo, garantizando con ello que cumpla su vocación legal, su finalidad o destino específico; mediante la dotación de vías en buen estado, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario.

Las labores de mantenimiento y conservación de las carreteras requieren la remoción de los árboles que se encuentran dentro del derecho de vía; por tanto, no resulta acorde con la vocación que están llamadas a cumplir esos bienes demaniales, que el Estado no pueda remover árboles que obstaculizan la visibilidad o que impiden la ejecución de este tipo de labores, si no es con la autorización del Ministerio del Ambiente y Energía, dependencia que establece una serie de requisitos para brindarla.

Se trata de derechos de vía constituidos como tales, por tanto, por voluntad expresa del legislador tienen un destino específico que cumplir, que es la libre circulación de vehículos o el libre tránsito de personas; en consecuencia el garantizar el cumplimiento de esa vocación no deberían depender del otorgamiento de un permiso como el que nos ocupa.

Otro de los temas que genera controversia lo constituyen las denominadas “Áreas de Vida Silvestre” y el “Patrimonio Natural del Estado”, ambos regulados por diversa normativa ambiental, puntualmente por la Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, “Ley Orgánica del Ambiente” y “Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, “Ley Forestal”.

Conviene en la especie retomar el postulado de las disposiciones que regulan ambas categorías, a efectos de ponderar sus alcances y las eventuales limitaciones e impedimentos que su fundamento representa, en lo atinente al desarrollo de infraestructura vial en beneficio del usuario.

Así en lo tocante a las áreas silvestres protegidas, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, dispone una clasificación de dichas áreas describiéndolas de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Clasificación de las áreas silvestres protegidas.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:

- A) *Reservas forestales.*
- B) *Zonas protectoras.*
- C) *Parques nacionales.*
- D) *Reservas biológicas.*
- E) *Refugios nacionales de vida silvestre.*
- F) *Humedales.*
- G) *Monumentos naturales.*

Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la prevención de estas áreas”.

En cuanto a la esfera de protección y de tutela de dichas áreas, el legislador de la época consideró conveniente establecer regulaciones extremas y radicales en lo que a su disposición y manejo se refiere; incluso limitando la acción que el mismo Estado pudiera desarrollar sobre estas, enfocada en la provisión de otros servicios que en igual magnitud, son tan importantes como la protección del ambiente, pues estos se dirigen a satisfacer las necesidades básicas de los usuarios.

Congruente con lo anterior, el numeral 38 de la ley en mención, limita y condiciona la reducción o uso de la superficie de las áreas a la promulgación de una ley, con las implicaciones que conlleva promover una norma de rango legal para estos efectos. Dispone el referido numeral:

“Artículo 38.- Reducción de las áreas silvestres protegidas

La superficie de las áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado, cualquiera sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirse por Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida”.

En este mismo sentido y en lo que atañe al patrimonio natural del Estado, el cual tiene idéntica restricción que las áreas silvestres protegidas, el artículo 13 de la Ley Forestal, plasma su definición y en lo atinente a su constitución señala lo siguiente:

“Artículo 13: Constitución y administración

El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a las municipalidades y de instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio. Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de éste”.

El numeral 18 de dicha Ley Forestal, describe las actividades que resultan susceptibles de ser desarrolladas en el patrimonio natural del Estado, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 18.- Autorización de labores

*En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de **investigación, capacitación, ecoturismo, una vez aprobadas** por el Ministro del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el Reglamento de esta”.*

Retomando el contenido de los artículos antes transcritos, surge el cuestionamiento lógico de determinar cuáles son las razones que tuvo el legislador para limitar de manera radical, las actividades en el patrimonio natural del Estado, cuando en este se preservan especies de árboles que perfectamente podrían ser removidos si se encontraran dentro de la categoría de propiedad privada forestal.

Y es que ese es nuestro constante cuestionamiento porque resulta que según la disposición contenida en el numeral 19 de la ley en cuestión que a continuación se analizará, en un terreno con características boscosas de naturaleza privada **SÍ** resulta factible desarrollar actividades de diversa índole, dentro de las cuales destaca la ejecución de proyectos estatales, pero que en una **propiedad estatal**, por lo que dispone la ley, **NO** pueden ser ejecutadas; es decir, pueden existir dos terrenos aledaños con idénticas características en cuanto a su aptitud (forestal); la única diferencia estriba en su propietario, uno es el Estado y el otro un sujeto privado; en el inmueble de este último y observando determinados requisitos (declaratoria de conveniencia nacional), si resulta factible desarrollar proyectos, en tanto que en la propiedad del Estado, aun teniendo idénticas

características que el otro, no es posible desarrollar más que las actividades descritas en el numeral 18 y ninguna de estas se enfocan en la provisión de servicios públicos básicos.

Valga retomar el postulado del referido artículo 19 del título tercero el cual como se expuso, describe la propiedad privada forestal y las actividades que sobre esta es factible desarrollar.

Señala dicho numeral:

“TÍTULO TERCERO: PROPIEDAD PRIVADA FORESTAL

Artículo 19.- Actividades autorizadas

En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:

- a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la Recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.*
- b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.*
- c) Cortar los árboles por Razones de seguridad humana o de interés científico.*
- d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.*

En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y Razonable para los fines antes expuestos...”

Conforme lo anterior es urgente enmendar el contrasentido que regula la Ley Forestal, pues sin duda a quien perjudica directamente en la actualidad, es al usuario de los servicios, pues su provisión ágil y efectiva se ve totalmente vulnerada y mermada.

Carece de toda lógica y razonabilidad someter el desarrollo de un proyecto de infraestructura vial, al proceso de aprobación legislativa, dada la consecución de trámites y procesos que deben observarse y el impacto que por el tiempo que ello demanda tendría en la ejecución de los proyectos, que por su naturaleza debe ser ágil y efectivo.

En este sentido se presenta una situación paralela entre las restricciones impuestas para el patrimonio natural del Estado con las áreas silvestres protegidas. Como se expuso supra, como tesis de principio no es posible la intervención y uso de dichas áreas si ese uso no está precedido por una ley que así lo autorice. Ello supone que la construcción de una estructura para un puente sobre un humedal o bien la construcción de una carretera en un parque nacional, deben ser sometidos al consenso legislativo pues de lo contrario, se podría incurrir en una ilegalidad pese a ser ambos, vías de comunicación para satisfacer las necesidades básicas de los usuarios.

Con el proyecto que se plantea, se pretende flexibilizar la norma para que se permita al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a las municipalidades, la construcción e intervención ágil de las vías; por la naturaleza del servicio que se presta al usuario y por lo que representa para el tráfico comercial, continuar en el estancamiento vial que en buena medida ha sido originado por un ordenamiento jurídico rígido, acarrearía graves repercusiones que en algunos casos podrían ser irreparables e irreversibles.

La construcción o intervención de una obra vial obedece a razones y motivos de orden técnico, social y económico, por tanto, el Estado debe tener todas las facilidades para lograr sus cometidos, los cuales se dirigen estrictamente a la satisfacción del interés público. En este sentido carece de razonabilidad, establecer restricciones que limitan y cercenan la gestión pública en beneficio del usuario.

Flexibilizar la norma no implica desproteger el ambiente; lo que se pretende es que se acceda a un manejo de este y de sus áreas protegidas, generando impactos evaluados que permitan la implementación de medidas para restituir, compensar y mitigar daños, o bien asumir todas las medidas necesarias para preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal como demanda el artículo 50 de nuestra Constitución Política.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter, y artículo 2 quater a la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS, ARTÍCULO 2 TER, Y
ARTÍCULO 2 QUATER A LA LEY GENERAL DE
CAMINOS PÚBLICOS, N.º 5060, DE
22 DE AGOSTO DE 1972**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 2 bis, un artículo 2 ter, y un artículo 2 quater a Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 2 bis.- Para el debido cumplimiento de sus cometidos, las instituciones competentes para la ejecución de obras de conservación, de reconstrucción y de mejoramiento de la red vial, están en la obligación de remover, sin trámite alguno, todo obstáculo del derecho de vía, incluyendo vegetación y árboles, sin que ello signifique transgresión a la normativa forestal o ambiental; lo anterior se efectuará también en los derechos de vía inmersos dentro de las áreas silvestres protegidas, por tratarse de bienes con una afectación especial destinada al libre y seguro tránsito de vehículos y peatones.

En el caso que para garantizar el funcionamiento óptimo y seguro de la infraestructura del transporte de las rutas existentes que constan en los registros oficiales del MOPT, tratándose de obra nueva o de conservación, sea necesario remover obstáculos ubicados en las áreas de protección reguladas en el artículo 33 de la Ley Forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, no se requerirá declarar la conveniencia nacional. En tales casos la institución responsable con fundamento en una justificación técnica, comunicará al área de conservación pertinente del sistema nacional de áreas de conservación, la remoción de las especies y las medidas de mitigación que se asumirían, cuando sean necesarias.

Artículo 2 ter.- Se podrá constituir en terrenos con aptitud forestal propiedad del Estado y en áreas silvestres protegidas, los derechos de vía que técnicamente se estimen necesarios para el desarrollo de una obra de infraestructura vial. Ello requerirá el otorgamiento de la viabilidad ambiental y la emisión de un acto administrativo que declare la conveniencia nacional del proyecto, las cuales establecerán las medidas de compensación, mitigación, prevención, restauración y recuperación según corresponda.

La viabilidad ambiental y la declaratoria de conveniencia nacional, en las áreas antes referidas, constituirán los únicos requisitos a observarse para la ejecución de las obras correspondientes y para la tala de los

árboles que corresponda; lo anterior implica que no se requerirá trámite ulterior ante instancia alguna, para tales efectos.

Artículo 2 quater.- Si para la ejecución de obras de construcción, conservación, de reconstrucción y de mejoramiento de la red vial se requiere realizar obras en cauce, bastará con la comunicación que las instituciones a cargo de las obras efectúen ante las instancias competentes del Minae, sobre la descripción, ubicación y plazo de ejecución de dichas labores.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Carlos Villalta Villegas
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

10 de marzo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

LEY DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Expediente N.° 19.900

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La gestión de la red vial costarricense sufre de una permanente problemática asociada con sus dos actividades sustanciales: la conservación por un lado y la construcción y el mejoramiento por otro. Ambas están asociadas con otra problemática fundamental relacionada con la planificación y la preinversión. Todas han sido sujeto de estudio y reprobación por parte de la Contraloría General de la República, a través de una diversidad de informes de fiscalización, entre los cuales se destacan los siguientes:

1. DFOE-IFR-IF-03-2016 sobre la construcción y el mejoramiento de carreteras.
2. DFOE-IFR-IF-05-2015 sobre la gestión de puentes en la red vial nacional.
3. DFOE-IFR-IF-09-2013 sobre la implementación de informes de fiscalización.
4. DFOE-OP-21-2008 sobre la capacidad institucional del Consejo Nacional de Vialidad.
5. DFOE-OP-3-2008 sobre las inversiones en infraestructura del transporte.
6. DFOE-OP-14-2007 sobre la priorización de actividades de conservación.
7. DFOE-OP-28-2006 sobre la gestión de rectoría en el sector de transporte.
8. DFOE-OP-27-2006 sobre la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas.
9. DFOE-OP-34-2005 sobre el proceso de planificación del Consejo Nacional de Vialidad.

Los informes indicados no atañen exclusivamente al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), sino que directa o indirectamente reflejan problemas de gestión en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), aparte de otras instituciones asociadas. Es criterio del Poder Ejecutivo que las deficiencias

detectadas por la Contraloría son el reflejo de un conjunto de problemas sistémicos relacionados con un desbalance en la distribución de responsabilidades y capacidades institucionales a nivel legal e insuficiencia en la definición de algunas de esas responsabilidades y las herramientas para implementarlas. Todas se verán adelante en más detalle.

“Esta Contraloría General es del criterio de que la poca claridad en cuanto a la conformación estructural del sector, se origina por la existencia de tanta diversidad de normas que en algunos casos se superponen o crea dualidad de órganos y funciones, situación que ha prevalecido a través de los años con los consecuentes riesgos al propiciar la incertidumbre jurídica en la conformación del estado por un lado o bien la constitución de estructuras inadecuadas como medios que no faciliten una ordenada y clara actividad administrativa”. (CGR, DFOE-OP-28-2006)

En ese sentido, desde el MOPT se han valorado diferentes propuestas e insumos, que tienen como principal producto la presente propuesta de fortalecimiento de la institucionalidad a través de su reforma integral, para lo cual se propone un proyecto de ley que favorezca una adecuada integración de las acciones de dichas instituciones. Para ello, se propone a las honorables diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa que por medio de esta ley, se proceda a regular lo siguiente:

1. La sustitución del Conavi por el Instituto Nacional de Infraestructura Vial (en adelante el INIV), sobre el cual se centraliza la responsabilidad completa de la conservación y la construcción de la red vial nacional, con la dotación correspondiente de herramientas y capacidades para que pueda tener éxito en el cumplimiento de las competencias asignadas.
2. La transformación del Consejo de Transporte Público en la Autoridad Nacional de Transporte Público (en adelante la Autoridad), que pasaría a ser un órgano de desconcentración mínima del MOPT para que participe directamente de la actividad planificadora, contando a su vez con la responsabilidad incrementada de asesorar al Ministro en la rectoría de todos los modos de transporte público, incluido el ferroviario.
3. La redistribución de competencias de los distintos actores involucrados en la gestión de la infraestructura vial, a saber, el MOPT, el INIV, la Autoridad y el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), en concordancia con lo anterior, de forma que el actuar (o la inacción) de una institución no se convierta en obstáculo para el adecuado desempeño de las demás.
4. Las capacidades de rectoría del ministro de Obras Públicas y Transportes sobre estas instituciones y las demás bajo su responsabilidad, especialmente a través de la concentración de la

actividad del Ministerio en la planificación de la infraestructura del transporte. Para esto se propone una metodología específica de planificación que además permita a la ciudadanía dar un seguimiento específico a las decisiones tomadas por las autoridades políticas y favorezca la estabilidad en la ejecución de obra pública.

5. El establecimiento de un marco de acción estándar para la gestión de la infraestructura del transporte, incluyendo el requerimiento de implementación de principios y sistemas de administración de activos, que han sido requeridos en repetidas ocasiones por la Contraloría, y que constituyen las mejores prácticas a nivel mundial para la gestión de infraestructura del transporte.
6. La definición de la transparencia como una de las obligaciones fundamentales de las instituciones bajo la rectoría del ministro, definiendo lo que dicha obligación implica desde el punto de vista de provisión proactiva y reactiva de información, así como la labor de coordinación que debe realizar el MOPT al respecto.

La gestión de la infraestructura vial en el contexto mundial

Las instituciones encargadas de la gestión de la infraestructura del transporte (las carreteras, los ferrocarriles, los puertos marítimos y aéreos, el transporte público) han presentado necesidades considerables de evolución organizacional en todo el planeta durante las últimas décadas. La inversión en infraestructura de transporte es insuficiente para satisfacer las necesidades de servicio y conservación en la mayoría de los países, de forma que los gobiernos se ven constantemente en la necesidad de explorar esquemas novedosos que permitan materializar dos objetivos fundamentales:

1. hacer un uso priorizado, eficiente y extensivo de los limitados recursos disponibles e
2. identificar fuentes de financiamiento adicionales a los recursos del presupuesto nacional para complementar la capacidad de inversión del Estado.

Costa Rica enfrenta actualmente un problema de gran importancia en su capacidad de materializar inversión en las redes de transporte, especialmente la red vial, que no es, sin embargo, novedoso en la experiencia internacional. El crecimiento de las economías, aunado al crecimiento poblacional, genera demandas incrementadas en los servicios de logística del transporte sobre la totalidad de las redes, y adicionalmente pone a disposición de los habitantes ingreso adicional que se convierte en crecimientos no previstos en la cantidad de vehículos en las carreteras, que naturalmente provoca problemas sustanciales de gestión vial y deterioro de la infraestructura.

El Reporte Global de Competitividad elaborado por el Foro Económico

Mundial ha sido utilizado en años recientes para resaltar las deficiencias de gestión de la red vial costarricense. En la última versión de dicho reporte, Costa Rica figura en el lugar 115 de los 140 países evaluados en lo concerniente a la calidad de sus carreteras. En dicho reporte, los diez países mejor evaluados son, en orden, los Emiratos Árabes Unidos, Holanda, Singapur, Portugal, Hong Kong, Austria, Francia, Japón, Suiza y Taiwán. De esos diez países, tres tienen esquemas organizacionales de administración de sus redes viales estratégicas a cargo de entes desconcentrados o descentralizados, dos las han encargado a empresas privadas de propiedad estatal y cinco tienen esquemas centralizados en el gobierno. Sin embargo, de esos cinco, tres operan esquemas con un uso intensivo de la empresa privada como concesionarios u operadores contratados por plazos extensos, que manejan prácticamente la totalidad de las redes estratégicas correspondientes.

Lo anterior evidencia que el mundo transita una permanente búsqueda de metodologías eficientes y eficaces para la gestión de la red vial. Incluso si se consideran los diez países latinoamericanos mejor evaluados en el mismo reporte (en orden, Ecuador, Chile, Panamá, República Dominicana, México, El Salvador, Trinidad y Tobago, Honduras, Nicaragua y Guatemala), solamente cuatro de ellos no cuentan con algún esquema de desconcentración o descentralización, incluyendo el uso de fideicomisos de administración. Costa Rica no está sola en la búsqueda de una solución. De los 14 esquemas alternativos de gestión identificados en los 20 países citados, solamente dos tienen más de 20 años de antigüedad.

El actual esquema de gestión de la red vial costarricense tampoco tiene más de 20 años, y se centra en la participación conjunta de la División de Obras Públicas y otros órganos internos del MOPT y varios órganos desconcentrados ya citados. El desarrollo de este esquema no se ha realizado de forma integrada y holística, no ha sido diseñado y planificado de tal forma que la normativa permita armonizar el actuar de los distintos participantes. Dicha armonización debe darse bajo la acción firme de un Ministerio Rector; sin embargo, la ley de creación del Ministerio nunca fue objeto de actualización para ajustarla a las nuevas circunstancias generadas por la creación de los consejos. El Consejo de Seguridad Vial que, creado en 1979, es mucho más antiguo que los demás, es parte de la denominada “Administración Vial” según su ley de creación, que dejó de serlo efectivamente hace mucho tiempo con la evolución de los demás consejos. Su participación en el proceso de gestión de la red tampoco ha gozado de una adecuada armonización normativa que distribuya responsabilidades de forma coordinada y clara. En resumen, la gestión de la red vial depende de cuatro organizaciones, ya de por sí demasiadas, cuya normativa responde a las mejores prácticas de las décadas de 1960, 1970 y 1990 respectivamente, con la correspondiente falta de consistencia.

Necesidad del criterio técnico en la gestión de la red

Es ampliamente reconocido en el sector carretero internacional que la

inversión en conservación, mejoramiento y construcción de la red vial, cuando no se le controla, tiende a realizarse sobre la base de criterios empíricos que no favorecen el uso más eficiente de los recursos. Desde 1969, hace ya 47 años, se había identificado este problema. Como resultado, el Banco Mundial lideró durante las décadas de 1970 y 1980 la ejecución de estudios para comprender la relación cuantitativa entre el deterioro de las carreteras, el tránsito que las utiliza y las intervenciones que se ejecutan, para las condiciones propias de los países en desarrollo. Este proceso culminó en la generación de un programa de software, denominado Highway Design and Maintenance Standards Model (Modelo de Estándares de Diseño y Mantenimiento de Carreteras o HDM por sus siglas en inglés), cuya versión original se empezó a distribuir en 1989 y, habiéndose actualizado en diversas ocasiones, se ha distribuido hasta la fecha a usuarios en 100 países. El siguiente es un extracto de la introducción del manual de HDM-III de 1995:

“Pero, ¿cómo vamos a decidir las prioridades? ¿Cuál es el beneficio para la sociedad de otro dólar invertido en mantenimiento, en comparación con otro invertido en carreteras nuevas o mejoras a los alineamientos existentes? ¿Es más económico gastar un poco más de dinero para construir un pavimento más resistente al inicio, lo cual a su vez permite el uso de vehículos más grandes y económicos así como el ahorro de gastos futuros en mantenimiento o deberíamos, de manera alternativa, implementar una estrategia de construcción en etapas, economizando en la construcción inicial, pero imponiendo restricciones a los pesos máximos de los ejes y pagando más en costos de mantenimiento y mejoramiento posteriormente, cuando se hayan resuelto las posibles incertidumbres con respecto del crecimiento en el tránsito? ¿Qué tanto, o qué tan poco, deberíamos gastar en dar mantenimiento a las calles pavimentadas, y cuánto para dar mantenimiento y mejorar las calles de tierra y lastre? ¿Y qué tanto importa si los gastos en mantenimiento se posponen durante tiempos de limitación financiera?”

La respuesta a las preguntas anteriores es de la más absoluta relevancia en las circunstancias actuales de la red vial costarricense. Pero dicha respuesta no se obtiene de forma mágica a través de la implementación de un programa de software. Las preguntas reflejan precisamente la complejidad del trasfondo técnico con el cual debe contar un país y la multiplicidad de competencias coordinadas que se deben administrar para permitir una gestión exitosa de la red. El MOPT tiene muchos años de poseer licencias de HDM, pero, como lo ha apuntado la Contraloría, el software no ha sido utilizado de forma productiva. Deben existir, necesariamente, la estructura, capacidades y procedimientos organizacionales necesarios para obtener verdadero provecho de las herramientas de evaluación y priorización de inversión que se han desarrollado conforme los demás países del mundo han enfrentado problemáticas similares a las que enfrenta el país hoy en día.

En este sentido, es necesario acotar que Costa Rica sí cuenta con una

ventaja particular de la cual no disponen la mayoría de los demás países. Uno de los elementos fundamentales en la operación de un sistema formal de gestión de la red vial es la recolección de información sobre el estado de la red. El legislador costarricense tomó una previsión histórica al separar en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias financiamiento específico para estas actividades a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LanammeUCR). Esta institución ha hecho un trabajo encomiable en el cumplimiento de esta obligación. Hoy en día, tras la quinta campaña de recolección de información sobre la red vial, Costa Rica cuenta con información detallada sobre el estado de cada punto de su red vial nacional pavimentada. Tenemos el privilegio, poco común, de contar con el diagnóstico completo de la situación actual, lo cual simplifica la futura tarea de tomar decisiones de inversión. No cuenta Costa Rica, con la estructura receptiva del lado de la Administración que pueda efectivamente usar esa información y tomar dichas decisiones.

Evaluación de la rectoría y la capacidad de gestión actual de la red

Diversas organizaciones, públicas y privadas, han identificado problemas en la capacidad de la administración para utilizar adecuadamente las herramientas y la información a su disposición. La señora contralora de la República, Marta Acosta Zúñiga, en comparecencia ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, celebrada el 29 de octubre del 2015, señaló en lo conducente:

“Entonces, este no es un tema de contratación administrativa, el “frío no está en las cobijas”, verdad. Eso es un tema de gestión deficiente. Este es un tema de deficiente planificación, de improvisación, desconocimiento, si se quiere negligencia. ¿Cómo es posible que vayan a mandar a la Contraloría gestiones sin firmas, sin planos?

La no maduración de los proyectos. Cuando digo “no maduración de proyectos”, es que se inicia un procedimiento de contratación, sin tener claro qué es el objeto contractual. ¿Qué se quiere contratar? ¿Con cuáles especificaciones? ¿Qué estudios tengo? ¿Cuánto voy a durar? ¿Cómo lo quiero? ¿Cuándo lo quiero?

Ese es el tema digamos, que a nosotros nos preocupa profundamente, creo que tiene que haber un cambio radical en la manera en que estamos gestionando los proyectos de infraestructura.

Y las consideraciones finales: ¿Cuáles son las causas en concreto de estos atrasos? Se carece de un sistema efectivo de pre-inversión pública. El país no tiene un Plan Nacional de Inversión Pública. Hay una deficiente planificación de los proyectos. Una insuficiente maduración de los proyectos al iniciar los procedimientos de contratación. La capacidad para expropiar es limitada. La capacidad para remover servicios también, es limitada. Hay una ausencia de coordinación institucional”.

De lo antes expuesto, queda clara la posición y el sentir del órgano contralor en relación con el tema de la gestión del desarrollo de la infraestructura

vial, además de que evidencia la necesidad de atacar la problemática, que tal y como se indicó líneas arriba, en parte obedece a que el marco normativo no se ajusta a las necesidades actuales de integración y planificación estratégica del sector. Por ende, debe entenderse que las mejoras organizacionales que se requieren para promover una adecuada gestión de la red vial van más allá del Conavi, y requieren una visión de conjunto de todas las organizaciones involucradas. En ese sentido, ya han observado la Contraloría y otros actores, desde hace mucho tiempo, deficiencias propias del proceso de planificación que no han sido corregidas a la fecha:

“Con respecto al proceso de planificación se determinó que, las programaciones que el Consejo ha venido aplicando para el desarrollo de sus proyectos de vialidad no responden a un plan estratégico integral en materia de vialidad, lo que ocasiona importantes debilidades en la disposición y asignación de los escasos recursos que recibe ese Consejo, así como, en el establecimiento de prioridades por atender y proyectos por ejecutar.

Tanto el MOPT como el CONAVI, han caído en una peligrosa desatención de sus procesos de planificación, en detrimento de una desorientación generalizada en la atención de programas y planes del Sector Transporte y en el caso específico del CONAVI, de la priorización técnica de proyectos viales que corresponde desarrollar a ese Consejo. Lo anterior obedece, en parte, a la falta de directrices claras de los niveles superiores de ambas entidades, a la falta de apoyo económico, técnico y de recursos humanos; también, a la falta de información fundamental para cumplir con el apoyo técnico exigido por la legislación ante la carencia de bases de datos actualizadas, con información completa sobre el estado actual de la Red Vial Nacional, y por último, a la falta de coordinación entre ambas entidades y otras relacionadas con el sector”. (CGR, DFOE-OP-34-2005)

“La articulación de un sector como el indicado requiere una muy clara definición política, un alto liderazgo del órgano encargado de su rectoría, con mecanismos eficientes que le permitan lograr la conciliación, y concertación de los diferentes intereses involucrados en ese ramo. (...) Todo lo cual hace concluir en la necesidad de crear un marco normativo claro que involucre todo el sector y particularmente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes como parte esencial de ese sector. Dentro de dicho análisis, debe ser replanteado el marco sectorial, analizando la conformación, naturaleza y organización de cada uno de los integrantes del sector a fin de delimitar con claridad las competencias de cada uno, los alcances de su actividad y la consecuente definición de responsabilidades. (...)

Por otra parte, el estudio determinó la ausencia de una adecuada planificación sectorial que integre en forma sistémica las estrategias y

acciones de todas las instituciones del Sector (...)" (CGR, DFOE-OP-28-2006)

"(...) se determinó que la Administración del MOPT y del CONAVI no cuentan con una estructura organizacional cimentada en el logro de objetivos concretos, los cuales sean el norte o la guía de las labores de planificación, fundamentadas en un Sistema de Administración de Carreteras respaldado en metodologías que coadyuven con el efectivo y adecuado uso de los recursos; manteniendo presente, que ese Sistema debe ser un esfuerzo conjunto entre las instituciones que tienen que ver con la planificación de las obras en las carreteras; pues actualmente, la información que éstas mantienen en sus diferentes dependencias, no se democratiza o comparte, con el fin de disponer de una base de datos actualizada que permita determinar con más facilidad, las variables que intervienen para el cálculo de los índices que se requieren para la priorización de las rutas a intervenir". (CGR, DFOE-OP-14-2007)

"La función planificadora de las inversiones en infraestructura presentó debilidades importantes, al no estar apoyado este proceso en información confiable, completa y oportuna, lo cual ha impedido en este caso, que desde la promulgación del PND, se pueda conocer cuál es la evolución esperada del sistema de transportes, en términos de la infraestructura que soportan dichos servicios para el período 2006-2010, tomando en consideración las necesidades y los recursos disponibles. (...)

Estas carencias únicamente se podrán superar con un alto grado de compromiso de la Rectoría del Sector Transporte y de las instituciones que lo conforman, que se traduzca en acciones que trasciendan los intereses de un gobierno o administración". (CGR, DFOE-OP-3-2008)

"La capacidad para establecer políticas claras de nivel corporativo, metas y objetivos relacionados a la administración de los activos nacionales de transporte es muy limitada en CONAVI y MOPT. Las direcciones de políticas son hechas principalmente por tomadores de decisiones de distintos niveles sin ningún análisis exhaustivo a largo plazo de los impactos en el rendimiento de los activos y costos. (...)

Debido a la ausencia de esta capacidad de análisis comprensivo, la política de metas organizacionales en CONAVI (y MOPT) no demuestra generalmente un buen retorno de inversión (valor monetario). La toma de decisiones en cuanto a las inversiones parecen ser arbitrarias y no están basadas en una política consistente que busque una buena administración de todos los activos con una visión a largo plazo. (...)

En CONAVI se realiza una muy limitada planeación científica. Parece que la lista de proyectos claves propuesta por MOPT y enviada a CONAVI para la planeación quinquenal se basa (de forma muy arbitraria) en el

presupuesto disponible. Hay muy limitado (si es que lo hay) análisis realizado en la Unidad de Planeamiento y Control de CONAVI para formular programas de obras que sean consistentes con los objetivos y metas nacionales a largo plazo. Esto aplica tanto para las obras de infraestructura principales (construcciones nuevas) y obras de mantenimiento (conservación)”. (Mrawira, D.: Diagnóstico, Requerimientos de Usuarios y Diseño Conceptual del Sistema de Administración de Activos, 2010)

“En el caso del CONAVI, se ha detectado mediante numerosos estudios y consultorías, que la institución carece de planificación a largo plazo (al menos 20 años) donde se realice el análisis del impacto, a nivel de red, de las decisiones sobre las intervenciones a la red vial nacional tomadas en el presente. Es decir, el CONAVI no tiene la capacidad de evaluar y comparar las diferentes alternativas de inversión, en términos de su idoneidad técnica en la recuperación de la red vial nacional a largo plazo y en a cuanto a los costos asociados a cada opción de intervención de las carreteras.

La planificación realizada en la entidad consiste en planes quinquenales de inversión (período de 5 años), así como planes anuales institucionales (período de 1 año). Sin embargo, la vida útil de un pavimento es de 12 a 15 años, la de un puente es de 50 años y la de las señales de tránsito ronda los 6 años. De esta forma, resulta imposible evaluar la eficacia de un plan quinquenal en la recuperación de la condición de los activos puesto que, en algunos casos, el período de 5 años ni siquiera cubre el 50 % de la vida útil de éstos. (...)

Se recomienda implementar un Sistema de Administración de Activos de Transporte, que gestione las inversiones de manera integral, evitando el efecto de silos o islas que se produce al administrar los activos de forma independiente (por ejemplo, los puentes administrados desde el MOPT y los pavimentos en CONAVI)”. (LanammeUCR, en el segundo informe de labores del Grupo Consenso, 2013)

“El CONAVI basa su gestión en materia de puentes en planes operativos institucionales anuales y no cuenta con planes de mediano y largo plazo y programa de inversión quinquenal. Además, dichos planes operativos institucionales anuales no han sido formulados considerando una priorización de las inversiones, a partir de un inventario actualizado y completo sobre la condición o estado de los puentes de la red vial nacional. (...)

A criterio de esta Contraloría General, los hallazgos determinados sobre la carencia de un sistema de administración de estructuras de puentes debido a la existencia de un conflicto de competencias entre el MOPT y el CONAVI, así como la inexistencia de un inventario actualizado y completo

de esas estructuras, le impide a ese Consejo tener un control sobre la condición o estado en que se encuentran las estructuras viales a su cargo e impide garantizar la seguridad de los usuarios de las carreteras nacionales; proteger la inversión patrimonial; determinar el monto de los recursos necesarios para la conservación y rehabilitación de las obras; garantizar la continuidad y la calidad del servicio y optimizar la aplicación de los recursos públicos”. (CGR, DFOE-IFR-IF-05-2015)

“La gestión de la Administración en las fases previas a la construcción de las vías requiere una profunda transformación, con el propósito de que al iniciar la fase constructiva, se cuente al menos con un programa para la disponibilidad de los terrenos, con diseños actualizados en términos de las condiciones físicas y necesidades reales de los usuarios, y se disponga de los recursos financieros, materiales y humanos necesarios”. (CGR, DFOE-IFR-IF-03-2016)

Las citas anteriores constituyen una muestra de las conclusiones a las que llegan de forma consistente las evaluaciones a las que se someten los procesos de planificación y coordinación entre el MOPT y el Conavi una y otra vez a lo largo de los años. Se evidencia una continuada ausencia de justificación técnica adecuada de la planificación así como falta de claridad en la separación de competencias entre las instituciones.

El presente proyecto de ley propone la regulación explícita de los procedimientos mediante los cuales el ministro rector del Sector de Transportes debe proceder a definir las estrategias de inversión para todos los modos de transporte. Mediante la implementación obligatoria de un Plan Estratégico y un Plan Táctico para el Sector, y la definición específica de sus contenidos, la forma en que se elaboran y su interacción con los procesos propios de las instituciones involucradas, la ciudadanía podría ejercer un mejor control sobre la forma y las motivaciones por las cuales se toman las decisiones de inversión pública en infraestructura de transporte.

Se propone adicionalmente el establecimiento de un marco normativo estandarizado para la gestión de proyectos de infraestructura, que cumple con las mejores prácticas internacionales. Refiere a la aplicación de principios que han sido utilizados desde hace muchas décadas en países más avanzados en la materia. Incluyen los análisis de valor por dinero, donde se verifica que las metodologías técnicas, financieras y legales escogidas para la implementación de un proyecto son efectivamente las más ventajosas entre las alternativas existentes. También incluyen a la valoración cuantitativa, que obligará a las autoridades a demostrar mediante mediciones objetivas de parámetros relevantes como congestión o accidentalidad, que la gestión hecha de la infraestructura tiene efectos reales y medibles sobre el servicio prestado a los usuarios.

También se propone la obligatoriedad de la transparencia como un principio de la gestión de infraestructura y se regula la participación tanto de las

instituciones gestoras de infraestructura como del Ministerio en la publicación de información para los usuarios. Con esto se favorecerá la supervisión constante que la ciudadanía y los grupos interesados deben ejercer sobre el funcionamiento de las instituciones.

La administración de activos es una estrategia de gestión que ha venido evolucionando en las últimas décadas como la forma idónea de asegurar el mejor uso de los recursos disponibles. El estándar número 55000 de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO, por sus siglas en inglés), vino a conformar en el año 2014 una plataforma general para organizar la gestión que ha sido utilizada como fuente conceptual para la propuesta incluida en el presente proyecto. Se constituye así un marco general que comprende estrategias más específicas como la administración de carreteras o la administración de puentes, al reconocer que todos estos tipos de bienes constituyen, de forma general, activos de las redes de transporte y pueden ser administrados bajo una serie común de principios derivados de las mejores prácticas en el planeta y que, con esta propuesta, pasarían a ser de aplicación obligatoria en el país.

De forma complementaria se habilitan una serie de medidas para requerir un mejor seguimiento cuantitativo de la gestión de las instituciones, particularmente la definición de la medición de desempeño como una de las actividades primordiales de la gestión. En la propuesta el MOPT queda obligado a definir parámetros de medición cuantitativos que permitan demostrar el progreso en el desempeño de los activos como resultado de la inversión, o bien evidenciar malas estrategias de inversión. Asimismo se propone la definición del funcionario responsable de la gestión, lo cual tiene el objetivo de asegurar la continuidad de los procesos (especialmente aquellos relacionados con la preinversión) a través de los cambios de liderazgo político. Hasta la fecha, es una práctica común, debido a los problemas de disponibilidad de recurso humano entre otros, que los procesos de preinversión sean directamente llevados a cabo por las autoridades políticas o con un alto grado de influencia de parte de ellas, lo cual genera constantes problemas de falta de continuidad y frecuentes cambios en las prioridades o en las características de las obras, todas situaciones tendientes al desperdicio de recursos públicos.

Aspectos organizacionales del Instituto Nacional de Infraestructura Vial

La sustitución del Conavi por el INIV constituye el segundo elemento fundamental de la presente propuesta, aunado a la regulación del proceso de planificación y las capacidades de rectoría en el Sector de Transportes. Esta propuesta está basada en satisfacer una serie de necesidades identificadas para una mejor eficiencia y eficacia en la gestión de la red:

- El dinero disponible de los impuestos con destinos específicos para la red vial nacional debe protegerse para que se use primordialmente en la conservación de dicha red. La preservación de los activos

existentes en buen estado es fundamental para hacer el uso más eficiente de los recursos públicos.

- La congestión en la red vial no puede resolverse a través de los procesos de conservación. Por tanto, la construcción vial es igualmente importante que la conservación, y resulta necesario implementar estructuras eficientes para ambas actividades.
- La escasez de recursos con destino específico hace imposible el financiamiento de los procesos de construcción a través del presupuesto nacional. Por tanto, es necesaria la habilitación de herramientas de financiamiento alternativo que se tomen en consideración como parte de un proceso unificado de planificación estratégica.
- El financiamiento de la preinversión para las obras de construcción no puede depender de la identificación de las metodologías de financiamiento para la ejecución. Esto constituye una mala práctica de frecuente ocurrencia en la actualidad que atrasa el uso de créditos con el correspondiente incremento en los costos por comisiones e intereses. Por tanto, resulta necesario generar espacios dentro del potencial uso de los dineros de impuestos con destino específico para este objetivo.
- Las herramientas alternativas de financiamiento, como los fideicomisos y las alianzas público-privadas, requieren en la práctica normal la implementación de mecanismos financieros de garantía para el manejo de riesgos contractuales, lo cual también requiere de la habilitación pertinente del uso de los recursos de destino específico.
- Las actividades de construcción financiadas con créditos u otras fuentes de financiamiento alternativo suelen tener una dimensión importante para poder justificar el uso de dichas fuentes. Sin embargo, existen obras de gran importancia para disminuir la congestión vial que no pueden considerarse conservación y que no llegan a tener la dimensión necesaria para justificar el uso de financiamiento alternativo. Estas se denominan en el proyecto obras menores, y se habilita el uso de los recursos de destino específico para su ejecución.

Al tomar en cuenta todos los aspectos anteriores, el presente proyecto de ley mejoraría los criterios de utilización de los recursos públicos disponibles para el Instituto, de manera que sea posible dirigir los impuestos con destino específico a las actividades que necesariamente requieren del uso de dichos recursos, y se concentran las grandes actividades de inversión hacia el uso de estrategias

alternativas de financiamiento incluyendo créditos, fideicomisos y alianzas público-privadas.

Desde el punto de vista de la gestión propia de la institución, se ha hecho uso de las mejores prácticas desarrolladas a través de la evolución de la institucionalidad autónoma en el país, dado que la mejora en la capacidad de la gestión institucional es prioritaria:

“La insuficiente asignación de fondos es sólo una de las razones del mal desempeño de la red nacional de caminos pavimentados. Igualmente importantes, o más, son las limitaciones operativas, institucionales y administrativas. No tiene justificación económica incrementar los gastos del sistema vial sin resolver estas limitaciones”. (Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo, Costa Rica: Informe sobre el gasto público, 2009)

El Instituto sería dirigido por una Junta Directiva con un presidente ejecutivo a su cabeza. Actualmente, la posición equivalente en el Conavi es ocupada por el ministro de Obras Públicas y Transportes, así como las posiciones de presidente de las juntas directivas de otros cuatro consejos. Esta sobrecarga de funciones provoca la dificultad de atención adecuada en las distintas posiciones que, entre otras razones, ha provocado que el país no haya tenido la oportunidad de contar con un ministro de Obras Públicas y Transportes que provea una dirección estable de su cartera y su Sector a lo largo de todo un período presidencial desde hace muchos decenios. Este es un sacrificio estratégico que el desarrollo del país no puede permitirse más. Por ende, en virtud de que el presupuesto destinado a la red vial nacional es el más grande de los presupuestos existentes en el Sector de Transportes, y que este proyecto de ley genera las estructuras necesarias para garantizar que el ministro de Obras Públicas y Transportes pueda tener el control necesario sobre la planificación estratégica y táctica del Sector, se propone asignar a otro funcionario de alto nivel la tarea de dirigir la labor ejecutiva del presupuesto vial.

La conformación propuesta del resto de la Junta Directiva pretende evitar que el nombramiento de directores sea hecho sobre la base de criterios de oportunidad política. Este es un elemento de trascendental importancia debido a que la infraestructura de transporte vial tiene ciclos de vida de muchos decenios, requiere planificación de largo plazo de al menos 20 años de proyección al futuro, e incluso los procesos de concepción, análisis de factibilidad, preinversión, diseño y construcción de las obras más grandes son frecuentemente más largos que un período presidencial. Estos largos plazos no tienen ninguna relación con la eficiencia o la falta de ella en la gestión, sino que son inherentes a la naturaleza y la complejidad de las obras en cuestión. Por tanto, la institucionalidad a su cargo debe evitar a toda costa la influencia del ciclo político, la cual provoca cambios de opinión, prioridad y preferencia que favorecen el desperdicio de recursos públicos. Los criterios de selección y el esquema de sustitución de los directores se proponen con este objetivo fundamental en mente.

Por otra parte, la necesidad de la institución de contar con suficientes recursos humanos con la experiencia y la preparación necesarias para el satisfactorio desempeño de las tareas a su cargo es absolutamente crítica.

“Además de limitaciones presupuestarias, persisten las limitaciones administrativas, técnicas y de recursos humanos, que impiden a las agencias viales (se refiere al MOPT y al CONAVI) gastar en su totalidad los fondos asignados o utilizarlos de manera efectiva”. (Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo, Costa Rica: Informe sobre el gasto público, 2009)

No tiene sentido alguno que el importante incremento de recursos disponibles sucedido en los últimos años a través de créditos, no se vea acompañado de las mejoras necesarias en la gestión de dichos recursos, ya que el resultado esperable es un avance lento e insatisfactorio para la población como efectivamente ha sucedido. Otros actores han sido más puntuales en el análisis de la problemática:

“El CONAVI ha experimentado la rotación o jubilación de personal en sus diferentes gerencias, por lo que en algunos casos, los ingenieros que permanecen en sus puestos han visto recargarse sus responsabilidades. Por otro lado, se ha realizado la contratación de ingenieros con pocos años de experiencia para puestos con altas responsabilidades en el manejo de fondos públicos (miles de millones de colones) y proyectos importantes. Estos ingenieros jóvenes deben una sólida capacitación (sic) para el manejo de contratos y administración de proyectos.

(...)

En cuanto a la labor del “Ingeniero de Proyecto” como administrador de proyectos, la gestión administrativa ha tendido a menoscabar el papel preponderante que tiene este profesional responsable de la buena ejecución de las obras y por lo tanto, del buen uso de los fondos públicos. Los esquemas de gestión actuales no han resuelto el tema de los trámites administrativos, en cuanto a la documentación y el respaldo de las estimaciones de pagos a los contratistas.

Este trámite está siendo recargado en la ingeniería del proyecto, lo que hace que se reduzca su participación técnica en campo. Esto a su vez trae una consecuencia negativa en la gestión, dado que las decisiones técnicas sobre el proyecto recaen en personal que no posee suficiente capacitación (inspectores no profesionales) y que además no poseen la responsabilidad profesional y civil que acompaña al ingeniero en el desarrollo del proyecto.

(...)

La rotación de personal y la jubilación de funcionarios de la Gerencia de Construcción en CONAVI han ocasionado que haya escasez de ingenieros para atender la administración e inspección de proyectos, por lo que se han sobrecargado labores en los ingenieros que permanecen activos.

(...)

Desde la salida del LanammeUCR de los proyectos “Cero Huecos” en el año 2001, los laboratorios de ensayo (control o verificación de calidad) no son evaluados, ni en forma operativa ni en competencia técnica, por la administración (MOPT-CONAVI), para la aprobación inicial, ni periódicamente durante su periodo de operación. Aunado a ello, la Administración no cuenta con personal capacitado para estas actividades (o el personal no es suficiente para atender dicha demanda)”. (LanammeUCR, en el segundo informe de labores del Grupo Consenso, 2013)

“4.22 Un informe reciente de la Contraloría General también llegó a la conclusión de que CONAVI no ha alcanzado su principal objetivo declarado, que es administrar de manera eficiente los recursos del fondo de caminos y diseñar e implementar un programa comprensivo de desarrollo caminero. El informe (CGR 2006) identificaba las siguientes razones para este fracaso:

- Falta de una clara política oficial para el desarrollo de la infraestructura vial;*
- Escasa planificación y falta de un inventario caminero actualizado: el plan de 2003-2007 no fue implementado, ni se lo utilizó para tomar decisiones.*
- Insuficiente coordinación entre MOPT, CONAVI y otras organizaciones públicas como COSEVI;*
- Carencia de sistemas de información modernos para la efectiva administración y rendición de cuentas;*
- Un esquema de sueldos al personal desigual y contradictorio;*
- Interferencias políticas en los proyectos de desarrollo y las decisiones de asignaciones de recursos, y*
- Sistemas ineficientes de controles internos, con limitada utilización de evaluaciones externas.*

4.23 Decenas de informes técnicos realizados por LANAMME desde 2001 también identificaron una serie de factores que contribuían al deterioro de la red vial nacional de caminos pavimentados:

- *Falta de rendición de cuentas: CONAVI parece ser inmune a las directivas ejecutivas que le exigen mejores caminos;*
- *Cambios frecuentes en el personal y la ausencia de una masa crítica con el conocimiento necesario: luego de cada elección, cambian el liderazgo y las prioridades de CONAVI, lo que hace difícil la planificación y continuidad de los programas; (...)* (Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo, Costa Rica: Informe sobre el gasto público, 2009)

En su análisis estratégico de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas para el sistema de transportes del país, el Plan Nacional de Transportes indica, entre otras debilidades, lo siguiente:

Bajo nivel salarial de los funcionarios y dificultad para desarrollar una carrera profesional en la administración: Resulta complicado que personal de alta cualificación realice su carrera profesional en la administración, debido entre otras cosas, a los bajos niveles salariales. Esta situación supone una gran debilidad, en cuanto que representa una importante descapitalización humana y de conocimiento de las funciones y actividades desarrolladas. (Ineco, Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035, 2011)

En reconocimiento de la problemática existente en las instituciones desde el punto de vista de la competitividad técnica del personal y su capacidad de conservar el personal que ha sido capacitado y ha desarrollado experiencia, el Plan hace la siguiente propuesta:

“Para facilitar el desarrollo del PNT y ante la escasez de personal cualificado del MOPT y de su dedicación a otras labores, se creará una empresa pública 100% del MOPT para apoyo profesional de las actividades técnicas y de planificación del Sistema de Transportes.

Esta empresa pública no participará de la toma de decisiones del MOPT en materia del sistema de transporte, quedando supeditada a su autoridad y acción. El MOPT podrá decidir si esta empresa pública puede proveer servicios de ingeniería a terceros organismos y ministerios, o incluso al sector privado y en el ámbito internacional”. (Ineco, Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035, 2011)

Aunque la propuesta del Plan no se incorpora de forma estricta en el presente proyecto de ley, el espíritu es el mismo, dado que se prevé que el Instituto sí desarrolle la capacidad de atraer y conservar al personal necesario para el desarrollo exitoso de sus funciones, y a la vez tenga, por tanto, la

capacidad de proveer el apoyo profesional que el Plan desea para el propio MOPT.

Por los motivos anteriormente citados es que se propone que la institución pueda contar con su propio régimen laboral. Naturalmente, este régimen deberá cumplir con los requisitos mínimos de las relaciones de servicio aplicables a los servidores públicos y a los trabajadores privados en el país. Incorpora además la obligación de contar con una política de ascensos y promociones claramente definida y de ejecutar evaluaciones de desempeño según metas de cumplimiento y terminación de proyectos para justificar las actualizaciones salariales de cualquier tipo.

Con respecto de la remuneración, la institución deberá definirla tomando en cuenta la cantidad y envergadura de los proyectos y de las obras a cargo de la institución, el perfil de cada una de las posiciones, la experiencia requerida y el nivel de responsabilidad sobre los resultados en tiempo, costo y calidad de la ejecución, de manera que se garantice la calidad y la idoneidad del personal. Se determinará en función del comportamiento del mercado para todos los niveles, con el objetivo de que el Instituto sea competitivo con el mercado privado del cual debe obtener los profesionales necesarios para gestionar sus proyectos, en contraposición a la incapacidad del Conavi de garantizar esa competitividad, pero sin exceder el comportamiento propio del mercado laboral. Para ello, el Instituto deberá contar con estudios técnicos que garanticen la razonabilidad, proporcionalidad y competitividad de la escala salarial y el tamaño de la planilla organizacional. Deberá adicionalmente contratar auditorías externas especializadas al menos cada tres años que verifiquen el cumplimiento de esa obligación. Toda esta información deberá estar, naturalmente, a disposición permanente de los órganos fiscalizadores del Estado.

Para favorecer los procesos de control de la gestión del Instituto, se propone la obligación de que presente, anualmente, un informe anual de rendición de cuentas ante el Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República, que debe incluir su desempeño de ejecución cotejando los objetivos alcanzados en el período contra los señalados en los planes correspondientes al período, el estado de resultados financieros, incluyendo el origen y el uso de todos los montos incorporados al Fondo Nacional de Infraestructura Vial y balances de gestión socioeconómica y socioambiental.

Competencias técnicas del Instituto

La presente propuesta modifica sustancialmente la distribución de competencias que existe actualmente en el sector con respecto de la red vial nacional, así como la conceptualización de las responsabilidades del Instituto respecto de la gestión de dicha red.

“(...) es imprescindible que la gestión de todos los activos de transporte (puentes, pavimentos, drenajes, señalización, etc.) se realice

integralmente y se base en los principios fundamentales de la administración de carreteras. Entre estos principios están la planificación a largo plazo; la medición constante de los resultados y el progreso de lo planificado; el análisis y la comparación de los diferentes escenarios de inversión posibles con respecto a la consecución de las metas y la rendición de cuentas”. (LanammeUCR, en el segundo informe de labores del Grupo Consenso, 2013)

“La integración de la gestión de puentes junto con los demás activos como el pavimento, debe realizarse con el fin evitar el efecto de silos (unidades o dependencias actuando como islas). El conjunto de activos (puentes, pavimentos, drenajes, seguridad vial y movilidad) deben administrarse de forma integral para optimizar la inversión, encontrando la mejor combinación que produzca mejores retornos económicos y sociales”. (LanammeUCR, LM-PI-AT-103-13)

La gestión del Conavi se ha concentrado particularmente en el mantenimiento de pavimentos, lo que no consiste en una práctica adecuada debido a la gran cantidad de activos que componen la infraestructura vial. Por tanto, en el presente proyecto de ley se propone regular la conceptualización del contenido de la infraestructura vial de una forma amplia y de manera que exista claridad legal sobre el mandato del Instituto, el cual sería la obligación de gestionar todos los bienes públicos para el transporte en medios motorizados y no motorizados dentro del derecho de vía. Esto incluye el pavimento, las estructuras, las medidas de seguridad vial, los activos requeridos para el transporte público y los activos requeridos para la movilización segura de peatones y ciclistas.

El Instituto estaría obligado a cumplir con los principios y procedimientos generales de gestión y planificación de infraestructura que se establecen en el título de la propuesta dedicado al MOPT como todas las demás instituciones del sector. En concordancia con esto, se le define la obligación de contar con un Sistema de Administración de Activos Viales, el cual deberá incorporar los elementos de administración de pavimentos y de puentes que se encuentran actualmente en etapas incipientes en las instituciones, y expandirlos hacia la gestión integral de todos los componentes de la infraestructura vial.

En concordancia con el concepto de dotar al Instituto de las obligaciones y herramientas que le permitan gestionar la red vial nacional de forma integral, se le hace responsable de la gestión completa del derecho de vía asociado, ya que naturalmente no es posible gestionar los activos de transporte sin control sobre los terrenos donde se encuentran ubicados. De forma complementaria a lo anterior, se propone concederle al Instituto la potestad de autorizar los trabajos de terceros que se realicen sobre el derecho de vía que gestiona, de forma que pueda mantener un control adecuado sobre sus propios bienes. Esto se hace con la consideración de que dicha habilitación no puede ejercerse en detrimento de las acciones necesarias para asegurar la adecuada prestación de servicios públicos. Asimismo, aunque se establece que el MOPT, como parte de sus consideraciones

de desarrollo estratégico, definirá las rutas sometidas al régimen de acceso restringido, es el Instituto el que sería responsable de autorizar y aprobar la construcción de accesos a dichas rutas.

Otra práctica internacional que se ha consolidado en el mundo desarrollado en la conservación de activos de transporte es la conservación por estándares. Ello se refiere a la contratación de empresas encargadas de asegurarle al Estado que las rutas se encuentren disponibles y en buen estado de forma permanente, sin que el Estado les indique de forma pormenorizada las acciones que deben tomar para ello. La responsabilidad del Estado se limita por tanto a definir condiciones contractuales que midan el tiempo que una ruta o un carril salen de servicio o quedan fuera de los estándares técnicos mínimos y las multas que se imponen por ello. Así, se traslada al sector privado la responsabilidad de realizar las actividades de gestión más adecuadas y eficientes para mantener las rutas dentro de los estándares por el menor costo posible, y se establece las condiciones que motivan al contratista a hacerlo, dado que el pago se hace por montos fijos predeterminados y afectados únicamente por sanciones por incumplimiento.

“Pese a los esfuerzos señalados, aun no se han implementado contratos privados de largo plazo para la rehabilitación y el mantenimiento vial. La participación privada en el sector de los caminos se ha limitado a los tradicionales contratos de obras públicas con MOPT, CONAVI y las municipalidades para tareas de mantenimiento, conservación y construcción. Ni CONAVI ni las municipalidades ha realizado esfuerzos para realizar contratos de largo plazo y en base a rendimiento para el mantenimiento de los caminos”. (Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo, Costa Rica: Informe sobre el gasto público, 2009)

En concordancia con el principio de valoración cuantitativa de la administración de activos, se propone que las contrataciones de conservación deban ser hechas bajo el sistema de medición de estándares indicado, de forma que se promueva la creación de procedimientos que midan la efectividad de las acciones de los contratistas de conservación y sirvan de insumo para la toma de decisiones estratégica en la evolución del sistema. El Instituto siempre tendrá la posibilidad de contratar la conservación por metodologías tradicionales (es decir, de pago por renglones de obra) pero deberá contar con una justificación que indique las razones por las cuales ese constituye el uso más eficiente de los recursos públicos.

Finalmente, se propone habilitar a la Dirección de la Policía de Tránsito a invertir a empleados del Instituto para realizar funciones de inspectores de pesos y dimensiones, similares a los policías de tránsito, con poderes limitados para la confección de boletas de infracción por el incumplimiento de algunas disposiciones de la Ley de Tránsito. El deterioro de los pavimentos y las estructuras en la infraestructura vial es fundamentalmente debido a las cargas que sufren como resultado del paso de vehículos pesados, dado que la carga transmitida por sus llantas es sustancialmente superior a la impuesta por los vehículos livianos. El

daño provocado por vehículos pesados sobrecargados a la infraestructura crece aceleradamente conforme aumenta su peso. Ese es el motivo por el cual la legislación de tránsito de todos los países establece limitaciones al peso de los vehículos, y por el cual esas limitaciones son estrictamente controladas en países desarrollados. A través de la habilitación de sus funcionarios, el Instituto no dependería de la Policía de Tránsito (cuyos recursos son muy limitados y suelen ser más urgentes en labores propias de la circulación en carretera) para poder ejercer control de pesos y dimensiones en estaciones ubicadas en toda la red vial nacional y así gestionar mejor los bienes a su cargo. Los poderes de los inspectores de pesos y dimensiones estarían limitados al control de las regulaciones que puedan vigilarse en una estación de control, relacionadas con el peso, dimensiones, características y equipamiento de los vehículos, así como licencias y permisos y el estado de ebriedad del conductor, entre otros.

Herramientas de contratación

Se propone que el Instituto esté regido por la Ley de Contratación Administrativa vigente, de forma que no se genere un régimen de excepción y se garantice la ejecución de procesos de contratación que cuenten con la familiaridad de los actores y la activa participación de la Contraloría General de la República como un garante permanente de la transparencia de los procesos. Sin embargo, hay una serie de aspectos de la operación de los procesos de contratación que pueden mejorarse para promover una más eficiente gestión por parte del Instituto.

Uno de los aspectos clave es la naturaleza y los efectos del régimen recursivo. Existe una gran cantidad de debate con respecto de los procesos de contratación en el Conavi, su calidad y su duración. Prevalece una disconformidad frecuentemente externada por parte de la administración sobre la cantidad y frecuencia de recursos presentados a los procesos licitatorios, normalmente contestada por el sector privado indicando que la calidad de los carteles es muy deficiente. Es probable que la problemática asociada al régimen recursivo responda a ambas situaciones en diversas medidas dependiendo de cada uno de los procesos de contratación. La solución a esta situación debe al mismo tiempo motivar a la administración a producir los mejores carteles posibles, y desincentivar a los oferentes de presentar recursos que no tengan el objeto de resolver verdaderos defectos de proceso. Por tanto, se ha decidido proponer el siguiente conjunto de medidas:

1. Obligación para el Instituto de utilizar carteles estandarizados.
2. Obligación para el Instituto de celebrar audiencias con potenciales oferentes para la preparación de las condiciones cartelarias particulares de cada concurso.
3. Obligación para el Instituto de incorporar los términos y condiciones de los contratos en los carteles de concurso.

4. Obligación para el Instituto de implementar esquemas de precalificación de potenciales oferentes.
5. Implementación de un régimen recursivo de naturaleza oral y pública para los contratos de obra.

Estas medidas favorecerán una mejor preparación de los carteles al tomar en consideración aspectos identificados en los procesos de estandarización, audiencias y precalificación, además que se promueve la consistencia de los términos a lo largo del proceso. Finalmente, la implementación de un régimen recursivo oral y público tenderá a evitar la presentación de recursos temerarios, motivará al mismo tiempo una mejor preparación de la administración de previo al proceso y en su defensa ante recursos y favorecerá su resolución más rápida.

Adicionalmente a lo anterior se propone la implementación de una serie adicional de medidas que adaptan mejor el régimen de contratación a las particularidades de la obra de infraestructura. Entre otros, se habilita la nueva contratación en obra, se permite la modificación contractual hasta el 20% (reconociendo las variaciones propias de los procesos de construcción de infraestructura que incorporan en porcentajes similares otras legislaciones), se aclara la responsabilidad de los funcionarios públicos en la recepción del objeto contractual para evitar que tiendan a replicar la labor profesional del contratista (incongruencia que es una práctica común actualmente en la administración) y se establece un procedimiento especial y expedito de resolución contractual y finalización de la obra.

Finalmente, a través de la presente propuesta el Instituto quedaría habilitado para ejecutar obra también mediante múltiples herramientas de contratación alternativa que son ya comunes en el ordenamiento jurídico nacional o bien en el internacional, a saber: la concesión de obra pública, el fideicomiso de obra, las alianzas público-privadas, la gestión interesada y las alianzas estratégicas. Para todas ellas se habilita la figura de la iniciativa privada. Por tanto, de esta forma tanto el Instituto como el sector privado tendrían la capacidad de identificar potenciales esquemas de gestión de la infraestructura, y el Instituto tendría las herramientas legales para implementarlos. Es fundamental que una agencia administradora de la red vial cuente con el abanico completo de posibilidades de implementación de proyectos, para que pueda durante sus procesos de planificación, identificar las herramientas más adecuadas para la correcta satisfacción del interés público.

Rectoría del transporte público

Como se mencionó de previo, la propuesta también incluye reincorporar al Consejo de Transporte Público a la estructura orgánica del MOPT, al convertirlo en un órgano de desconcentración mínima denominado Autoridad Nacional de Transporte Público.

Esta propuesta reconoce que la actividad ordinaria del Consejo de Transporte Público está puramente direccionada hacia funciones propias de la administración centralizada, que se resumen en la autorización y el control de las actividades de un grupo de actividades reguladas, como es la prestación de servicios remunerados de transporte. Por tanto, no existe justificación para que dichas funciones se lleven a cabo en una entidad con desconcentración máxima, particularmente si en la toma de decisiones en el más alto nivel jerárquico participan de forma ordinaria los mismos privados regulados.

A esa actividad ordinaria, que actualmente se encuentra limitada a la rectoría del transporte público en las modalidades de taxi y bus y demás derivadas, se agrega la potestad de asesorar al ministro en el dictado de políticas estratégicas para el desarrollo de los sistemas ferroviarios. De esta forma, el país contaría por primera vez con un órgano responsable de proponer y vigilar el desarrollo del transporte público de una forma coordinada y que tome en consideración todos los modos de transporte relevantes. Su función, naturalmente, se limitaría a la administración de la actividad de los privados y a la planificación estratégica. El desarrollo de la infraestructura correspondiente, en tanto labor ejecutiva propia de sus competencias, se llevaría a cabo por parte del INIV y, en el caso ferroviario, por parte del Instituto Costarricense de Ferrocarriles.

Se ha escogido la figura de la desconcentración mínima para la Autoridad de forma que la reincorporación del Consejo no venga a sobrecargar de nuevo la labor del ministro de Obras Públicas y Transportes, así que la Autoridad estaría a cargo de un director general, sobre el cual el ministro podría, sin embargo, ejercer las potestades jerárquicas correspondientes cuando lo considere necesario.

A pesar de lo anterior y para evitar la posibilidad de manejos inadecuados de las decisiones de la Autoridad, se propone la figura de un Comité Supervisor como responsable último de la toma de decisiones que tengan una afectación económica sobre los usuarios o sobre los permisionarios o concesionarios que prestan el servicio. La composición de este Comité evita que se encuentre bajo el control directo de cualquiera de las entidades representadas, y toma además en consideración la experiencia de instituciones que tienen un interés particular en el funcionamiento del transporte público, como son la calidad del ambiente y del medio urbano.

De forma complementaria a la estructura indicada, se propone permitir a la Autoridad, la contratación de un Fideicomiso de Transporte Público. La función operativa primordial del Fideicomiso sería la recolección de los cánones de transporte que, en la propuesta, se conservan como la forma de financiar la actividad de la Autoridad (de la misma forma que actualmente se hace para el Consejo de Transporte Público). Adicionalmente, el Fideicomiso estaría autorizado para llevar a cabo actividades de suma importancia que vendrían a apoyar la actividad propia de la Autoridad, entre las cuales se destacan: incrementar la limitada capacidad de fiscalización existente y medición del desempeño de la actividad de los concesionarios y permisionarios, estudiar

alternativas de mejora de los sistemas de transporte público multimodal para su incorporación como políticas estratégicas del sector y prestar servicios de avanzada para proporcionar información de estatus del sistema a los usuarios.

Esquema de transición

En virtud del cambio de régimen laboral así como de la necesidad de asegurar que la creación del Instituto Nacional de Infraestructura Vial no implique el traslado automático de formas y prácticas actuales (como sucedió en su momento con la creación del Conavi a partir del MOPT), se propone la implementación de un esquema ordenado de transición entre las dos instituciones.

En el esquema propuesto se ha tomado en consideración la secuencia de actividades que serían necesarias para permitir la apertura ordenada de una nueva institución al mismo tiempo que se procede al cierre ordenado de la anterior. Debe tomarse en consideración que el primer paso para la apertura de la nueva entidad es el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, los cuales tendrían en ese momento escasa o nula capacidad operativa. Por tanto, se hacen una serie de habilitaciones temporales con el propósito de permitirles realizar algunas tareas iniciales imprescindibles. Dichas tareas se definen en los transitorios, y se les asignan tiempos específicos que se han calculado con el objetivo de generar un balance adecuado entre el nivel de detalle y atención que requieren las tareas (algunas de ellas tan críticas como la elaboración de la normativa básica del régimen laboral) y el deseo de reducir el mínimo el tiempo de transición.

Con respecto de los actuales trabajadores del Conavi, se reconoce que algunos de ellos desearían, pueden y deben permanecer dentro del nuevo Instituto, en virtud de que sus memorias históricas, sus habilidades profesionales y sus deseos de trabajar por el bien del país no deben ser desaprovechados por el Estado. Por tanto, se propone habilitar para todos los trabajadores del Conavi un proceso de evaluación de habilidades, experiencia y desempeño que podría culminar con su contratación por parte del Instituto. También se habilitan otras posibilidades, incluyendo los traslados horizontales optativos (que deben ser facilitados e identificados por el mismo Instituto), los traslados horizontales obligatorios para el Estado respecto de los funcionarios cercanos a su pensión, la conformación de sociedades anónimas laborales de acuerdo con la legislación vigente y, finalmente, la terminación de pleno derecho de la relación laboral. Se propone la creación de un comité de vigilancia con representación de los mismos trabajadores, que asegure el adecuado cumplimiento del proceso y el respeto de sus derechos.

Conclusión

La presente propuesta constituye una reconfiguración integral de las instituciones que están encargadas de la gestión de la red vial y el transporte público en el país, producto de un análisis detallado de los diagnósticos realizados por una gran cantidad de actores durante muchos años. Pretende modernizar el

sector como un todo, y generar las estructuras y capacidades necesarias para que el país pueda contar pronto con la infraestructura que requiere para permitir niveles sostenidos de desarrollo económico para toda la población.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley "Ley del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y de Creación del Instituto Nacional de Infraestructura Vial".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Y DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA VIAL**

**Título I
Ministerio de Obras Públicas y Transportes**

**Capítulo I
Objetivo y Atribuciones**

ARTÍCULO 1.- Del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y su objetivo

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (en adelante el MOPT) es el órgano del Poder Ejecutivo responsable de la rectoría del transporte de bienes y personas por medios públicos y privados.

El MOPT tiene por objetivo realizar la gestión de la infraestructura nacional y la prestación de los servicios públicos necesarios para el desarrollo de las actividades de transporte de forma sostenible.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, que resulta aplicable además a los órganos y entes descentralizados que integran el Sector de Transporte (en adelante el Sector), se deberá aplicar lo dispuesto en el capítulo III del presente título y los siguientes criterios:

- a) El uso eficiente de los recursos públicos,
- b) La provisión de los servicios de transporte de forma satisfactoria, segura y económicamente accesible para los usuarios y los colindantes con la infraestructura,
- c) La reducción de las emisiones y del uso de recursos no renovables, la promoción del respeto al ambiente y la previsión ante el cambio climático,
- d) La promoción de proyectos de infraestructura socialmente rentables en zonas con índices de desarrollo bajos.

ARTÍCULO 2.- Atribuciones del MOPT

El MOPT tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar la creación, mejora y expansión de la infraestructura pública nacional de transporte y vigilar su cumplimiento.
- b) Velar por la implementación de los principios de administración de activos en las actividades de gestión de infraestructura del Sector.
- c) Velar por la consideración de las necesidades multimodales del sistema de transporte en las actividades del Sector.
- d) Servir como punto de coordinación con las municipalidades para la consideración de los planes de obra locales.
- e) Regular, vigilar y controlar el tránsito y el transporte por los caminos públicos, los ferrocarriles, los tranvías, el aire, el mar, los ríos y cualquier otra modalidad de transporte.
- f) Regular, vigilar y controlar las características y requerimientos de los vehículos de transporte y de los usuarios para promover el aprovechamiento eficiente y seguro de la infraestructura pública del transporte, sin perjuicio de las competencias legales de otras instituciones.
- g) Ejercer rectoría técnica sobre la infraestructura pública de transporte, en virtud de lo cual deberá regular, vigilar y controlar las características técnicas que deberán tener los activos, incluyendo aquellos de administración municipal.

ARTÍCULO 3.- Conformación y competencias del Sector

El Poder Ejecutivo definirá mediante decreto ejecutivo los órganos y entes descentralizados que integran el Sector, por la afinidad de sus competencias legales con el objetivo del MOPT y los clasificará entre las siguientes categorías:

- a) Se denominarán organizaciones gestoras las que ostentan la facultad de gestionar activos nacionales que permiten la prestación de los servicios de transporte. Estas tendrán la competencia exclusiva de la gestión de infraestructura en las áreas de competencia definidas en sus leyes de creación, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley. En todas las demás áreas del transporte, la organización gestora será el MOPT.
- b) Se denominarán organizaciones asesoras a las que no ostentan competencia de gestión de infraestructura y coadyuvarán en el

cumplimiento del objetivo del Sector con las competencias definidas en sus leyes de creación y la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Rectoría del Sector

Las organizaciones que conforman el Sector estarán bajo la rectoría del ministro de Obras Públicas y Transportes (en adelante el Ministro) en conjunto con el presidente de la República. La presente ley establece los mecanismos de rectoría y coordinación con dichas organizaciones que el Poder Ejecutivo utilizará para asegurar el cumplimiento del objetivo del Sector.

El Poder Ejecutivo ejercerá su rectoría, entre otros medios habilitados por la legislación, por directrices al Sector relacionadas con los siguientes aspectos:

- a) La oficialización de los planes estratégico y táctico definidos en la presente ley así como los procedimientos de coordinación y control asociados y las modificaciones a dichos planes.
- b) La implementación de sistemas de administración de activos en las organizaciones gestoras.
- c) Los cambios requeridos en la configuración de la infraestructura existente para efectos de implementar acciones de coordinación estratégica con otros modos de transporte. Previo a la emisión de directrices sobre esta temática deberá contarse con el criterio de todas las organizaciones gestoras involucradas.
- d) Otras atinentes a la mejora estratégica de la eficiencia, eficacia y transparencia de la infraestructura de transporte, sus procesos de gestión y la prestación de servicios al usuario.

Estas directrices serán preparadas por la dependencia de Planificación Sectorial del MOPT que crea la presente ley, con base en los insumos proporcionados por todas las organizaciones técnicas relevantes, internas y externas al MOPT. El ministro las presentará al presidente de la República para su aprobación.

ARTÍCULO 5.- Duplicidad de competencias

El MOPT no podrá ejecutar parcial ni totalmente las funciones derivadas de las competencias propias de las organizaciones gestoras, excepto en situaciones excepcionales de comprobada necesidad por amenaza de la continuidad de prestación del servicio público, hasta que se tomen las medidas correctivas pertinentes. No podrán constituirse a lo interno del MOPT equipos para la ejecución de proyectos que correspondan a competencias propias de las organizaciones gestoras.

Capítulo II Organización del MOPT

Sección I Disposición General

ARTÍCULO 6.- Organización del MOPT

El Poder Ejecutivo creará mediante decreto las dependencias necesarias para la mejor organización del MOPT, con sujeción a los procedimientos establecidos en la legislación y con la estructura mínima dispuesta en la presente ley.

Sección II Planificación Sectorial

ARTÍCULO 7.- Unidades de planificación

El MOPT contará con una dependencia de Planificación Sectorial (en adelante la DPS) y cada organización del Sector contará con una unidad responsable de la planificación que tendrá la función de coordinar y cooperar con la DPS en el ejercicio de sus funciones. El MOPT contará para su propia gestión con una unidad responsable distinta de la DPS. Las funciones de la DPS serán las siguientes:

- a)** Elaborar las políticas de planificación de infraestructura del transporte, coordinar las actividades de planificación del Sector y velar por su ejecución.
- b)** Ejecutar las labores de planificación de infraestructura del transporte definidas en la presente ley, en virtud de lo cual tendrá la responsabilidad de dirigir las actividades de las unidades o contratistas del MOPT a los que se encargue el seguimiento, la evaluación de avance y la actualización del Plan Estratégico de Transporte.
- c)** Realizar la priorización de proyectos de infraestructura del transporte con base en el Plan Estratégico de Transporte.
- d)** Definir las políticas de aplicación de los principios de administración de activos definidos en el artículo 20 y evaluar su cumplimiento. Liderar su implementación de forma coordinada y consistente entre las organizaciones gestoras.
- e)** Definir los parámetros de medición del desempeño de la infraestructura, los requisitos para su medición por parte de las

organizaciones gestoras y la forma y frecuencia con que las organizaciones deberán proporcionar dicha información.

- f) Realizar la evaluación de los parámetros de medición de desempeño de todas las organizaciones gestoras.
- g) Mantener un registro informático histórico y georreferenciado de toda la información recolectada relacionada con proyectos, incluyendo estudios básicos, de factibilidad y diseños presentados con propuestas aprobadas o improbadas así como mediciones de desempeño.
- h) Generar una plataforma virtual que ponga a disposición de la población el resumen de los datos de gestión de infraestructura proporcionados por las organizaciones gestoras de forma centralizada, gratuita y de fácil comprensión.
- i) Coordinar y vigilar la publicación de información sobre las actividades de gestión para garantizar el cumplimiento del principio de transparencia definido en el artículo 20 de la presente ley, en la plataforma referida en el inciso anterior, de forma centralizada y estandarizada para todo el Sector y habilitando la recepción de retroalimentación de parte de la población.
- j) Promover y gestionar las actividades de cooperación internacional.
- k) Elaborar propuestas de directrices para consideración del ministro.
- l) Las demás que le defina la ley y las que le asigne el ministro en materia de planificación y coordinación sectorial.

Para cumplir estas funciones y garantizar la idoneidad de su personal, el MOPT contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia. Dichos funcionarios podrán estar sujetos al régimen jurídico laboral aplicable a los del Instituto Nacional de Infraestructura Vial. La organización y demás atribuciones se definirán reglamentariamente.

ARTÍCULO 8.- Cooperación de las organizaciones gestoras a la DPS

Las organizaciones gestoras deberán proporcionar a la DPS toda la información que solicite para el cumplimiento de sus funciones. La DPS podrá definir los requerimientos de formato técnico e informático para el reporte de datos de gestión de infraestructura por parte de las organizaciones gestoras, para asegurar compatibilidad y comparabilidad.

La retroalimentación recibida por la publicación de información en cumplimiento del principio de transparencia deberá ser recibida por las

organizaciones gestoras, las cuales deberán disponer de procedimientos de análisis, respuesta al usuario e identificación de oportunidades de mejora en la gestión.

Las organizaciones gestoras están autorizadas para ceder personal de apoyo a la DPS en condición de préstamo y para realizar traslados de fondos y contrataciones para el soporte de la actividad de la DPS.

Sección III Transporte Público

ARTÍCULO 9.- Transporte público

Créase la Autoridad Nacional de Transporte Público (en adelante la Autoridad) como un órgano de desconcentración mínima del MOPT, que tendrá el objetivo de promover el desarrollo de un sistema nacional de transporte público terrestre multimodal que cumpla con el objetivo del Sector y que sea atractivo para toda la población, para provocar la reducción de la congestión en las redes viales. Su área de competencia incluirá a todos los servicios de transporte terrestre remunerado de personas, incluyendo los servicios ferroviarios.

La Autoridad contará con personería jurídica instrumental para administrar el canon de transporte público, suscribir contratos, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su objetivo y de conformidad con la presente ley. La Autoridad tendrá las siguientes funciones con respecto de todas las modalidades de transporte público bajo su competencia:

- a) Asesorar al ministro en la rectoría del transporte público y en la formulación de las políticas de transporte público a ser incluidas en la planificación estratégica del transporte.
- b) Coordinar la aplicación correcta de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones, así como la regulación de los permisos que legalmente procedan.
- c) Estudiar y emitir opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.
- d) Facilitar la coordinación interinstitucional entre las organizaciones del Sector, el sector empresarial, los usuarios y los clientes de los servicios de transporte público, los

organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas cuya gestión se relacione con los servicios de transporte público.

- e) Estudiar y recomendar al ministro normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.
- f) Velar porque la actividad del transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para mejorar la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional, procurando que este componente esté incorporado a la planificación estratégica.
- g) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a los comportamientos activos y omisos que violen las normas de la legislación del transporte público o amenacen con violarlas.
- h) Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en la actividad, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte público.
- i) Autorizar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas, incluyendo las ferroviarias, para asegurar su concordancia con la planificación estratégica del transporte y la consideración de los requerimientos multimodales del sistema.
- j) Otorgar permisos por un plazo hasta de doce meses, ante una necesidad no satisfecha y debidamente probada, de servicio público en la modalidad de taxi. Lo anterior se realizará entre quienes se encuentren calificados como elegibles tras los concursos públicos efectuados para optar a una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, pero que no hayan resultado concesionarios. Se les dará prioridad a quienes optaron por participar en las bases de operación más cercanas al lugar donde se necesita el servicio.
- k) Solicitar los reajustes de tarifas de todos los servicios de transporte remunerado de personas, con la excepción de los servicios operados por las organizaciones gestoras.

- l) Imponer las multas que defina la legislación a los operadores de los servicios regulados por la Autoridad por incumplimientos originados en la deficiencia en la prestación del servicio público.
- m) Autorizar las modificaciones a los modelos tarifarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante la Aresep) cuando estos impacten en las políticas de transporte público, así como el canon que la Aresep cobra a los operadores de los servicios regulados por la Autoridad.

La Autoridad será el órgano encargado del ejercicio de las facultades y obligaciones conferidas al MOPT en la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N.º 3503, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas.

ARTÍCULO 10.- Director general

El superior jerárquico de la Autoridad será un director general, quien ocupará una plaza de confianza y será nombrado por el ministro. Deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener título académico reconocido en áreas relevantes de acuerdo con su función y el objetivo de la Autoridad.
- b) Estar incorporado al colegio profesional correspondiente, de ser necesario de acuerdo con la normativa legal vigente.
- c) Tener experiencia comprobada de al menos cinco años en el ejercicio profesional en el área correspondiente.
- d) Poseer reconocida y comprobada honestidad en el cumplimiento de sus funciones profesionales.
- e) No ser empleado, socio, apoderado o directivo de una empresa o de un grupo de empresas permisionarias, concesionarias o contratistas dedicadas a la prestación de servicios de transporte público.
- f) No estar moroso con las obligaciones con el sistema de seguridad social.
- g) No tener lazos de consanguinidad ni afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con miembros de los Supremos Poderes, del Tribunal Supremo de Elecciones ni del Consejo.

El director general ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Autoridad, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

ARTÍCULO 11.- Comité Supervisor

Las decisiones de la Autoridad que tengan un efecto económico positivo o negativo sobre los usuarios o sobre los permisionarios y concesionarios que prestan el servicio de transporte público, incluyendo la autorización de nuevas concesiones o permisos, deberán ser sometidas a aprobación de un Comité Supervisor conformado por los siguientes miembros:

- a) El viceministro de Transporte, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- d) Un representante del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- e) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Los miembros deberán cumplir con los mismos requisitos definidos para el director general de la Autoridad. El Comité Supervisor podrá delegar la aprobación de decisiones con efecto económico en el director general, por acuerdo de al menos cuatro de sus miembros, que delimite la naturaleza y alcance de la delegación.

ARTÍCULO 12.- Designación de los miembros del Comité Supervisor

Los tres representantes de los ministerios serán designados por los ministros del ramo, los cuales designarán también a un suplente para cada uno. Para el nombramiento del representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, esta deberá remitir una nómina integrada por cinco candidatos, de entre los cuales el Consejo de Gobierno escogerá al miembro propietario así como a su suplente, atendiendo criterios de idoneidad y de equidad de género.

El Comité Supervisor elegirá de su seno, por mayoría de votos, un vicepresidente que fungirá por un año para presidir las sesiones en las ausencias del presidente.

ARTÍCULO 13.- Funcionamiento del Comité Supervisor

En cuanto al funcionamiento del Comité, salvo lo ordenado en esta ley, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el capítulo III del título II del Libro Primero de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

El Comité Supervisor sesionará por convocatoria de su presidente, cuando este sea notificado por el director general de la existencia de asuntos a ser sometidos a su conocimiento. Para poder sesionar válidamente, deberá contar con un quórum mínimo de tres integrantes.

Los miembros del Comité devengarán dietas, cuyo monto no podrá ser

superior al fijado por la ley para los consejos directivos de las instituciones autónomas. Las sesiones remuneradas no podrán exceder de cuatro al mes.

Contra las resoluciones del Comité cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio ante el ministro. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO 14.- Fuentes de financiamiento

La Autoridad tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Los fondos procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los aportes, las donaciones, los préstamos, las subvenciones y las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales.
- c) Los cánones que esta ley establece sobre las concesiones y los permisos de transporte remunerado de personas.
- d) El cobro de los trámites y servicios que se fijen por reglamento.

ARTÍCULO 15.- Canon de transporte público

Por cada actividad regulada dentro de su ámbito de competencia, exceptuando los servicios prestados directamente por el Estado, la Autoridad cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:

- a) La Autoridad calculará el canon de cada actividad según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.
- b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.
- c) En el mes de junio de cada año, la Autoridad presentará ante la Aresep, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Aresep dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas reguladas para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.

- d) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Aresep, el proyecto se incluirá dentro del presupuesto de la Autoridad y se tendrá por aprobado en la forma presentada por la Autoridad. La Autoridad determinará los procedimientos adecuados para recaudar los cánones.

ARTÍCULO 16.- Fideicomiso de Transporte Público

Se autoriza a la Autoridad a constituir el Fideicomiso de Transporte Público mediante suscripción de contrato con un banco del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros o instituciones de similar naturaleza autorizadas por la normativa vigente. El Fideicomiso tendrá las siguientes funciones:

- a) Recaudar los cánones de transporte público. Para cada ejercicio presupuestario, el Fideicomiso trasladará a la Autoridad los montos requeridos para cubrir su presupuesto.
- b) Preparar propuestas del plan indicado en el inciso c) del artículo 29, para su evaluación por parte de la DPS y el ministro. Para esto queda autorizado a realizar y contratar estudios de demanda, de factibilidad, de ingeniería, anteproyectos y las demás actividades de planificación que se consideren necesarias en coordinación con la Autoridad.
- c) Coadyuvar con la Autoridad y la DPS en la medición de desempeño de las redes de transporte público, incluyendo la evaluación del servicio de prestatarios públicos y privados, en todos los modos.
- d) Identificar y proponer metodologías de integración multimodal del sistema de transporte público. Coordinar su implementación en conjunto con la Autoridad y las organizaciones gestoras pertinentes.
- e) Operar sistemas de información para los usuarios de transporte público.
- f) Las demás que le encargue la Autoridad, que deberán estar dirigidas a mejorar la eficiencia en la operación de los sistemas de transporte público.

Sección IV Consejo Consultivo de Transporte

ARTÍCULO 17.- Consejo Consultivo de Transporte

Créase el Consejo Consultivo de Transporte (en adelante el Consejo) para que asesore al ministro en materia de política de gestión de infraestructura y

operación del transporte. Estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica.
- c) Un representante del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- d) Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.
- e) Un representante de la Cámara Costarricense de la Construcción.
- f) Un representante del sector de transporte de carga pesada.
- g) Un representante del sector de transporte público.
- h) Un representante de los usuarios del transporte público.
- i) Un representante de los gobiernos locales.

El Consejo tendrá sede en el MOPT, el cual proporcionará, a través de la DPS, el personal necesario para trabajar como secretaría de actas, la que deberá dar apoyo, soporte y control de la ejecución a las decisiones que este tome.

El Consejo se reunirá por convocatoria del ministro en la cual se comunicará la agenda a tratar y se proporcionarán los documentos de respaldo pertinentes. El ministro deberá convocarlo a sesionar si recibe una solicitud conjunta de una mayoría simple de los miembros. En la convocatoria respectiva el ministro podrá invitar a otros participantes a las sesiones, los cuales tendrán derecho a voz.

A través de reglamento a la presente ley se definirán los aspectos administrativos de la operación del Consejo. En el citado reglamento el Poder Ejecutivo podrá agregar miembros al Consejo los cuales tendrán derecho a voto.

Cuando el ministro se aparte de las recomendaciones emitidas por el Consejo, deberá contar con justificación fundamentada.

Capítulo III Gestión de Infraestructura

Sección I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 18.- Declaratoria de interés público

Declárase de necesidad e interés público la gestión de obra pública de infraestructura de transporte, que constituye una actividad pública y prioritaria del Estado, así como todos los actos conducentes a la consecución de los objetivos plasmados en la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Actividades de gestión

La gestión de infraestructura incluye su planificación, la medición de su desempeño, su construcción, conservación y operación. La ejecución de todas estas actividades corresponderá de forma exclusiva a las organizaciones gestoras en sus respectivas áreas de competencia, con excepción de la planificación y la medición del desempeño, en cuyo caso regirá lo indicado en la presente ley.

Por medio de reglamento a esta ley se definirán los límites y nomenclaturas técnicos necesarios para las actividades de gestión, en apego a las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Principios rectores

El Sector deberá gestionar los activos que componen la infraestructura de transporte a su cargo bajo los siguientes principios de administración de activos:

- a) Valor por dinero. La selección de metodologías técnicas, contractuales y financieras de implementación de las actividades de gestión de infraestructura, así como su priorización, deberá ser documentada para evidenciar un análisis de alternativas que demuestre el más eficiente uso de los recursos en comparación con los beneficios socioeconómicos derivados.
- b) Valoración cuantitativa. La efectividad de todos los procesos de gestión de infraestructura será medida cuantificando los cambios en su desempeño con base en los parámetros definidos de acuerdo con la presente ley, comparados con el costo de las opciones alternativas de implementación.
- c) Mínimo costo de ciclo de vida. La selección de alternativas de gestión deberá considerar los costos totales estimados de la provisión satisfactoria del servicio público desde que el activo se planifica hasta que se le sustituye o demuele. El total estimado debe

incluir los costos que enfrentan el Estado y los usuarios, con el objetivo de identificar la alternativa que lo minimice.

- d) **Preservación.** La gestión de infraestructura deberá enfocarse prioritariamente hacia la preservación en buen estado de los activos que no se encuentran en estado avanzado de deterioro, para favorecer el uso más eficiente de los recursos.
- e) **Transparencia.** Como parte del proceso de gestión de infraestructura las organizaciones gestoras deberán promover la disponibilidad de información resumida, clara, concisa, gratuita y gráfica para toda la población. Dicha información deberá cubrir todas las actividades de gestión, y será proporcionada de forma tanto proactiva como reactiva, y en un formato estandarizado. La información para favorecer la transparencia se generará de forma adicional a los oficios y otros tipos de documentación y comunicación utilizados a lo interno de las organizaciones gestoras, que también estarán a disposición del público de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 21.- Planes de implementación de administración de activos

Las unidades responsables de planificación de las organizaciones gestoras deberán elaborar y mantener planes de implementación para el cumplimiento y mejora constante de la aplicación de los principios de administración de activos, incluyendo la implementación de los inventarios de activos necesarios al efecto dentro de sus correspondientes áreas de competencia.

ARTÍCULO 22.- Financiamiento de la administración de activos

Las organizaciones gestoras deberán incluir dentro de su planificación y presupuesto operativos, la dotación de todos los recursos necesarios para asegurar la implementación y sostenibilidad de los sistemas y procedimientos de gestión que requieran para cumplir con los principios de administración de activos.

ARTÍCULO 23.- Normalización de procedimientos

El MOPT deberá, para cumplir con el inciso g) del artículo 2 de la presente ley y sin perjuicio de las obligaciones asignadas a la Universidad de Costa Rica en el artículo 6 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio del 2001, y sus reformas, aprobar, actualizar y publicar normativa técnica que promueva la documentación y la uniformidad de al menos los siguientes aspectos de la gestión de infraestructura:

- a) Las actividades de planificación.
- b) La participación ciudadana y la socialización durante la concepción de proyectos.

- c) Los procesos de recepción de observaciones a proyectos y su incorporación en los mismos.
- d) La ejecución de estudios básicos y anteproyectos.
- e) La ejecución de diseños.
- f) La ubicación de servicios públicos dentro del derecho de vía.
- g) Las actividades preparatorias para la obra, incluyendo la reubicación de personas y la relocalización de servicios públicos.
- h) La ejecución de obra.
- i) La ubicación autorizada de redes de servicios públicos y privados y otros elementos dentro del derecho de vía.
- j) El control de calidad.
- k) La supervisión e inspección de actividades de construcción.
- l) La aceptación, recepción y puesta en servicio.
- m) La operación y conservación.
- n) La readecuación, el mejoramiento y la ampliación.
- o) El retiro de servicio, la demolición y el desecho.
- p) La relación entre todas las actividades previas y la definición de procedimientos de aprobación para el avance de un proyecto de una etapa a la siguiente.

La normativa requerida podrá emitirse como manuales, guías o reglamentación a la presente ley dependiendo de su naturaleza y su grado de importancia. Su elaboración podrá hacerse a lo interno del MOPT o bien por parte de otras entidades de reconocida experiencia en la materia, pero su aprobación y oficialización serán responsabilidad del MOPT, previa consulta con las organizaciones gestoras relevantes. Las organizaciones gestoras deberán aplicar dicha normativa en lo correspondiente. Podrán promulgar sus propios estándares y procedimientos, los cuales deberán ser concordantes con dicha normativa cuando esta exista.

ARTÍCULO 24.- Proveedores de servicios

Las organizaciones gestoras estarán autorizadas a contratar la provisión de servicios de conservación, operación y medición de desempeño, así como servicios de consultoría profesional y la atención de situaciones de urgencia y emergencia, por períodos de hasta cinco años. En estos casos, las organizaciones deberán comprometer los recursos financieros de cada período presupuestario de forma prioritaria. La Contraloría General de la República, antes de aprobar el presupuesto correspondiente, velará porque se reserven los recursos financieros en cada período presupuestal.

Sección II De la Planificación

ARTÍCULO 25.- Planificación de infraestructura del transporte

La planificación consistirá en la aplicación de los principios establecidos en

el artículo 20 para la definición a futuro, desde el largo hasta el corto plazo, de las actividades a realizar para cumplir el objetivo del Sector. Incluirá, entre otros, la ejecución de estudios de factibilidad técnica y financiera, estudios básicos de ingeniería y anteproyectos. Se realizará a nivel estratégico, táctico y operativo de acuerdo con la distribución de responsabilidades establecida en la presente ley.

La planificación estratégica implicará la definición de programas de inversión en el largo plazo con un horizonte mínimo de 20 años, en todos los modos de transporte. Este nivel de planificación se materializará, para todo el Sector, en un Plan Estratégico de Transporte (en adelante el Plan Estratégico), cuya elaboración será responsabilidad del MOPT.

La planificación táctica implicará la definición de proyectos por ejecutarse en el mediano plazo en todos los modos de transporte. Este nivel de planificación se materializará, para todo el Sector, en un Plan Táctico de Transporte (en adelante el Plan Táctico), cuyo mantenimiento será responsabilidad del MOPT.

La planificación operativa implicará la definición de tareas de ejecución a nivel de contrataciones individuales con un horizonte mínimo de un año. Este nivel de planificación se materializará en los Planes Operativos Institucionales (en adelante los Planes Operativos), que serán definidos por cada organización gestora.

ARTÍCULO 26.- Jerarquía de los planes

Los proyectos que se incorporen en el Plan Táctico deberán derivarse de las estrategias y programas de inversión establecidos en el Plan Estratégico. Las tareas de ejecución que se incorporen en los Planes Operativos deberán derivarse de los proyectos incorporados en el Plan Táctico.

Las estrategias, programas, proyectos y tareas del Sector que se incorporen en todo tipo de planes de inversión que desarrolle el Poder Ejecutivo, incluyendo el Plan Nacional de Desarrollo, deberán ser concordantes con los contenidos en el Plan Estratégico y el Plan Táctico.

La Contraloría General de la República verificará el cumplimiento de las disposiciones de planificación contenidas en la presente ley de previo a autorizar presupuestos o refrendar contratos de las organizaciones gestoras.

ARTÍCULO 27.- Registro de proyectos en el Sistema Nacional de Planificación

Los procesos de incorporación de proyectos en los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación creado por la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, y sus reformas deberán ser llevados a cabo directamente por la organización gestora interesada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley incluyendo su incorporación en el Plan

Táctico. Las actividades de conservación no serán sometidas a evaluación para su incorporación en el Sistema Nacional de Planificación, pero deberán ser reportadas al mismo y al MOPT directamente por las organizaciones gestoras.

ARTÍCULO 28.- Recursos para actividades de planificación

Las organizaciones gestoras están autorizadas para utilizar sus recursos presupuestarios y gestionar la creación de plazas temporales para la preparación de los elementos necesarios para cumplir los requisitos de presentación de solicitudes de incorporación de proyectos en los sistemas de planificación, sin necesidad de autorizaciones previas por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica o del MOPT. Esta autorización tiene el objetivo de promover la continuidad del personal encargado de la planificación en el proceso de ejecución posterior de los proyectos, lo cual se tomará en consideración en la definición de la vigencia de las plazas.

ARTÍCULO 29.- Contenido del Plan Estratégico

El Plan Estratégico deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Una estimación de la capacidad de inversión del Sector a lo largo de la totalidad de su horizonte temporal. Esta estimación estará basada en la estructura de los gastos y los ingresos del Estado existentes al momento de elaboración del Plan Estratégico y el crecimiento previsto de la actividad económica. Estas estimaciones deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- b) Un estudio de las demandas de transporte contrapuestas con los flujos existentes en las redes nacionales y locales en todos los modos así como las proyecciones de crecimiento asociadas.
- c) Un Plan Estratégico de Desarrollo del Sistema de Transporte Público Remunerado de Personas.
- d) El estado actual de los parámetros de medición de desempeño, los objetivos de mejora de dichos parámetros en el horizonte temporal del Plan Estratégico y las estrategias y programas de inversión necesarios para lograr esos objetivos en virtud de la capacidad de inversión del Sector.

En todos los contenidos requeridos, el Plan Estratégico deberá tratar por separado, como mínimo, a la Gran Área Metropolitana y al resto del país.

ARTÍCULO 30.- Actualización del Plan Estratégico

El Plan Estratégico deberá actualizarse una sola vez en cada período de

gobierno. La propuesta de actualización será sometida a consulta al Consejo Consultivo de Transporte, el cual contará con un plazo máximo de tres meses desde que conozca la propuesta para emitir sus recomendaciones al respecto. Transcurrido ese plazo sin que el Consejo se haya pronunciado, se entenderá que este no tiene objeción alguna sobre el mismo. Hechas las modificaciones que el ministro considere pertinentes, la actualización será oficializada a través de directriz y comunicada a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa para efectos informativos.

ARTÍCULO 31.- Contenido del Plan Táctico

El Plan Táctico será un registro dinámico sin plazo definido de proyectos de construcción y conservación aprobados. Únicamente se incorporarán o eliminarán proyectos en el Plan Táctico por solicitud de las organizaciones gestoras.

La incorporación de proyectos al Plan Táctico cuya estructuración financiera requiera que se financien total o parcialmente con cualquier combinación de las siguientes fuentes requerirá autorización del ministro:

- a) recursos de empréstitos contraídos por el Ministerio de Hacienda,
- b) recursos del Presupuesto Nacional sin destino específico y,
- c) recursos producto de precios públicos, tarifas, peajes o tasas nuevas o incrementadas cobradas a los usuarios, estén estas o no sujetas a la aprobación de la Aresep.

Todos los proyectos que se ejecuten totalmente con recursos con destino específico definido en la legislación o recursos propios de las organizaciones gestoras, incluyendo aquellos generados mediante el cobro de tarifas, peajes y tasas existentes a los usuarios, no requerirán autorización del ministro y se incorporarán al Plan Táctico cuando lo solicite la organización gestora pertinente.

El ministro definirá a través de directriz los requisitos de tiempo y de formato para la presentación de propuestas de incorporación de proyectos al Plan Táctico, para asegurar la adecuada coordinación en el mantenimiento y actualización de dicho Plan.

ARTÍCULO 32.- Actualización del Plan Táctico

Se podrán incorporar y eliminar proyectos del Plan Táctico en el momento en que el ministro lo considere necesario.

Se exceptúa de lo anterior la eliminación de proyectos de construcción, la cual se hará únicamente por acuerdo del Poder Ejecutivo. Para ello el ministro deberá contar con una motivación técnica que demuestre que las condiciones que justificaron la incorporación original del proyecto han perdido validez y que

cuantifique el valor por dinero de dicha decisión. La propuesta de eliminación y la motivación técnica deberán ser sometidas a consulta al Consejo Consultivo de Transporte, el cual contará con treinta días hábiles desde que conozca la propuesta para emitir su recomendación al respecto.

La incorporación y eliminación de proyectos se oficializarán a través de directriz y serán comunicadas a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa para efectos informativos.

ARTÍCULO 33.- Autorización de incorporación de proyectos

Cuando la incorporación de un proyecto al Plan Táctico requiera la autorización del ministro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, la DPS evaluará las propuestas de incorporación como mínimo con base en los siguientes criterios y someterá su informe a consideración del ministro para que emita la autorización correspondiente si lo considera procedente:

- a) Criterio estratégico: la concordancia de la propuesta con el Plan Estratégico, otros planes nacionales y aspectos relevantes de política pública.
- b) Criterio comercial: estimación del presupuesto y cronograma de ejecución, identificación de las fuentes de financiamiento propuestas y justificación de su pertinencia.
- c) Criterio financiero: análisis de riesgo de la implementación financiera, incluyendo la capacidad financiera de los potenciales oferentes en virtud de la metodología de contratación y el mercado de contratistas identificado.
- d) Criterio económico: justificación del principio de valor por dinero.
- e) Criterio gerencial: demostración de la conformación del equipo de gestión correspondiente y de su capacidad profesional para el proyecto propuesto, así como demostración de la coordinación necesaria con los actores públicos y privados involucrados o afectados por el proyecto.
- f) Criterio técnico: existencia de los estudios básicos y anteproyectos necesarios para justificar la factibilidad del proyecto así como su valor y cronograma propuesto.

El Poder Ejecutivo reglamentará la implementación del proceso de evaluación, incluyendo la forma en que deberá demostrarse el cumplimiento de los criterios. Deberá reglamentarse la presentación de información por etapas en el proceso de análisis de la propuesta, de forma que las organizaciones gestoras identifiquen de forma temprana en el proceso los aspectos faltantes o incorrectos

en su propuesta.

ARTÍCULO 34.- Funcionario responsable de la gestión

En la propuesta de incorporación de un proyecto al Plan Táctico, deba o no contar con autorización del ministro, deberá consignarse el nombre del funcionario o empleado responsable de la gestión de dicho proyecto. El ministro podrá denegar la autorización de un proyecto que la requiera si determina que la capacidad de gestión para el proyecto propuesto no está demostrada.

La organización gestora deberá informar en un plazo no superior a dos días hábiles a la DPS todos los cambios que se realicen a las designaciones de funcionarios responsables.

El funcionario responsable de la gestión no podrá ser ministro, viceministro, miembro de junta directiva o equivalente, presidente ejecutivo, director ejecutivo, gerente general, personal de confianza de todos los anteriores, gerente o director de departamento de la organización gestora. Todos los requerimientos de información hechos por la DPS, así como las gestiones ante instituciones públicas relacionadas con el proyecto deberán ser firmadas por el funcionario responsable, de lo contrario carecerán de validez.

ARTÍCULO 35.- Bitácora oficial de proyecto

La DPS mantendrá, para cada proyecto incluido en el Plan Táctico, una bitácora oficial de proyecto que deberá ser accesible al público por medios electrónicos. Dicha bitácora contendrá únicamente datos sobre el costo y el tiempo de ejecución del proyecto, los cuales serán definidos por el ministro vía directriz y deberán ser reportados por las organizaciones gestoras. Deberán incluir, como mínimo:

- a) La fecha de incorporación al Plan Táctico y de los hitos de ejecución de estudios previos.
- b) Las fechas de los hitos de procesos de contratación, incluyendo inicio de preparación de cartel, publicación de cartel, adjudicación, procesos recursivos, firma de contrato, orden de inicio, órdenes de suspensión y finiquito.
- c) Las fechas de los cambios de objetos de contratación.
- d) Las fechas de los hitos de procesos de ejecución no realizados a través de contratación.
- e) Las fechas de las gestiones realizadas ante instituciones públicas y sus resoluciones.

- f) Las fechas de gestiones de expropiación.
- g) Las fechas y montos de modificaciones presupuestarias.
- h) La comparación de todos los datos previos con las estimaciones contenidas en la solicitud original de incorporación al Plan Táctico.

Sección III De la Medición del Desempeño

ARTÍCULO 36.- Medición del desempeño de infraestructura del transporte

La medición de desempeño de la infraestructura consistirá en la recolección, análisis y evaluación de los datos necesarios para que el Sector pueda evidenciar el estado de la infraestructura y retroalimentar la planificación para permitir una priorización técnicamente justificada de la inversión.

ARTÍCULO 37.- Definición de parámetros de medición de desempeño

La DPS definirá los parámetros de medición de desempeño, la frecuencia y metodología de su medición y los objetivos de mejora. Para esto deberá consultar a las organizaciones gestoras, cuyo criterio no será vinculante. Todos estos elementos se incorporarán en el Plan Estratégico.

Los parámetros para la medición de desempeño deberán incluir, como mínimo, el nivel de servicio proporcionado al usuario, la satisfacción del usuario, la accidentalidad, los niveles de contaminación ambiental y la durabilidad estimada de la infraestructura.

Sección IV De la construcción

ARTÍCULO 38.- Construcción de infraestructura del transporte

La construcción incluirá tanto los casos en que el activo no existe al principio como aquellos en que se implementen medidas para el mejoramiento de la capacidad de atención de demanda de servicio de un activo existente.

Por medio de reglamento a esta ley podrán definirse las características de actividades de construcción que por su dimensión e impacto local y limitado se considerarán obras menores, las cuales podrán estar exentas de requisitos procedimentales definidos en la legislación. Las obras menores no podrán ser financiadas a través de empréstitos. El valor máximo de una obra menor será el valor máximo aplicable al proceso de licitación abreviada para la organización gestora correspondiente.

Todas las actividades de construcción, incluyendo las obras menores,

deberán obedecer a estudios y análisis previos así como al diseño de todas las medidas técnicas que corresponda implementar, tomando en consideración una vida útil de diseño previamente especificada.

ARTÍCULO 39.- Construcción para otras organizaciones gestoras

Cuando una organización gestora, en ejercicio de sus competencias legales, construya activos para otra, la primera será responsable de su conservación y operación excepto cuando medie acuerdo formalizado entre las partes.

Las organizaciones gestoras podrán utilizar sus recursos para invertir en activos de transporte que sean competencia de otras organizaciones, cuando esta inversión sea necesaria para mitigar la afectación temporal que una actividad de construcción tenga sobre la prestación del servicio público. Para este efecto la organización gestora deberá contar con la justificación técnica pertinente así como la autorización de la organización responsable de los activos. En estos casos la organización gestora no será responsable de la conservación ulterior de la inversión.

Sección V De la Conservación

ARTÍCULO 40.- Conservación de infraestructura del transporte

La conservación será el conjunto de actividades destinadas a preservar los activos en óptimo estado de forma continua y sostenida, desde el punto de vista de su durabilidad y del nivel de servicio prestado al usuario, pero sin incrementar su capacidad de atención de demanda de servicio. Incluirá actividades sujetas a programación regular, actividades de carácter eventual y actividades necesarias para reconstituir el estado de los activos en las situaciones en que haya decaído a una condición grave de deterioro.

Todas las actividades de conservación deberán obedecer a estudios y análisis previos así como al diseño de todas las medidas técnicas que corresponda implementar, tomando en consideración una vida útil de diseño previamente especificada cuando esto sea aplicable.

Las organizaciones gestoras podrán utilizar sus recursos para invertir en activos de transporte que sean competencia de otras organizaciones, cuando esta inversión sea necesaria para mitigar la afectación temporal que una actividad de conservación tenga sobre la prestación del servicio público. Para este efecto la organización gestora deberá contar con la justificación técnica pertinente así como la autorización de la organización responsable de los activos. En estos casos la organización gestora no será responsable de la conservación ulterior de la inversión.

ARTÍCULO 41.- Previsiones de urgencia y emergencia

Como parte de sus responsabilidades de conservación, las organizaciones gestoras estarán obligadas a tomar las provisiones necesarias para la atención de situaciones de emergencia y de urgencia que se presenten en sus respectivas áreas de competencia.

Se entienden como situaciones de emergencia aquellas cubiertas por lo dispuesto en los capítulos V y VI de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488, de 22 de noviembre del 2005, y sus reformas, las cuales se atenderán de acuerdo con lo dispuesto por dicha ley.

Se entienden como situaciones de urgencia aquellas en las cuales fenómenos imprevisibles de origen natural o humano causen una interrupción en la prestación del servicio público y que no sean incorporadas por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en un Plan General de la Emergencia. También se considerará situación de urgencia el peligro inminente, que se verificará cuando exista la probabilidad irrefutable, por evidencia comprobada por una inspección de campo y estudios técnicos y científicos, de que ocurrirá un evento que interrumpirá el servicio público o que pondrá en peligro la integridad física de los ciudadanos en un plazo predecible, de no tomarse medidas correctivas.

Las organizaciones gestoras podrán hacer de manera directa las contrataciones necesarias para enfrentar las situaciones de emergencia y urgencia. Las contrataciones hechas con esta justificación tendrán como objeto únicamente rehabilitar la prestación del servicio público o eliminar el peligro inminente, sin realizar mejoras de ningún tipo que sobrepasen las características originales de los activos. Los superiores jerárquicos de las organizaciones gestoras dictarán las reglamentaciones internas que regirán la actividad contractual sujeta a esta regla de selección directa del contratista.

Se autoriza a las organizaciones gestoras a donarse servicios y activos entre sí para la atención de las situaciones de urgencia y emergencia.

**Sección VI
De la Operación****ARTÍCULO 42.- Operación de infraestructura del transporte**

La operación de infraestructura consistirá en las actividades necesarias para la prestación del servicio de transporte que no se relacionan con la atención de los activos. Incluirán el cobro de tarifas, peajes y tasas, la atención de accidentes, la provisión de información, las ayudas de navegación y otros similares.

Capítulo IV Disposiciones Finales

ARTÍCULO 43.- Gestión de bienes inmuebles

El MOPT podrá proveer servicios de expropiación, compraventa directa y gestión de bienes inmuebles para las organizaciones del Sector que no tengan habilitación legal o estructura funcional para hacerlo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Expropiaciones, N.º 7495, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas.

ARTÍCULO 44.- Gestión de infraestructura en la red vial nacional

El MOPT podrá colaborar con el Instituto Nacional de Infraestructura Vial en la ejecución de sus funciones de gestión de la infraestructura de la red vial nacional. Para este efecto, el MOPT deberá definir, vía reglamento a la presente ley, las secciones de control de las rutas nacionales que estarán bajo la gestión de cada una de las organizaciones.

Se autoriza a las municipalidades a establecer convenios con el MOPT o el Instituto Nacional de Infraestructura Vial con el objetivo de realizar labores de conservación o construcción en las rutas de la red vial nacional.

ARTÍCULO 45.- Plan de Ordenamiento Regional

El MOPT deberá producir un Plan de Ordenamiento Regional de las oficinas y los bienes inmuebles de todos sus departamentos y las instituciones del Sector, de forma que se coordine la ubicación de las oficinas regionales en puntos estratégicos del territorio nacional en los cuales el Sector pueda brindar sus servicios al usuario de forma unificada.

Las instituciones del Sector deberán aplicar las políticas del Plan de Ordenamiento Regional y están autorizadas a establecer convenios de cooperación y realizar donaciones entre sí y con el MOPT para el financiamiento, construcción, ocupación y operación de oficinas regionales de forma conjunta.

ARTÍCULO 46.- Edificaciones públicas

El MOPT podrá construir, mejorar y conservar las edificaciones públicas nacionales no sujetas a disposiciones legales especiales y cuya ejecución se acuerde a través de convenio con los organismos a los cuales incumbe su funcionamiento, operación y administración. La determinación de la necesidad de dichas edificaciones corresponderá exclusivamente a los organismos indicados; su diseño se podrá hacer conjuntamente con el MOPT.

ARTÍCULO 47.- Donación de materiales

El MOPT podrá destinar materiales obtenidos a través de las partidas consignadas en su presupuesto a obras de bien público que promuevan asociaciones de desarrollo, juntas de educación u otras organizaciones locales no gubernamentales, entregándolos como colaboración en la ejecución de las obras. La entrega de estos materiales se hará en el mismo orden de la recepción de solicitudes por parte de las organizaciones, previa verificación de su capacidad para la ejecución de las obras propuestas.

ARTÍCULO 48.- Escrituras públicas a favor del MOPT

Las escrituras públicas, que formalice la Notaría del Estado a solicitud del MOPT, estarán exentas del pago de honorarios.

**Título II
Instituto Nacional de Infraestructura Vial****Capítulo I
Naturaleza y Fines****Sección I
Creación****ARTÍCULO 49.- Creación del Instituto Nacional de Infraestructura Vial**

Se crea el Instituto Nacional de Infraestructura Vial (en adelante el INIV) como institución autónoma. El INIV tendrá personalidad jurídica plena y patrimonio propio, así como capacidad de derecho público y privado. Su objetivo fundamental será la gestión de la infraestructura vial de la red vial nacional, para lo cual estará obligado a mantener estrecha coordinación con el ministro en su condición de rector del Sector.

ARTÍCULO 50.- Objetivos

Serán objetivos del INIV los siguientes:

- a) Satisfacer el derecho al libre tránsito, promover la movilidad, reducir la congestión vial, favorecer la logística nacional de transporte e incidir en el desarrollo económico y social del país, en concordancia con la planificación establecida de acuerdo con la presente ley y a través del Sistema Nacional de Planificación.
- b) Procurar el desarrollo, el mejoramiento y la optimización en la operación de la infraestructura a su cargo de una manera sostenible y en concordancia con el ordenamiento urbano y territorial, buscando

- en todo momento garantizar la seguridad y protección de los usuarios y su calidad de vida.
- c) Hacer de sus procedimientos técnicos, administrativos, financieros y de contratación, un modelo de eficiencia, eficacia y buenas prácticas que garanticen la calidad de sus intervenciones y el cumplimiento de estos objetivos, a través de la mejora continua en sus procesos internos.
 - d) Procurar el uso racional y conservación de los recursos naturales, para lo cual deberá atender estándares ambientales en materia de gestión, protección y conservación, así como la mitigación del impacto a la flora y la fauna en el desarrollo de obras.
 - e) Promover procesos de información y consulta a los involucrados en la gestión de la infraestructura a su cargo, así como dar pronta consideración y respuesta a los resultados de dichos procesos, implementándolos en el diseño de sus proyectos.
 - f) Implementar los principios de administración de activos definidos en la presente ley, promoviendo para ello la coordinación permanente con la DPS y la transparencia con los usuarios y contribuyentes.
 - g) Asegurar la adecuada gestión de la infraestructura a su cargo, acorde con las normas técnicas, las buenas prácticas más actualizadas, la razonabilidad y proporcionalidad de los costos.
 - h) Retroalimentar el proceso de planificación estratégica del MOPT con los resultados de su gestión de infraestructura, para lo cual brindará información, asistencia técnica y servicios al MOPT por las vías autorizadas en la presente ley.
 - i) Coordinar activamente con el Consejo de Seguridad Vial, la Autoridad Nacional de Transporte Público y las municipalidades, los aspectos de la gestión de infraestructura de la red vial nacional atinentes a las competencias de dichas instituciones, así como con las demás instituciones estatales relacionadas con su actividad.

Sección II Financiamiento

ARTÍCULO 51.- Fondo Nacional de Infraestructura Vial

Créase el Fondo Nacional de Infraestructura Vial (en adelante el Fondo), que estará constituido por los siguientes tributos, ingresos y bienes:

- a) El monto asignado al INIV de los ingresos recaudados por el impuesto único a los combustibles, previsto en el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio del 2001, y sus reformas.
- b) El monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos, previsto en el artículo 9 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, N.º 7088, de 30 de noviembre de 1987, y sus reformas
- c) Las multas por infracciones confeccionadas por los inspectores de pesos y dimensiones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre del 2012, y sus reformas.
- d) El producto de los peajes, cánones, tarifas y otros equivalentes obtenidos por la prestación de servicios en la infraestructura a cargo del INIV.
- e) Los créditos que por esta ley se faculta al INIV a contraer con instituciones de crédito nacionales e internacionales a título propio y aquellos contraídos en su nombre por el Poder Ejecutivo. De requerirse el aval del Estado, será necesario contar con la aprobación de la Asamblea Legislativa.
- f) Las demás transferencias y donaciones que realicen el Ministerio de Hacienda u otras instituciones privadas o del Estado, para lo cual quedan autorizadas, así como los ingresos provenientes de otros derechos del INIV o cedidos a este.

ARTÍCULO 52.- Uso del Fondo

Los montos incorporados al Fondo de las fuentes definidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior solo podrán ser destinados a las siguientes actividades:

- a) Planificación y medición de desempeño, incluyendo la provisión de asistencia técnica al MOPT por todos los medios establecidos en la presente ley.
- b) Estudios básicos, anteproyectos, diseños, estructuración técnico-financiera de proyectos, expropiación y reubicación de servicios públicos, incluyendo para actividades de construcción.
- c) Conservación y operación de la infraestructura.

- d) Construcción de obras menores.
- e) Operación del INIV.
- f) Investigación.
- g) Elaboración de propuestas de normalización técnica.
- h) Garantías y otros mecanismos de balance financiero para contratos suscritos con las modalidades establecidas en el capítulo III del presente título.

El INIV deberá conformar una cuenta de preinversión en la cual depositará anualmente el monto equivalente a un tres por ciento (3%), como mínimo, de los ingresos de las fuentes definidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que podrá utilizar únicamente para las actividades indicadas en los incisos a) y b) del presente artículo, y en concordancia con el Plan Estratégico.

Los montos incorporados al Fondo de la fuente definida en el inciso d) del artículo anterior serán destinados únicamente para la obra de infraestructura que los genere, sin limitación con respecto del tipo de actividad.

Los montos incorporados al Fondo de la fuente definida en el inciso e) del artículo anterior podrán ser destinados a las actividades de inversión que el INIV considere relevantes dentro de sus competencias y en concordancia con los contratos de crédito correspondientes. Estos fondos podrán ser utilizados para la contratación de empleados nombrados por plazo fijo o por obra determinada asociados con los objetivos del crédito y sujetos al régimen laboral del INIV, así como para la provisión temporal de su equipamiento; no podrán utilizarse para el pago a empleados nombrados por tiempo indeterminado u otros gastos corrientes.

La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de estas disposiciones. Entre otras cosas, impedirá el uso de fondos mediante el presupuesto, en perjuicio de las limitaciones establecidas anteriormente.

ARTÍCULO 53.- Exoneraciones

En razón del interés público que revierte su actividad, el INIV y los proyectos que ejecute estarán exentos del pago de tributos de cualquier naturaleza de carácter nacional o municipal.

Sección III Gestión de Infraestructura Vial

ARTÍCULO 54.- Gestión de infraestructura vial

La competencia de gestión de la infraestructura de la red vial nacional por

parte del INIV consiste en la aplicación de los principios y el cumplimiento de las disposiciones para la gestión de infraestructura del transporte contenidos en el artículo 1 y el capítulo III del título anterior, además de las disposiciones particulares definidas en la presente sección.

ARTÍCULO 55.- Sistema de administración de activos

El INIV deberá cumplir las obligaciones e implementar las directrices originadas de las disposiciones establecidas en la presente ley con respecto de la administración de activos. Para ello, deberá elaborar el plan establecido en el artículo 21 de la presente ley para la implementación de un sistema de administración de activos viales (en adelante el SAAV). Dicho sistema deberá consistir en un conjunto de procedimientos y políticas que tienen el objetivo de generar la información técnica de respaldo para permitir la selección y priorización justificadas de las actividades de gestión de la infraestructura, para asegurar el uso más eficiente de los recursos públicos.

El SAAV deberá incorporar como mínimo:

- a) La implementación de los procesos necesarios para la recolección, investigación y procesamiento de los datos de entrada requeridos para los elementos siguientes, incluyendo la puesta en funcionamiento de una base de datos georreferenciada para su integración, facilidad de acceso y respaldo:
 - i. Un inventario de activos actualizado.
 - ii. Un sistema estandarizado de estimación de costos de intervenciones basado en información histórica.
 - iii. Información de la demanda y solicitudes, actuales y proyectadas, a las que se someten los activos.
 - iv. Información de diagnóstico de la condición de los activos.
- b) La definición de los procedimientos técnicos así como las herramientas informáticas que permitan la implementación de los siguientes procesos de acuerdo con las mejores prácticas internacionales:
 - i. Definición de políticas de intervención estandarizadas para aplicar a los activos dependiendo de su umbral de deterioro y que respondan a los parámetros de medición de desempeño definidos en el plan estratégico.
 - ii. Implementación de modelos de predicción de condición futura.
 - iii. Definición de la metodología de priorización y optimización de intervenciones.
- c) La puesta en marcha de los procedimientos institucionales necesarios para asegurar que los resultados de la priorización se

incorporen como tareas de ejecución en el plan operativo, que se fiscalice su ejecución, que se mida su desempeño, y que sus resultados se reincorporen a la base de datos del SAAV para retroalimentarlo.

ARTÍCULO 56.- Composición de la red vial nacional

Corresponde al MOPT la definición de las rutas que integran la red vial nacional de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, y sus reformas. El MOPT deberá solicitar criterio al INIV antes de adoptar rutas de la red vial cantonal, para asegurar que las rutas adoptadas puedan ser gestionadas adecuadamente con el presupuesto disponible y que tengan las características técnicas aplicables. Dicho criterio no será vinculante. El INIV podrá proponer al MOPT la inclusión y eliminación de rutas de la red vial nacional, previa motivación razonada y justificación técnica y en acuerdo con la municipalidad correspondiente en el caso de eliminación.

ARTÍCULO 57.- Gestión del derecho de vía

Corresponderá al INIV la gestión de todos los derechos de vía de la red bajo su competencia, entendidos de acuerdo con la definición contenida en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas. Dicha gestión incluye su avalúo, adquisición, expropiación, custodia, vigilancia, uso, conservación, disposición, la emisión de alineamientos, la demolición de bienes y reubicación de expropiados y las demás acciones concurrentes incluyendo la solicitud de desalojos administrativos al Ministerio de Seguridad Pública, independientemente de si los bienes inmuebles se encuentran inscritos a nombre del Estado, del MOPT o a título propio. Para estos efectos, el INIV tendrá las facultades de ente expropiador de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Expropiaciones, N.º 7495, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas, y podrá contratar la elaboración de los insumos necesarios para los actos preparatorios de la expropiación.

En concordancia con el artículo 19 de la citada ley, se declara de interés público la expropiación de bienes inmuebles para su constitución como derecho de vía de la red vial nacional. El Registro Nacional practicará la anotación establecida en el artículo 20 de la citada ley cuando la Junta Directiva del INIV, como jerarca del ente expropiador, emita el acuerdo de reconocimiento indicado en el artículo 19 de dicha ley.

ARTÍCULO 58.- Infraestructura vial

La infraestructura vial incluye:

- a) La estructura de pavimento.

- b) Los puentes, viaductos, túneles, alcantarillas y las demás estructuras de tránsito, drenaje, retención, geotécnicas y de otra naturaleza requeridas para la operación de la vía.
- c) La señalización vertical y horizontal, las barandas de seguridad, la iluminación y los demás elementos para mejorar la seguridad vial.
- d) Las bahías para autobuses, carriles exclusivos, instalaciones de espera para usuarios y los demás elementos asociados con el transporte público que utilice el derecho de vía.
- e) Las aceras, ciclovías, pasos, puentes y rutas peatonales, áreas verdes y de ornato y otros elementos para el servicio de los usuarios no motorizados.
- f) Las áreas de descanso y servicio para el bienestar de los usuarios.

Todos los componentes de la infraestructura vial de la red vial nacional deberán ser gestionados por el INIV de forma integral, con debida consideración de las interrelaciones entre ellos, y deberán encontrarse dentro de terrenos adquiridos para su uso como derecho de vía.

Todos los proyectos del INIV deberán ser concebidos mediante la consideración integral de todos los componentes indicados en los incisos anteriores y de forma que aseguren conectividad y compatibilidad en las capacidades de flujo con las rutas adyacentes.

En virtud de lo anterior, en las rutas bajo su gestión el INIV sustituirá a las municipalidades en el ejercicio de las facultades y obligaciones relacionadas con la construcción y reparación de aceras que dispone el artículo 75 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas. Esta disposición incluye a las calles designadas como parte de la red vial nacional en concordancia con el artículo 3 de la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, y sus reformas. La limpieza de todas las aceras, sean de red vial cantonal o red vial nacional, permanecerá bajo responsabilidad de las municipalidades.

ARTÍCULO 59.- Rutas de acceso restringido

El MOPT definirá las rutas de la red vial nacional que funcionen bajo el régimen de acceso restringido, en el cual los usuarios motorizados solo pueden acceder a la vía a través de accesos de características controladas por la normativa técnica. El INIV tendrá la facultad de autorizar y aprobar los accesos a las rutas de acceso restringido. Asimismo, podrá autorizar la instalación de áreas de descanso y servicios comerciales administradas por terceros con acceso desde las rutas nacionales, las cuales podrán encontrarse sobre terrenos privados adyacentes al derecho de vía. Su operación estará sujeta a las condiciones

contractuales que se establezcan con el INIV.

ARTÍCULO 60.- Obras de otras personas en el derecho de vía

En virtud de la responsabilidad del INIV por el buen estado de las rutas bajo su gestión, toda obra a realizarse por otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas en el derecho de vía deberá contar con autorización escrita por parte del INIV. El costo y la responsabilidad de la ejecución de las obras correrán por cuenta exclusiva de la otra persona. Los plazos de ejecución de las obras deberán constar en la autorización, así como cualesquiera otros requisitos técnicos aplicables, los cuales no revertirán la responsabilidad sobre lo ejecutado al INIV.

No se deberá colocar infraestructura temporal o permanente o realizar otras acciones de manera que se afecte la seguridad vial o de los peatones.

El INIV podrá ofrecer a la otra persona la restitución de la estructura del pavimento u otros elementos de la infraestructura a través de las contrataciones activas de proveedores de servicios de que disponga, en virtud de su especialización técnica en la materia. La otra persona restituirá al INIV el valor de dicho servicio al costo establecido de previo en la contratación más los costos administrativos aplicables. Cuando la otra persona elijere realizar la restitución de la infraestructura por cuenta propia o el INIV no se lo ofrezca, será su responsabilidad la adecuada ejecución de los trabajos y el cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

En caso de que la otra persona realizare obras sin autorización, contraviniendo los requerimientos definidos en la autorización o que no cumplan con la normativa técnica aplicable, el INIV procederá a realizar las reparaciones necesarias y cobrará a la otra persona el costo de las reparaciones más los daños y perjuicios respectivos.

ARTÍCULO 61.- Obras de prestatarios de servicios públicos

Cuando las obras sean solicitadas por prestatarios de servicios públicos, el INIV solo podrá denegar la autorización indicada en el artículo anterior cuando determine que la obra propuesta es funcional o estructuralmente incompatible con la infraestructura vial existente o planificada a futuro, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo anterior las cuales serán aplicables. Cuando el INIV no tenga dentro de su planificación la realización de obras en el derecho de vía y no aplique lo anterior, la autorización se concederá sin consideración adicional.

Cuando el INIV tenga dentro de su planificación la realización de obras en el derecho de vía de previo a la recepción de la solicitud de permiso por parte del solicitante y a realizarse dentro del año siguiente, el INIV y el solicitante deberán definir en conjunto los plazos para la ejecución coordinada de las obras con vista al mejor servicio del interés público. No se requerirá autorización en casos de

urgencia para la prestación del servicio público que impidan la adecuada programación aquí requerida.

El INIV deberá, de igual manera, coordinar con los demás prestatarios de servicios públicos la realización de obras que afecten sus bienes o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 62.- Conservación por estándares

La aplicación del principio de medición de desempeño implicará que el pago de las actividades de conservación deberá medirse en función del cumplimiento de estándares de desempeño por parte del contratista. Los documentos contractuales deberán definir el pago en función de requerimientos, como mínimo, sobre la disponibilidad del activo para el usuario, los tiempos máximos de atención satisfactoria posteriores a la identificación de problemas y el grado de cumplimiento de requisitos de estado funcional y estructural de la infraestructura.

La contratación de actividades de conservación cuyo pago sea medido en formas distintas a lo indicado en el párrafo anterior deberá ser hecha de forma excepcional y deberá contar con la justificación técnica que indique los motivos por los cuales su implementación es más conveniente para el buen uso de los fondos públicos. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de este requisito de previo al otorgamiento del refrendo correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Obras menores

El INIV podrá incorporar la ejecución de obras menores a las contrataciones de proveedores de servicios, incluso en el caso de que estas estén destinadas primordialmente a la conservación. En este último caso, la inversión en obras menores no podrá superar el diez por ciento (10%) del monto total de dicha contratación.

ARTÍCULO 64.- Control de pesos y dimensiones

El INIV tendrá competencia para realizar las actividades de control de pesos y dimensiones según las disposiciones de la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, y sus reformas, y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, en virtud del efecto de deterioro acelerado que estos tienen sobre la infraestructura vial.

Sin perjuicio de las labores ordinarias de la Policía de Tránsito, la Dirección de Policía de Tránsito podrá investir a empleados del INIV como inspectores de pesos y dimensiones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por dicha Dirección para la designación.

Los inspectores de pesos y dimensiones deberán cumplir las disposiciones,

las obligaciones y los protocolos definidos por la Dirección de Policía de Tránsito, así como con la reglamentación respectiva. Podrán ejercer sus funciones en instalaciones de controles permanentes o temporales. El avituallamiento de este cuerpo policial corresponderá al INIV.

Los inspectores de pesos y dimensiones podrán confeccionar boletas por las infracciones contempladas en los siguientes incisos de la citada Ley N.º 9078:

- a) Incisos a) y c) del artículo 143.
- b) Incisos a), b) y f) del artículo 144.
- c) Incisos a), b), c), d), h), i) y o) del artículo 145.
- d) Incisos a), b), i), n), ñ), p), q), w) y x) del artículo 146.
- e) Incisos a), g), k), l), m), n), s), y v) del artículo 147.

ARTÍCULO 65.- Rendición de cuentas

La Junta Directiva del INIV elaborará un informe anual de rendición de cuentas y lo presentará, a más tardar el quince de marzo de cada año, ante el Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República, con el fin de someter a la valoración de dichos órganos la gestión institucional. El informe anual incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Un informe sobre su desempeño de ejecución; en él cotejará los objetivos alcanzados en el período contra los señalados en los planes correspondientes al período, incluyendo el estatus de los parámetros de medición de desempeño definidos en el Plan Estratégico.
- b) El estado de resultados financieros, incluyendo el origen y el uso de todos los montos incorporados al Fondo Nacional de Infraestructura Vial.
- c) Un balance socioeconómico, que contendrá el resumen de las acciones ejecutadas con el fin de cumplir con los objetivos definidos en los incisos a) y b) del artículo 50.
- d) Un balance socio ambiental, que contendrá el resumen de las acciones ejecutadas con el fin de cumplir con los objetivos definidos en los incisos d) y e) del artículo 50.

Capítulo II Organización del INIV

Sección I Junta Directiva

ARTÍCULO 66.- Integración de la Junta Directiva

La administración superior del INIV corresponderá a una Junta Directiva, que actuará con probidad y criterio técnico, siendo sus miembros los máximos responsables en lo personal de su gestión. Los miembros de la Junta Directiva serán un presidente ejecutivo y seis directores, todos de nombramiento del Consejo de Gobierno. De los seis directores:

- a)** Uno deberá ser licenciado en Ingeniería Civil o de Construcción, con experiencia en gerencia de proyectos de construcción de infraestructura, preferiblemente en el área del transporte.
- b)** Uno deberá ser licenciado en Ingeniería Civil o de Construcción, con experiencia en el diseño de proyectos de construcción de infraestructura, preferiblemente en el área del transporte.
- c)** Uno deberá tener experiencia en la gestión ambiental de proyectos de construcción de infraestructura y grado académico relevante.
- d)** Uno deberá tener grado académico en Economía o Administración de Empresas, con experiencia en la estructuración de financiamiento de proyectos de infraestructura.
- e)** Uno deberá ser licenciado en Derecho, con experiencia en derecho público, preferiblemente en contratación administrativa.
- f)** Uno deberá ser licenciado en Administración de Empresas o similar, con experiencia en la administración de empresas, preferiblemente en el sector construcción.

Los nombramientos de los seis directores serán por plazos de seis años con vencimiento al primero de enero. Uno de los nombramientos vencerá cada año y podrán ser reelegidos. Los seis directores deberán poseer título académico reconocido por el Estado, estar incorporados al colegio profesional correspondiente, así como contar con experiencia comprobada de al menos diez años en el ejercicio de su profesión en las áreas indicadas. El Consejo de Gobierno podrá solicitar ternas a los colegios profesionales respectivos, a fin de poder considerarlas en su escogencia.

La Junta será presidida por el presidente ejecutivo y elegirá de su seno, por mayoría de votos, un vicepresidente que fungirá por un año para presidir las

sesiones de Junta Directiva en las ausencias del presidente ejecutivo.

ARTÍCULO 67.- Directores

Los directores deberán ser reconocidos por su trayectoria profesional, desempeñarán su cometido con autonomía, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y serán los únicos responsables de su gestión ante la ley. Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente con su patrimonio por las pérdidas que le provoquen al INIV, por la autorización que hayan hecho de operaciones prohibidas por la ley o contrarias a los intereses y objetivos de la institución. Quedarán exentos de esa responsabilidad únicamente quienes hagan constar su voto disidente.

Los directores serán inamovibles durante el período de su cargo, excepto cuando exista justa causa, cuando se declare contra ellos alguna responsabilidad legal que les inhiba del cumplimiento de sus funciones, cuando un director se ausente del país por más de dos meses sin la autorización de la Junta Directiva, o con esta, si la ausencia es mayor que seis meses, o bien, si faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas sin autorización previa. En estos casos, el presidente ejecutivo procederá a solicitar al Consejo de Gobierno la designación de otra persona por el resto del período respectivo.

Los directores no podrán ser empleados, socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias, concesionarias o contratistas dedicadas a la construcción, conservación o supervisión de infraestructura del transporte que tenga o pueda tener relaciones con el INIV.

ARTÍCULO 68.- Funcionamiento de la Junta Directiva

El cuórum necesario para las sesiones corresponderá a cuatro miembros. Para el funcionamiento de la Junta Directiva, todos los miembros deberán estar debidamente nombrados y juramentados.

La Junta Directiva sesionará al menos una vez al mes. En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente ejecutivo será doble. Los miembros, salvo el presidente ejecutivo, percibirán por cada sesión a la que asistan, las dietas equivalentes al diez por ciento del salario base del contralor general de la República. Podrán remunerarse hasta un máximo de ocho sesiones por mes.

ARTÍCULO 69.- Funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar la regulación interna de la organización y modificarla cuando sea conveniente.

- b)** Aprobar el marco estratégico para el cumplimiento de objetivos organizacionales.
- c)** Velar por la adecuada y eficiente administración del patrimonio institucional.
- d)** Aprobar cada año el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente.
- e)** Evaluar el desempeño de la organización mediante indicadores que demuestren eficiencia y eficacia en los resultados organizacionales, asociados directamente con aquellos definidos en el Plan Estratégico para la infraestructura bajo su gestión.
- f)** Aprobar la estructura organizacional del INIV y sus modificaciones.
- g)** Aprobar contratos y contraer empréstitos con entidades de crédito internas o externas. De requerirse el aval del Estado, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.
- h)** Nombrar al auditor interno de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- i)** Conocer los informes de la auditoría externa emitidos respecto del manejo y la operación del INIV y girar las instrucciones necesarias según considere pertinente.
- j)** Maximizar la recuperación de la inversión institucional a través del cobro de peajes en todas las obras en las que se determine factible.
- k)** Aprobar el Reglamento Autónomo de Servicio y sus modificaciones, así como las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, los sistemas de evaluación del desempeño, las obligaciones y los derechos de los empleados del INIV, dentro del marco de lo establecido en la presente ley.
- l)** Establecer los procedimientos necesarios para asegurar que los nombramientos de personal tanto permanente como aquel contratado a plazo fijo o por obra determinada cumplan con criterios de idoneidad técnica y de probidad.
- m)** Velar por que la planificación, selección, programación y ejecución de proyectos sean realizadas sobre la base de los principios de administración de activos.

- n) Velar por que las modificaciones que se realicen a los planes operativos respondan a necesidades justificadas técnicamente y a lo dispuesto en el Plan Estratégico y el Plan Táctico, de modo que se minimice el gasto excesivo e innecesario de fondos públicos producido por la interrupción de procesos de inversión.
- o) Establecer los procedimientos necesarios para asegurar que el INIV cuente para cada proyecto con los requisitos mínimos aceptables en materia técnica, ambiental, económica, financiera, de gestión social, de derecho de vía y de recursos humanos para su administración que se requieran de acuerdo con la normativa aplicable y las mejores prácticas de administración de proyectos, antes de conceder la orden de inicio correspondiente.

Sección II Presidencia Ejecutiva

ARTÍCULO 70.- Presidencia Ejecutiva

La administración del INIV estará a cargo de un presidente ejecutivo. El presidente ejecutivo será el empleado de mayor jerarquía, luego de la Junta Directiva, para efectos de gobierno de la institución. Le corresponderá fundamentalmente velar por que las decisiones tomadas por la Junta Directiva se ejecuten, así como coordinar la acción del INIV con la de las demás instituciones del Estado.

El nombramiento del presidente ejecutivo será por el mismo plazo del período de gobierno correspondiente, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 80 y 81 de la presente ley. El presidente ejecutivo podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 71.- Representación del INIV

La representación judicial y extrajudicial del INIV le corresponderá al presidente ejecutivo, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para el INIV.

ARTÍCULO 72.- Funciones del presidente ejecutivo

El presidente ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva.
- b) Administrar el INIV conforme a las leyes y las normas correspondientes, buscando primordialmente el cumplimiento de sus objetivos.

- c) Elaborar la programación, los presupuestos y planes de inversión del INIV, a fin de presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.
- d) Elaborar e implementar los planes de comunicación que considere necesarios para la divulgación de las actividades del INIV.
- e) Asegurar la existencia y ejecución de procedimientos de control interno, control de calidad y de cumplimiento de los servicios contratados con terceros y ejecutados por su propio personal, en consonancia con la normativa vigente.
- f) Elaborar estudios de factibilidad de cobro de peajes para todos los proyectos de construcción, para someterlos a consideración de la Junta Directiva de previo a la solicitud de inclusión del proyecto en el Plan Táctico.
- g) Nombrar y remover al personal que corresponda, de conformidad con el Reglamento Autónomo de Servicio, así como suscribir los contratos de trabajo y de servicios que dicho reglamento contemple.
- h) Ejecutar las funciones que el Reglamento Autónomo de Servicio le asigne, vigilar la adecuada aplicación del mismo y presentar a la Junta Directiva cualesquiera propuestas de modificación del mismo o los derechos que genera para su aprobación.
- i) Presentar a la Junta Directiva informes semestrales sobre el desarrollo de la planificación y programas relativos a la gestión de la infraestructura a su cargo.
- j) Promover la investigación y transferencia de tecnología con instituciones y organizaciones nacionales e internacionales según lo requiera el INIV.
- k) Propiciar la capacitación del personal y la implementación de dicha capacitación.
- l) Contratar las auditorías externas que se consideren necesarias para auditar el funcionamiento del INIV, de conformidad con su naturaleza y la normativa aplicable.
- m) Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por la Junta Directiva.
- n) Presentar ante la Junta Directiva, oportunidades de mejora organizacional.

Sección III Auditoría

ARTÍCULO 73.- Auditoría interna

El INIV contará con una auditoría interna, la que ejercerá sus funciones en total apego a las disposiciones de la Ley General de Control Interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002, y sus reformas, y en lo que al efecto establezcan los reglamentos correspondientes.

La Junta Directiva nombrará al auditor con el voto favorable de no menos de cuatro de sus miembros.

Sección IV Organización y condiciones de servicio

ARTÍCULO 74.- Organización

El INIV se dotará a sí mismo de la estructura organizacional que mejor estime para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley. La definición de dicha estructura no requerirá de aprobación alguna por parte de otras instituciones del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 75.- Reglamentación de las condiciones de servicio

Las relaciones de servicio en el INIV se regirán por medio de un Reglamento Autónomo de Servicio, el cual debe contemplar al menos las siguientes regulaciones:

- a) Ingreso al servicio mediante un sistema de méritos que garanticen la idoneidad comprobada de los empleados, así como la imparcialidad en su selección. No se aplicará el régimen de acceso contemplado en esta norma a los empleados de confianza.
- b) Estabilidad en el puesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Constitución Política, para los empleados nombrados por tiempo indeterminado, y para los empleados nombrados a plazo fijo o por obra determinada, mientras no haya transcurrido el plazo o concluido la obra. Es entendido que estos últimos nombramientos podrán cubrir a todos los empleados que por la naturaleza de sus funciones estén ligados a proyectos específicos o a obras concretas, lo mismo en los casos en que sus funciones deban ser confrontadas con metas institucionales cada cierto tiempo. Los nombramientos de plazo fijo o por obra determinada se podrán realizar hasta por un período de cinco años, pudiendo prorrogarse los mismos sin que se modifique la naturaleza jurídica de los contratos.

- c) Garantía de un debido proceso tanto para los empleados nombrados por tiempo indeterminado como para aquellos que laboren a plazo fijo o por obra determinada, en este último caso cuando se pretenda la terminación del contrato antes del vencimiento normal del mismo. El Reglamento Autónomo de Servicio establecerá un procedimiento especial para la aplicación del debido proceso, el cual deberá incluir el derecho de todo empleado a ejercer su defensa, lo cual implica como mínimo una debida imputación de cargos, la celebración de una o varias audiencias, según se requiera, para la recepción de alegatos y de las pruebas del empleado, y el derecho de apelación en caso de que la determinación fuera contraria a los intereses del empleado.
- d) Política de ascensos y promociones para los empleados permanentes.
- e) Evaluación del desempeño según metas de cumplimiento y terminación de proyectos, la cual estará directamente relacionada con las actualizaciones salariales que el INIV podrá realizar cuando lo considere pertinente.
- f) Cualquier otra disposición necesaria para garantizar los mínimos laborales que contemplan el Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, y la legislación social del país.

ARTÍCULO 76.- Manual de puestos

El INIV se proveerá de un Manual de Descripción y Estructuración de Puestos, de acuerdo con los fines que le establece esta ley y las necesidades institucionales. Los puestos podrán homologarse o no con el manual de la Dirección General del Servicio Civil, de acuerdo con las particularidades de los puestos que deban crearse para atender tales fines y necesidades.

ARTÍCULO 77.- Remuneraciones

La remuneración de los empleados, tanto de los permanentes como de aquellos que laboren a plazo fijo o por obra determinada, incluyendo al presidente ejecutivo, se determinará tomando en cuenta la cantidad y envergadura de los proyectos y de las obras a cargo de la institución, el perfil de cada una de las posiciones, la experiencia requerida y el nivel de responsabilidad sobre los resultados en tiempo, costo y calidad de la ejecución, de manera que se garantice la calidad y la idoneidad del personal. La fijación de la remuneración de estos empleados no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

ARTÍCULO 78.- Otro personal

El INIV podrá contratar igualmente personal laboral, no sujeto a la reglamentación contenida en el artículo 75, cuando se trate de obreros, trabajadores y empleados que no participen de la gestión pública de la institución. En tales casos, los empleados se sujetarán en sus relaciones de trabajo al derecho común.

ARTÍCULO 79.- Nombramiento de posiciones gerenciales

Se considerarán posiciones gerenciales a las jefaturas de las dependencias inmediatamente subordinadas a la Presidencia Ejecutiva y las demás que determine el Reglamento Autónomo de Servicio.

El nombramiento de empleados en posiciones gerenciales se hará mediante concursos de antecedentes que demuestren su idoneidad para el desempeño en el cargo, por períodos máximos de seis años. Los nombramientos podrán prorrogarse por períodos iguales y consecutivos, por decisión del superior correspondiente, sin que ello implique modificación a la naturaleza del contrato. Serán empleados de tiempo completo y estarán sujetos, en lo demás, a las disposiciones contenidas en el Reglamento Autónomo de Servicio. No podrán desempeñar ningún otro cargo público ni privado ni ejercer profesiones liberales.

Estos empleados estarán sujetos a evaluaciones anuales de desempeño, a efecto de determinar la continuidad en el ejercicio de sus puestos, de conformidad con los objetivos que les fijará periódicamente la Junta Directiva.

En caso de vacancia de las posiciones gerenciales, el nombramiento del nuevo titular deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses posterior a la vacancia. Durante dicho plazo las funciones del puesto vacante podrán ser ejercidas por un empleado nombrado interinamente al efecto. Cualquier acto ejercido en esta condición de interinazgo de forma posterior al plazo indicado carecerá de validez.

ARTÍCULO 80.- Impedimentos del nombramiento de posiciones gerenciales

Las posiciones gerenciales no podrán ser ocupadas simultáneamente por empleados, socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias, concesionarias o contratistas dedicadas a la construcción, conservación o supervisión de infraestructura del transporte. Tampoco podrá nombrarse a quienes estén morosos con las obligaciones con el sistema de seguridad social.

ARTÍCULO 81.- Requisitos para ocupar las posiciones gerenciales

Los empleados nombrados en posiciones gerenciales deberán cumplir los

siguientes requisitos:

- a) Tener título académico reconocido en áreas relevantes de acuerdo con la posición correspondiente, su función gerencial y la naturaleza de la organización. En el caso de la Presidencia Ejecutiva y las posiciones gerenciales relacionadas con la gestión de infraestructura, dicho título será preferiblemente en ingeniería civil, ingeniería en construcción o en administración, con estudios de posgrado en gerencia administrativa o de proyectos.
- b) Estar incorporado al colegio profesional correspondiente, de ser necesario de acuerdo con la normativa legal vigente.
- c) Con experiencia comprobada de al menos cinco años en el ejercicio profesional en el área correspondiente, en función de los requisitos que al efecto establezca el INIV.
- d) Poseer reconocida y comprobada honestidad en el cumplimiento de sus funciones profesionales.

ARTÍCULO 82.- Contratación de servicios de apoyo organizacional

El INIV deberá disponer de estudios técnicos que justifiquen la remuneración de los empleados en función del comportamiento del mercado para todos los niveles. También deberá disponer de estudios técnicos que justifiquen el tamaño de la planilla organizacional en función de los requerimientos de los proyectos en planificación y ejecución.

El INIV deberá contratar y mantener sistemas de información del mercado salarial que garanticen la razonabilidad, proporcionalidad y competitividad de la escala salarial y el tamaño de la planilla organizacional. El INIV deberá contratar auditorías externas especializadas al menos cada tres años que verifiquen el cumplimiento de esta disposición. Adicionalmente podrá contratar periódicamente empresas externas que permitan evaluar la efectividad y eficiencia de la estructura organizacional y su clima organizacional.

Capítulo III Régimen de Contratación Administrativa

Sección I Disposiciones generales

ARTÍCULO 83.- Régimen de contratación aplicable

La actividad contractual del INIV estará sometida a las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas (en adelante la LCA), y de su reglamento, excepto en lo dispuesto en

esta ley.

ARTÍCULO 84.- Procedimientos ordinarios de concurso

Para la determinación del procedimiento ordinario de concurso o de contratación directa de escasa cuantía en el caso del INIV, se seguirán las siguientes pautas:

- a) El procedimiento de licitación pública será aplicado para contrataciones cuya cuantía sea igual o superior al resultado obtenido de multiplicar el presupuesto de adquisiciones de bienes y servicios no personales del INIV, por el factor que resulte de dividir la cuantía señalada para la licitación pública en el inciso a) del artículo 27 de la LCA, entre el presupuesto de referencia aplicable al INIV, dispuesto en ese mismo numeral. Si de la aplicación de este párrafo resultan límites inferiores a los establecidos en el referido artículo 27 de la LCA, se utilizarán los indicados en dicha ley.
- b) El procedimiento de licitación abreviada será aplicado para contrataciones cuya cuantía se ubique entre el monto para contratación directa señalado en el inciso a) del artículo 27 de la LCA y la cuantía para la licitación pública, que resulte de la aplicación de la fórmula expresada en el párrafo anterior.

El presupuesto de referencia es el que se debe aplicar al INIV de conformidad con el artículo 27 de la LCA con sus ajustes vigentes.

ARTÍCULO 85.- Disponibilidad presupuestaria

Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a juicio del INIV, bajo su exclusiva responsabilidad y previa justificación motivada, podrán iniciarse los procedimientos de contratación administrativa sin contar con la totalidad de los fondos, para lo cual se requiere la seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria. En estas situaciones, se advertirá expresamente en el cartel que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia del contenido presupuestario. En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 86.- Consolidación de carteles de concurso

El INIV deberá implementar la práctica administrativa de utilizar carteles estandarizados, para lograr una mayor eficiencia, eficacia y celeridad en la tramitación de los procedimientos de concurso. La Junta Directiva deberá dictar

las directrices internas tendientes al cumplimiento de esta disposición, sobre las cuales dará el seguimiento correspondiente.

Asimismo, para la preparación de las condiciones cartelarias particulares de cada concurso, el INIV deberá celebrar audiencias con oferentes potenciales, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 42 de la LCA, salvo que por razones debidamente acreditadas en el expediente se fundamente que esa práctica no resulta adecuada en el caso concreto respectivo. Los propósitos fundamentales de esta disposición son conocer de manera más precisa las opciones que ofrece el mercado para la satisfacción del objeto contractual correspondiente y evitar la incorporación en el cartel de regulaciones o condiciones innecesarias que obstaculicen la competencia efectiva.

El INIV aplicará como práctica administrativa la incorporación de los términos y condiciones de los contratos en el respectivo cartel de los concursos, salvo que por razones debidamente acreditadas en el expediente se fundamente que esa práctica no resulta adecuada en el caso concreto correspondiente.

El INIV adoptará la práctica administrativa de utilizar esquemas de precalificación de potenciales oferentes para simplificar y hacer más eficientes los procedimientos de concurso.

ARTÍCULO 87.- Modificación contractual

El INIV podrá modificar unilateralmente sus contratos tan pronto estos se perfeccionen aún antes de iniciar su ejecución y durante esta, bajo su exclusiva responsabilidad y sin requerir refrendo por parte de la Contraloría General de la República, bajo las siguientes reglas:

- a) Que la modificación, aumento o disminución del objeto, no le cambie su naturaleza, ni tampoco le impida cumplir con su funcionalidad o fin inicialmente propuesto.
- b) Que en caso de aumento se trate de bienes o servicios similares.
- c) Que no exceda el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original, incluyendo reajustes o revisiones, según corresponda. En contratos de prestación continua se podrá modificar tanto el objeto como el plazo. En este último supuesto el veinte por ciento (20%) aplicará sobre el plazo originalmente contratado, sin contemplar las prórrogas. Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes, el veinte por ciento (20%) se calculará sobre cada una de ellas y no sobre el monto general del contrato.
- d) Que sea la mejor forma de satisfacer el interés público.

- e) Que la suma de la contratación original, incluyendo reajustes o revisiones de precio, y el incremento adicional no superen el límite previsto para el tipo de procedimiento tramitado.

El incremento o disminución en la remuneración se calculará en forma proporcional a las condiciones establecidas en el contrato original. En caso de disminución, el contratista tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que haya incurrido para atender la ejecución total del contrato.

En caso de contratos de obra, podrán ser objeto de incremento solo aspectos que no sean susceptibles de una contratación independiente sin alterar, perjudicar o entorpecer la uniformidad, la secuencia, la coordinación y otros intereses igualmente importantes.

Modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, solo serán posibles con la autorización de la Contraloría General de la República en los casos en los que el contrato haya sido refrendado por el órgano contralor, el cual resolverá dentro del décimo día hábil posterior a la gestión, basado, entre otras cosas, en la naturaleza de la modificación, estado de ejecución y el interés público. La Contraloría General de la República definirá reglamentariamente el procedimiento aplicable para lo previsto en este párrafo. Este tipo de modificación requerirá además la aceptación por parte del contratista.

En los casos de contratos no refrendados por la Contraloría General de la República, la autorización de las modificaciones contractuales indicadas en este párrafo anterior será emitida por la Junta Directiva del INIV, la que deberá a su vez regular los procedimientos de control interno correspondientes. En estos casos el límite máximo de modificación será del cincuenta por ciento (50%), calculado según las reglas del inciso c) de este artículo.

La administración deberá revisar el monto de las garantías rendidas a efecto de disponer cualquier ajuste que resulte pertinente.

ARTÍCULO 88.- Nueva contratación

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 bis de la LCA, en el caso del INIV la nueva contratación resultará aplicable también a los contratos de obra, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el nuevo contrato se concluya sobre las bases del precedente y esté relacionado de manera directa o indirecta con el proyecto del contrato original.
- b) Que se mantengan los precios y condiciones con base en los cuales se ejecutaron las obligaciones, pudiendo el contratista mejorar las condiciones iniciales.

- c) Que el monto del nuevo contrato no sea mayor al veinte por ciento (20%) del contrato anterior, contemplando los reajustes o revisiones y modificaciones operadas. Cuando el objeto del contrato original esté compuesto por líneas independientes, el veinte por ciento (20%) se calculará sobre el objeto y estimación general del contrato y no sobre el monto o cantidad de alguna línea en particular. En los contratos de objeto continuado el veinte por ciento (20%) se considerará sobre el plazo originalmente convenido sin considerar las prórrogas.
- d) Que no hayan transcurrido más de seis meses desde la recepción provisional del objeto. Cuando la recepción provisional del objeto coincida con la definitiva, el plazo comenzará a contar a partir de esta fecha.
- e) Que en el contrato precedente no se hubiera incurrido en ningún incumplimiento grave.

Para utilizar esta modalidad, será requisito que dentro del plazo de los seis meses, conste en el expediente la debida motivación y promulgación, por quien tenga competencia para adjudicar, del acto administrativo que contenga la decisión en que se funde el nuevo contrato.

ARTÍCULO 89.- Responsabilidad en la recepción del objeto contractual

La verificación del cumplimiento del objeto de la contratación no trasladará a los funcionarios públicos responsabilidades legales que correspondan al contratista de acuerdo con el ordenamiento vigente, incluyendo la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, N.º 3663, de 10 de enero de 1966, y sus reformas y su reglamento. Para la verificación de la suficiencia cuantitativa y cualitativa del objeto de la contratación, los funcionarios públicos podrán darse por satisfechos con el criterio de un contratista independiente contratado al efecto.

La correcta aplicación de las buenas prácticas de las profesiones y de toda normativa técnica detallada en el contrato será responsabilidad exclusiva del contratista y estará incluida dentro de los causales de reclamo indemnizatorio por vicios ocultos. Cuando el contratista identifique que el buen ejercicio de la profesión requiere la aplicación de normativa técnica no detallada en el contrato, deberá notificarlo al contratante de forma inmediata.

ARTÍCULO 90.- Procedimiento especial de resolución contractual

En el caso del INIV, para el ejercicio de la potestad de resolución contractual prevista en el artículo 11 de la LCA, se seguirá el siguiente procedimiento especial:

- a) Una vez sea documentado preliminarmente el incumplimiento que impediría el cumplimiento del contrato y de sus objetivos, el INIV emitirá la orden de suspensión del contrato y dará al contratista audiencia por el plazo de diez días hábiles indicando los alcances del presunto incumplimiento; la prueba en que se sustenta; la estimación de daños y perjuicios; la liquidación económica, así como la respectiva ejecución de la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, todo lo cual se ventilará en un mismo procedimiento.
- b) El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y a los cálculos económicos, aportando la prueba respectiva. En caso de no compartir los montos a cancelar deberá exponer sus propios cálculos acompañados de prueba pertinente. En el evento que acepte la causal y liquidación hecha por el INIV, se dictará de inmediato la resolución correspondiente.
- c) Una vez vencido el plazo de la audiencia, el INIV deberá determinar si se requiere prueba adicional o bien disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formularán las respectivas solicitudes, incluidos peritajes e inspecciones.
- d) Evacuada la prueba, se conferirá audiencia al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, el INIV contará con un mes calendario para emitir la resolución. En caso de no requerirse prueba adicional, el INIV deberá resolver el contrato un mes después de vencida la audiencia conferida al contratista.
- e) La resolución final tendrá los recursos ordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.
- f) Una vez emitida la orden de suspensión del contrato, el INIV podrá contratar directamente los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio, si la Contraloría General de la República así lo autoriza en los casos en los que el contrato objeto de la resolución haya sido refrendado por el órgano contralor, o bajo la exclusiva responsabilidad del INIV en los demás casos.

ARTÍCULO 91.- Prestación de servicios

Se autoriza al INIV, dentro del ámbito propio de sus competencias, la prestación de servicios a otras instituciones del Estado. Para estos efectos el INIV podrá establecer convenios y firmar contratos de acuerdo con la normativa vigente. El cumplimiento de todos los objetivos y funciones del INIV deberá ser prioritario cuando se pondere la capacidad de la organización para dar la prestación de servicios autorizada en este artículo.

Sección II Recurso de objeción

ARTÍCULO 92.- Plazo y órganos competentes

Contra el cartel de un concurso podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas. El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República únicamente en los casos de licitación pública. Salvo lo dispuesto en este párrafo acerca del plazo de interposición, los recursos interpuestos ante la Contraloría General serán tramitados según lo dispuesto en la LCA y su reglamento, sin perjuicio de la excepción dispuesta en el artículo 95 de esta ley.

En el caso de las licitaciones abreviadas, el recurso se interpondrá ante la Administración respectiva. El recurso podrá ser interpuesto por cualquier potencial oferente del bien, servicio u obra requerido. En cualquier momento, dentro del plazo máximo para resolver, la Administración podrá convocar a una audiencia oral para discutir los asuntos sometidos a debate. En estos casos la Administración podrá, si así lo considera conveniente, dictar de inmediato la resolución final de manera oral. La Administración deberá resolver el recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, mediante acto debidamente motivado. Cuando la Administración disponga en su resolución la modificación del cartel, deberá realizar las enmiendas y publicarlas o comunicarlas por los medios correspondientes. Si de las modificaciones efectuadas se derivare una variación sustancial del objeto, deberá ampliarse el plazo de recepción de ofertas, para ajustarlo a los plazos mínimos señalados por este reglamento.

ARTÍCULO 93.- Legitimación y supuestos

Podrá interponer el recurso de objeción todo oferente potencial o su representante, cuando se considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia. Además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

ARTÍCULO 94.- Resolución

El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Si no se resuelve dentro de este plazo, la objeción se tendrá por acogida favorablemente y se aplicará la sanción prevista en el inciso f) del artículo 96 de la LCA.

ARTÍCULO 95.- Reglas especiales de tramitación

En los casos de contratos de obra pública, con o sin diseño, así como en

las modalidades previstas en la sección V de este capítulo, el trámite del recurso de objeción deberá seguir las siguientes pautas:

- a) La Contraloría General de la República deberá convocar a las partes, dentro del plazo para resolver, a una audiencia oral y pública en la que el recurrente expondrá los fundamentos de su objeción. En esa misma audiencia, el INIV hará el descargo respectivo o bien indicará que se allana total o parcialmente.
- b) La Contraloría General de la República dictará su resolución de manera oral en la audiencia oral y pública referida en el inciso anterior. En casos complejos según el criterio debidamente motivado del órgano contralor, la resolución podrá ser dictada, siempre dentro del plazo para resolver, pero en una convocatoria posterior o por escrito.
- c) En caso de que el recurso sea declarado con lugar total o parcialmente, la Contraloría General de la República deberá establecer en la resolución los lineamientos que debe seguir el INIV para hacer los ajustes en el cartel, de manera que el INIV pueda reanudar prontamente el plazo de recepción de las ofertas y se eviten, en la medida de lo posible, nuevos recursos de objeción sobre esos ajustes.
- d) La Contraloría General de la República dictará las disposiciones reglamentarias que detallarán el trámite de la audiencia referida en este artículo.

Sección III Recurso de Apelación

ARTÍCULO 96.- Cobertura y plazo

En contra del acto de adjudicación podrá interponerse el recurso de apelación ante la Contraloría General de la República exclusivamente en los casos de licitación pública y siempre que el monto adjudicado sea igual o superior al límite previsto para ese tipo de concurso en el caso del INIV según lo dispuesto en esta ley.

El recurso deberá ser presentado ante la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación.

ARTÍCULO 97.- Legitimación

Toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo podrá interponer el recurso de apelación. Igualmente, estará legitimado para recurrir

quien haya presentado oferta en nombre de un tercero, que ostente cualquier tipo de representación.

ARTÍCULO 98.- Fundamentación del recurso

El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo al INIV para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados.

En los casos en que se apele un acto de readjudicación, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluída.

ARTÍCULO 99.- Admisibilidad, emplazamiento y convocatoria a audiencia inicial

La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros tres días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibles en los siguientes casos:

- a) Cuando la Contraloría General de la República carezca de competencia en razón de la materia.
- b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea.
- c) Cuando no corresponda conocerlo a la Contraloría General de la República en razón del monto.
- d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso.

En caso de que se admita el recurso, en el mismo auto de admisión la Contraloría General de la República otorgará al INIV y al adjudicatario un plazo de cinco días hábiles para que remitan los alegatos de descargo que estimen pertinentes, así como para que aporten y ofrezcan los elementos probatorios correspondientes. Asimismo, en el citado auto de admisión convocará a las partes a una audiencia inicial oral y pública, que deberá desarrollarse dentro de los primeros quince días hábiles a partir de la admisión del recurso.

ARTÍCULO 100.- Audiencia inicial

En la audiencia inicial oral y pública, se abordará lo siguiente:

-
- a) En el caso de que en la contestación del traslado de la apelación el INIV se allane totalmente al recurso, la Contraloría General de la República dictará de manera oral e inmediata la resolución y dará por agotada la vía administrativa. En caso de que el allanamiento sea parcial, el trámite del recurso por el fondo proseguirá únicamente en cuanto a los aspectos no aceptados por el INIV.
- b) En caso de que la Contraloría General de la República estime que hay eventuales nulidades absolutas no alegadas y que deban ser discutidas de oficio, las comunicará a las partes con el detalle de los eventuales fundamentos jurídicos, para que sean discutidas en la audiencia de fondo.
- c) En esta audiencia inicial, la Contraloría General de la República podrá dictar resolución que rechace el recurso por improcedencia manifiesta y dar por agotada la vía administrativa, en los siguientes supuestos:
- i. Cuando se interponga por un sujeto carente de interés legítimo, actual, propio y directo.
 - ii. Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.
 - iii. Cuando la apelación se apoye en fundamentos y argumentaciones sobre las cuales la Contraloría General de la República ya haya adoptado reiteradamente una posición expresa en sentido contrario en resoluciones anteriores y no hayan razones suficientes para modificar dichas tesis.
 - iv. Cuando el recurso se presente sin fundamentación expresa.
 - v. Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentren precluidos.
 - vi. Cuando prevenido el apelante de mantener o reestablecer la garantía de participación o la vigencia de la oferta, no procede de conformidad.
- d) La Contraloría General de la República definirá la prueba que será admitida para la discusión por el fondo. Las partes podrán ofrecer en esta audiencia otros medios de prueba que, a juicio de la Contraloría

General de la República, sean de interés para la resolución del proceso y se refieran, únicamente, a hechos nuevos o a rectificaciones realizadas en la propia audiencia. El apelante podrá presentar por escrito durante la audiencia, los argumentos y pruebas de descargo relativos a los cargos que específicamente en su contra hayan apuntado el INIV y el adjudicatario en la contestación escrita de la apelación.

- e) Además de los otros casos mencionados en este artículo, en la audiencia inicial la Contraloría General de la República podrá dictar la resolución del recurso y dar por agotada la vía administrativa en los siguientes casos:
 - i. Cuando la Contraloría General de la República, con anuencia de las partes, estime que por razones de celeridad y eficiencia, resulta posible y conveniente proceder de inmediato a recibir la prueba y a que las partes formulen sus conclusiones.
 - ii. Cuando los aspectos bajo discusión sean de puro derecho o no existe prueba que evacuar, por lo que se pueda pasar de inmediato a que las partes formulen sus conclusiones.
- f) En caso de que no proceda el dictado de la resolución según lo previsto en el inciso e) anterior, la Contraloría General de la República convocará en la misma audiencia inicial a las partes para la audiencia de fondo, que será oral y pública, y deberá realizarse a más tardar dentro de los veinticinco días hábiles desde la admisión del recurso.

La Contraloría General de la República dictará las disposiciones reglamentarias que detallarán el trámite de la audiencia referida en este artículo.

ARTÍCULO 101.- Audiencia de fondo

En la audiencia de fondo oral y pública, se abordarán los aspectos sometidos a debate y se recibirá la prueba admitida, así como las conclusiones de las partes.

La Contraloría General de la República dictará las disposiciones reglamentarias que detallarán el trámite de la audiencia referida en este artículo.

ARTÍCULO 102.- Resolución

La Contraloría General de la República dictará la resolución de manera oral en la audiencia de fondo prevista en el artículo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de dictarla en la audiencia inicial según lo previsto en esta ley. En casos complejos según decisión motivada, la Contraloría General de la República

podrá reservarse el dictado de la resolución para una nueva convocatoria o para ser emitida por escrito, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles desde la admisión del recurso.

En caso de que el recurso sea declarado con lugar total o parcialmente, la Contraloría General de la República deberá establecer en la resolución los lineamientos que debe seguir el INIV para dictar el acto de readjudicación, de manera que el INIV pueda proceder de manera expedita con la readjudicación y evitar, en la medida de lo posible, nuevos recursos de apelación.

ARTÍCULO 103.- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa. En caso de impugnación judicial, si la contratación cuya adjudicación se cuestiona ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

Sección IV Recurso de revocatoria

ARTÍCULO 104.- Recurso de revocatoria

En los casos en los que no proceda recurso de apelación, podrá interponerse recurso de revocatoria ante la propia administración licitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó, ante el mismo órgano que dictó el acto. Sin embargo, cuando el órgano no haya adoptado el acto de adjudicación, el interesado podrá tramitar su recurso como apelación ante el jerarca respectivo. El recurso de revocatoria seguirá el siguiente procedimiento:

- a)** Para legitimar y fundamentar, la revocatoria se regirá por las reglas de la apelación.
- b)** Si no resulta improcedente en forma manifiesta, el INIV notificará a la parte adjudicada, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la presentación para que se pronuncie sobre el recurso en un plazo de tres días hábiles.
- c)** El INIV deberá resolver dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la contestación del recurso.
- d)** La resolución que dicte el INIV dará por agotada la vía administrativa; sin embargo, podrá ser impugnada, sin efecto suspensivo, de conformidad con las normas establecidas en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

- e) Si la contratación cuya adjudicación se impugna, ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

No procederá recurso de revocatoria contra las contrataciones directas de escasa cuantía.

Sección V

Modalidades especiales de contratación

ARTÍCULO 105.- Contratos de concesión de obra pública

El INIV está facultado para aplicar los tipos contractuales previstos en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.º 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas. En la aplicación de la referida ley, el INIV será la única administración concedente autorizada dentro de las áreas de su competencia, para los efectos de lo indicado por el artículo 5 de dicha ley.

Los procesos de formulación de proyectos, licitación, selección, formalización contractual, construcción y operación asociados con concesiones serán ejecutados por el INIV sin participación del Consejo Nacional de Concesiones, aplicando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 5 y el inciso 4 del artículo 21 de la citada ley.

La Junta Directiva del INIV tendrá las atribuciones concedidas al Consejo Nacional de Concesiones en los incisos b), c), j), k) y l) del artículo 8 de la Ley N.º 7762. La Presidencia Ejecutiva del INIV tendrá las atribuciones concedidas a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones en el inciso 1) del artículo 9 de la citada ley, así como las otras atribuciones definidas en dicha ley para la gestión de contratos de concesión.

ARTÍCULO 106.- Contratos de asociación público privada

Para el cumplimiento de sus fines, el INIV estará facultado para suscribir contratos de asociación público privada con sujetos de derecho privado, sea empresas nacionales o extranjeras, para la planificación, diseño, construcción, financiamiento, reparación, mejoramiento, equipamiento, operación y conservación de infraestructura bajo su gestión y servicios relacionados.

Este tipo de contratos deberá sujetarse a las siguientes normas generales:

- a) Deberán contar con los estudios económicos o de análisis de valor por dinero, que demuestren que son un medio idóneo en términos de eficiencia, eficacia y economía para el aprovisionamiento de la infraestructura y de los servicios relacionados.

- b) En dichos contratos se podrá otorgar al contratista la explotación económica y financiera de la infraestructura y servicios relacionados, como medio de pago, sin perjuicio de la utilización de aportes o contraprestaciones del Estado. Para la estructuración de estos medios de pago, deberán considerarse aspectos tales como la disponibilidad de la infraestructura, los niveles de servicio esperados y otros estándares de calidad que resulten acordes con la naturaleza del objeto contractual de que se trate.
- c) Cuando se esté ante servicios públicos sujetos al ámbito de regulación y de aprobación tarifaria de la Aresep, se aplicarán las reglas previstas en materia tarifaria para los contratos regulados en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.º 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas.
- d) El plazo de los contratos de asociación público privada, incluyendo las prórrogas que se acuerden, no podrá exceder de cincuenta años contados a partir de la respectiva orden de inicio de la ejecución.
- e) Para la adjudicación de estos contratos se seguirá el procedimiento ordinario de licitación pública. Sin embargo, reglamentariamente podrán definirse y regularse otros procedimientos especiales, que se considere adecuados y eficientes para lograr la mejor adjudicación de los contratos.

Por medio de reglamento a esta ley se desarrollarán y regularán todos los aspectos relativos a los contratos de asociación público privada, a partir de las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 107.- Contrato de gestión interesada

El INIV está facultado para otorgar contratos de gestión interesada siguiendo los procedimientos ordinarios de concurso y las siguientes disposiciones generales:

- a) El contrato de gestión interesada es la figura contractual mediante la cual el INIV explota los servicios y construye las obras necesarias para dicha explotación, sirviéndose de un gestor a quien retribuirá fundamentalmente mediante una participación en los ingresos generados como resultado de su gestión, sin menoscabo de la posibilidad de asegurar un pago mínimo al contratista. Los ingresos que serán considerados para la retribución al gestor serán determinados en el respectivo cartel.
- b) El objeto del contrato de gestión interesada puede incluir la administración, operación, manejo y conservación de la

infraestructura así como su rehabilitación, la construcción parcial o total de las obras nuevas.

- c) En el contrato de gestión interesada, el INIV y el gestor participarán en los resultados de la explotación, es decir, de sus riesgos y de sus beneficios, en los términos que se establezcan en el respectivo cartel y en el contrato.
- d) Los usuarios no abonarán al gestor contraprestación alguna por los servicios que reciban de esta, si no que el INIV cancelará al contratista lo que corresponda de conformidad con los términos pactados en el respectivo contrato. Para garantizar al contratista el efectivo pago derivado de los ingresos, podrá recurrirse, entre otras figuras financieras permitidas por el ordenamiento jurídico, a la figura del fideicomiso, en cuyo caso el fiduciario será un banco del sistema bancario nacional.
- e) El plazo de los contratos de gestión interesada no podrá exceder de cincuenta años, el cual empezará a regir a partir de la fecha en que el acto de adjudicación adquiera firmeza.

Por medio de reglamento a esta ley se desarrollarán y regularán todos los aspectos relativos a los contratos de gestión interesada, a partir de las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 108.- Alianzas estratégicas

El INIV podrá desarrollar alianzas estratégicas con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Se entiende por alianza estratégica la asociación de las partes con el fin de lograr ventajas competitivas, que no se alcanzarían individualmente a corto plazo.
- b) En la alianza, se realizan aportes según el giro de actividad o negocio de todas las partes, en proporción a los beneficios esperados, a la vez que se realizan actividades conjuntas durante la ejecución del contrato.
- c) Toda alianza deberá ser congruente con los objetivos estratégicos del INIV y deberá aplicarse previo análisis de su idoneidad económica para la satisfacción del interés público.
- d) Para la selección del aliado estratégico se seguirán los procedimientos ordinarios y excepcionales regulados en la LCA y su reglamento, especialmente la excepción prevista en el inciso a) del

artículo 2 bis de la referida ley, la cual podrá ser aplicada por el INIV bajo su exclusiva responsabilidad, para lo que deberá dejar constancia en el expediente respectivo del fundamento de su decisión.

- e) El plazo de la alianza será el que técnicamente se justifique para la consecución de los objetivos pretendidos.
- f) Para la implementación de la alianza se utilizarán los acuerdos empresariales, la constitución de sociedades anónimas instrumentales o fideicomisos. En el caso de las sociedades anónimas instrumentales, podrán ser de capital mixto, pero el INIV siempre deberá tener una participación no menor al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social.

Por medio de reglamento a esta ley se desarrollarán y regularán todos los aspectos relativos a las alianzas estratégicas, a partir de las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 109.- Formulación de proyectos por iniciativa privada

Para la formulación de proyectos de infraestructura por medio de contratos de gestión interesada, alianza estratégica y asociación público privada, el INIV está facultado para aplicar el esquema de iniciativa privada referido en este artículo.

Los particulares podrán presentar ante el INIV sus propuestas las cuales para ser aceptadas y adjudicadas, requerirán estar investidas de interés público y estar acompañadas de estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica, y de un plan de construcción y explotación, según el caso.

El INIV examinará las propuestas y de considerarlas factibles, de interés público y acordes con los sistemas de planificación aplicables, procederá a obtener las autorizaciones de planificación pertinentes y concursar el otorgamiento del contrato en el plazo que se establezca. El proponente privado estará habilitado para participar en la licitación en los mismos términos y condiciones que otros particulares y será admitido de pleno derecho, cuando se efectúe la precalificación, sin perjuicio de otros esquemas de participación que se regulen como parte de los procedimientos especiales previstos en el párrafo anterior.

El proponente privado cuya iniciativa haya sido aceptada por el INIV tendrá el derecho de recuperar los costos invertidos directamente en el proyecto y en la preparación de los estudios solicitados por la administración, debidamente justificados ante el INIV, siempre y cuando el proyecto resulte ser adjudicado. El cartel de licitación deberá establecer el monto que el adjudicatario estará obligado a reintegrar al proponente privado, así como el plazo en que deberá hacerlo, en caso de que este no resulte adjudicado.

Por medio de reglamento a esta ley se desarrollarán y regularán todos los aspectos relativos a esta modalidad de formulación de proyectos, a partir de las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 110.- Constitución de fideicomisos

El INIV queda facultado para constituir fideicomisos según las siguientes disposiciones generales:

- a) Los fideicomisos se establecerán en bancos del sistema bancario nacional, el Instituto Nacional de Seguros o instituciones de similar naturaleza autorizadas por la normativa vigente, para la administración de recursos provenientes de su patrimonio o para utilizarlos como el medio jurídico para el desarrollo de proyectos específicos o de conjuntos homogéneos de proyectos.
- b) En el caso de los fideicomisos para el desarrollo de proyectos, podrá recurrirse a fuentes de financiamiento en el mercado de valores, según las reglas previstas en la reglamentación emitida por las entidades y órganos competentes de la regulación y supervisión del sector financiero y de valores.
- c) La contratación del fiduciario respectivo así como la actividad contractual derivada de tales fideicomisos, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. El procedimiento de contratación del fiduciario así como su fase recursiva será competencia del INIV y se regirá bajo reglamento especial dictado al efecto.
- d) La actividad contractual que el fideicomiso realice, o sus unidades de ejecución, queda sometida al control posterior de la Contraloría General de la República.
- e) Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República para efectos informativos.

Por medio de reglamento a esta ley se desarrollarán y regularán todos los aspectos relativos a los contratos de fideicomiso, a partir de las disposiciones contenidas en este artículo. Resultarán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas.

ARTÍCULO 111.- Uso instrumental de las modalidades contractuales

Cuando lo justifique la satisfacción del fin público, los entes y órganos públicos indicados en el artículo 1 de la LCA, podrán utilizar instrumentalmente las

modalidades contractuales previstas de asociación público privada, gestión interesada, alianza estratégica y fideicomiso regulados en este capítulo. En el expediente respectivo deberán dejarse acreditadas las razones que fundamentan la decisión administrativa.

El INIV podrá promover la introducción reglamentaria de nuevos tipos contractuales, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCA.

Título III Disposiciones finales

Capítulo I Disposiciones derogatorias y de reforma

ARTÍCULO 112.- Derogatoria de la ley que crea el Ministerio de Transporte en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas

Deróguese la Ley que Crea el Ministerio de Transporte en Sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, N.º 3155, de 5 de agosto de 1963, y sus reformas.

ARTÍCULO 113.- Reformas a la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi

Refórmese la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, como se indica:

- a) Modifíquense todas las referencias al Consejo o al Consejo de Transporte Público para que se refieran a la Autoridad Nacional de Transporte Público.
- b) Modifíquese la definición a) del artículo 1 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Aresep: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.”
- c) Deróguense las definiciones e) e i) del artículo 1.
- d) Modifíquese el primer párrafo del artículo 2 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa con los procedimientos especiales establecidos en

esta ley y su reglamento, o del permiso en el caso de servicios especiales estables de taxi, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de esta ley.”

- e) Modifíquese el artículo 3 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“La Autoridad Nacional de Transporte Público regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. Para la prestación del servicio de taxi, se requerirá obtener de la Autoridad Nacional de Transporte Público, el otorgamiento de una concesión administrativa, la cual se adjudicará por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en la presente ley. No obstante lo anterior, se respetarán, en todos los casos, los principios generales que informan la contratación administrativa.”

- f) Deróguense los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.
- g) Modifíquese el artículo 39 para que la referencia al presidente del Consejo se refiera al director general de la Autoridad Nacional de Transporte Público.
- h) Deróguese el primer párrafo del artículo 54.
- i) Modifíquense los artículos 58 y 59 para que las referencias a la Autoridad se refieran a la Aresep.
- j) Modifíquese el artículo 61 para eliminar la referencia al Tribunal.

ARTÍCULO 114.- Reformas a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores

Refórmese la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N.º 3503, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, como se indica:

- a) Modifíquense todas las referencias al Departamento de Transporte Automotor, a la Dirección General de Transporte Automotor, a la Dirección General de Transporte Público, o al Consejo de Transporte Público para que se refieran a la Autoridad Nacional de Transporte Público.
- b) Modifíquese el primer párrafo del artículo 2 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Autoridad Nacional de Transporte Público, lo relativo al tránsito y transporte automotor de personas en el país, así como el ejercicio de todas las competencias y obligaciones definidas en la presente ley. Este Ministerio podrá tomar a su cargo la prestación de estos servicios públicos ya sea en forma directa o mediante otras instituciones del Estado, o bien conceder derechos a empresarios particulares para explotarlos.”

- c) Modifíquense el primer y segundo párrafos del artículo 3 que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Para la prestación del servicio público a que esta ley se refiere, se requerirá la autorización previa de la Autoridad Nacional de Transporte Público, sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión.

La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleve a cabo la Autoridad Nacional de Transporte Público o que presenten los interesados, los cuales quedarán sujetos a la aprobación correspondiente por parte de la Autoridad.”

- d) Modifíquese el artículo 9 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Declárase de interés público el establecimiento por parte de las municipalidades o de la Autoridad Nacional de Transporte Público, de estaciones que sirvan de terminales a las rutas de transporte de personas. Las tarifas que se cobren por la explotación de dichas instalaciones estarán sujetas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.

- e) Modifíquese el artículo 15 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“El escrito inicial en las gestiones de solicitud de ruta, extensión, ampliación, cancelación, horarios de servicio y autorización de otros servicios de transporte bajo concesión, deberá presentarse en el papel sellado correspondiente y debidamente autenticado. Se le agregará timbre fiscal por el valor que determine la Autoridad Nacional de Transporte Público con base en el cálculo que haga sobre el costo del estudio que deba hacerse o de la revisión de los estudios presentados por el interesado. No se dará curso a la gestión que no llene esos requisitos.”

- f) Modifíquese el inciso a) del artículo 17 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“No cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas.”

- g) Deróguense los artículos 22, 23, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 39.

- h) Modifíquese el artículo 24 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“La Autoridad Nacional de Transporte Público podrá declarar caduca cualquier concesión, por deficiencias graves y debidamente comprobadas en el servicio, o por incumplimiento de las condiciones. La caducidad será declarada administrativamente, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) El director general de la Autoridad remitirá al Comité Supervisor un informe de las deficiencias graves o incumplimientos de condiciones que sustentan el inicio del procedimiento de caducidad.
- b) El Comité Supervisor designará un órgano director que será el responsable de la instrucción del procedimiento administrativo de caducidad de conformidad con la normativa contenida en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, para el procedimiento administrativo ordinario.
- c) Finalizada la etapa de instrucción el órgano director del procedimiento presentará al Comité Supervisor un informe final con recomendaciones para que este dicte su resolución dentro de un plazo no mayor de ocho días después de recibido el informe.”

ARTÍCULO 115.- Reformas de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública

Adiciónese el artículo 2 bis a la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, N.º 3481, de 13 de enero de 1965, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Le corresponde al Ministerio de Educación Pública el resguardo de todos los aspectos relacionados con la infraestructura escolar del Sistema Público Educativo y los comedores escolares. Al Ministerio de Educación Pública, en el órgano que este designe, le corresponderá planificar, desarrollar, coordinar, dirigir, dar seguimiento y evaluar los planes, programas y proyectos tendientes al mejoramiento y ampliación de la

infraestructura física educativa y su equipamiento, como medio para facilitar el acceso, la calidad y la equidad de la educación pública costarricense. Contempla el mantenimiento preventivo y correctivo, la rehabilitación y la construcción de infraestructura educativa, así como su equipamiento y dotación de mobiliario. El Ministerio de Educación Pública brindará la asesoría legal y técnica requerida por las juntas de educación y administrativa, para desarrollar proyectos de infraestructura educativa con presupuestos propios o públicos. Ninguna persona o entidad pública o privada podrá construir edificaciones de esta naturaleza sin la previa aprobación del órgano que designe el Ministerio de Educación Pública, salvo las edificaciones para la Educación Superior.”

ARTÍCULO 116.- Reformas de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Refórmese la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, como se indica:

- a) Modifíquese el inciso a) del artículo 5 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Un veintiuno coma setenta y cinco por ciento (21,75%) a favor del Instituto Nacional de Infraestructura Vial para el ejercicio de sus competencias de acuerdo con lo indicado en su ley de creación.”

- b) Modifíquese el primer párrafo del artículo 5 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Para lograr la eficiencia de la inversión pública, la Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Nacional de Infraestructura Vial, la Autoridad Nacional de Transporte Público y el Consejo de Seguridad Vial a fin de realizar, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme UCR), las siguientes tareas”

ARTÍCULO 117.- Reformas de la Ley de Administración Vial

Refórmese la Ley de Administración Vial, N.º 6324, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, como se indica:

- a) Modifíquese el título de la ley por Ley de Creación del Consejo de Seguridad Vial.
- b) Deróguese el capítulo primero.

- c)** Modifíquese el primer párrafo del artículo 8 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“El Consejo de Seguridad Vial conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con esta ley y su reglamento, previo estudio e informe de los directores de sus áreas técnicas.”

- d)** Modifíquense el inciso f) del artículo 10 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Los aportes complementarios que acuerde la Junta Directiva del Instituto Nacional de Infraestructura Vial, con el fin de apoyar programas para mejorar la seguridad vial.”

- e)** Modifíquese el artículo 11 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“El Consejo de Seguridad Vial contará con una Dirección de Ingeniería de Tránsito como parte de su estructura organizacional y subordinada a la Dirección Ejecutiva, la cual tendrá a su cargo el estudio de los problemas de tránsito y de sus consecuencias ambientales y sociales, así como el diseño y propuesta de medidas y normas técnicas para controlarlas.”

- f)** Modifíquese el artículo 14 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y analizar los problemas de tránsito y formular políticas de administración de tránsito.

b) Estudiar y analizar las consecuencias ambientales y sociales del tránsito, tales como contaminación y accidentes, y formular estrategias para resolverlas.

c) Elaborar normas, especificaciones y procedimientos, así como preparar diseños y planos operacionales, para resolver los problemas de tránsito, reducir al máximo sus consecuencias ambientales y resolver los problemas de seguridad vial.

d) Elaborar políticas, normas y procedimientos para implantar el ordenamiento del tránsito que sea necesario con el fin de que haya una reducción de los accidentes y un aumento en la eficiencia operativa de la infraestructura vial,

incluyendo las normas de capacitación técnica para la policía de tránsito.

e) Diseñar y poner en ejecución programas referentes a la instalación de semáforos, señales viales, marcas sobre el pavimento y otros dispositivos para el control del tránsito, así como programas de operación de tránsito para incrementar la capacidad y la seguridad viales. La ejecución de estos programas deberá hacerse en coordinación con el Instituto Nacional de Infraestructura Vial y las municipalidades, según corresponda, como responsables de la capacidad y la seguridad en la red vial.

f) Revisar los programas, planos y diseños para la construcción de infraestructura vial, para garantizar su conformidad con las políticas y estrategias de la administración del tránsito y con las normas técnicas aplicables.

g) Todas aquellas otras relativas a la ingeniería de tránsito que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos.”

g) Modifíquese el artículo 15 para que la referencia al Consejo de Transporte Público sea a la Autoridad Nacional de Transporte Público.

h) Modifíquese el artículo 16 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“El Ministerio de Obras Públicas y Transportes contará con una Dirección de Policía de Tránsito como parte de su estructura organizacional, la cual tendrá plena responsabilidad sobre el control y vigilancia de las operaciones de tránsito en todo el país.”

i) Modifíquese el artículo 20 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“El Consejo de Seguridad Vial contará con una Dirección de Educación Vial como parte de su estructura organizacional y subordinada a la Dirección Ejecutiva, la cual será responsable de administrar el sistema nacional de acreditación de conductores, que incluye el proceso de formación de conductores y la expedición de las licencias de conducir.

Tendrá a su cargo la elaboración de políticas, normas y procedimientos sobre educación vial para todo el país con el fin de que haya una reducción de los accidentes y un aumento de la eficiencia operativa de la red vial, para ello coordinará lo que corresponda con el Ministerio de Educación Pública.”

- j) Modifíquese el artículo 21 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Para la ejecución de las competencias del Consejo de Seguridad Vial, podrá establecer las oficinas regionales que, en razón de la demanda del servicio, sea necesario abrir para la atención del usuario y el cumplimiento de sus funciones.”

ARTÍCULO 118.- Reformas de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial

Refórmese la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, como se indica:

- a) Modifíquese la definición N.º 36 del artículo 2 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“**36.** Autoridad: Autoridad Nacional de Transporte Público.”

- b) Adiciónese la siguiente definición al artículo 2:

“**139.** Organización gestora: entidad competente para la operación de una ruta. En el caso de la red vial nacional es el Instituto Nacional de Infraestructura Vial. En el caso de la red vial cantonal, la organización gestora es el gobierno local dentro de su circunscripción territorial.”

- c) Modifíquese la citada ley para que donde se refiera a “CTP” se modifique por “Autoridad”, excepto en el artículo 113.

- d) Modifíquese la primera oración del artículo 98 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Los límites de velocidad para la circulación de los vehículos serán fijados por el Instituto Nacional de Infraestructura Vial en el caso de la red vial nacional, o por el Cosevi en el caso de la red vial cantonal, con base en la normativa que oficialice el MOPT. Dicha normativa deberá actualizarse en concordancia con las tendencias internacionales, previo estudio técnico, de acuerdo con el tipo de vía y sus condiciones.”

- e) Modifíquese el inciso d) del artículo 100 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Cuando por razones de conveniencia e interés público así lo disponga la organización gestora. En el caso de los gobiernos locales deberán contar con aprobación del Cosevi.”

f) Modifíquense los incisos b) y c) del artículo 104 que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“b) En caso de que se vaya a girar a la derecha y si el tránsito en la vía con luz verde lo permite, el conductor podrá girar como si se tratara de un cruce regulado con señal fija de alto. No obstante, la organización gestora podrá prohibir el giro a la derecha con el semáforo en rojo en los sitios en que técnicamente se justifique, en cuyo caso colocará el señalamiento fijo que así lo indique.

c) Después de las veintidós horas y antes de las cinco horas, si el tránsito en la vía con luz verde lo permite, el conductor podrá continuar el paso como si se tratara de un cruce regulado con señal fija de alto. No obstante, la organización gestora podrá prohibir esta opción de paso con el semáforo en rojo en los sitios en que técnicamente se justifique, en cuyo caso colocará el señalamiento fijo que así lo indique.”

g) Modifíquese el inciso c) del artículo 106 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Para ingresar a la rotonda, cada vehículo se ubicará en el carril de acceso respectivo, según el señalamiento vertical, que deberá instalar la organización gestora en concordancia con la normativa que oficialice el MOPT.”

h) Modifíquese el artículo 113 para que donde dice “CTP” diga “órgano competente del MOPT”.

i) Modifíquese el inciso h) del artículo 114 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“En casos excepcionales de cargas indivisibles, se permite la circulación de los vehículos con exceso de carga o dimensiones permitidas, siempre que estos cumplan el reglamento emitido al efecto por el MOPT y cuenten con permiso otorgado por el Instituto Nacional de Infraestructura Vial, previa consulta con el gobierno local pertinente si la ruta propuesta incluye porciones de red vial cantonal.”

j) Modifíquense la primera y segunda oraciones del artículo 118 que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Las organizaciones gestoras deberán proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte, deporte, esparcimiento y recreación. Asimismo, construir

ciclovías en los lugares en que se justifique técnicamente su necesidad.

El Cosevi y las organizaciones gestoras establecerán programas coordinados, de acuerdo con sus competencias, para:”

- k)** Modifíquese el inciso e) del artículo 119 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Circular en las vías públicas cuya velocidad permitida no sea igual o mayor a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), excepto en el caso de actividades especiales autorizadas por la organización gestora, la cual deberán contar adicionalmente con el aval de la Dirección de Policía de Tránsito.”

- l)** Modifíquese el primero y último párrafos del artículo 131 que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Se prohíbe clausurar, total o parcialmente, las vías públicas o usarlas para fines distintos de los de circulación de peatones o vehículos, salvo que se proceda en virtud de un permiso escrito dado con anterioridad por la organización gestora, el cual deberá ser coordinado con la Dirección de Policía de Tránsito. Del mismo modo, se prohíbe ocupar las vías públicas urbanas y suburbanas para:

[...]

Las organizaciones gestoras, previa realización de los estudios del caso, están facultadas para clausurar las vías cuyo cierre se determine conveniente para los intereses públicos.”

- m)** Modifíquese el último párrafo del artículo 150 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“De tratarse de infracciones a la ley sancionadas con multa fija, la custodia del vehículo y placas corresponderá al MOPT. Cuando se trate de conductas tipificadas como delito, la custodia corresponderá a la autoridad judicial correspondiente. Se faculta al MOPT para que contrate o conceda el servicio de custodia de vehículos y/o de placas que hayan sido retirados temporalmente por la Policía de Tránsito debido a infracciones a la ley sancionadas con multa fija.”

- n)** Modifíquese los artículos 151 y 163 para que donde dicen “Cosevi” digan “MOPT”.

- o)** Modifíquese el artículo 152 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Los vehículos retirados de circulación por infracciones sancionadas con multa fija, así como las placas decomisadas, serán devueltos únicamente por el MOPT, en los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan pagado voluntariamente las multas de tránsito aplicadas al momento del retiro de las placas o el automotor y los costos establecidos vía reglamento por el acarreo y la custodia del vehículo en el depósito, así como cumplidos los requisitos documentales de circulación establecidos en el artículo 4 de esta ley y si la causa que originó la imposición de la medida fue subsanada.
- b) Cuando haya mediado una impugnación en contra de la boleta de citación y únicamente hasta que esta haya sido debidamente resuelta, cumpliendo las condiciones de lo dispuesto.

En los supuestos en que la subsanación solo sea posible con el retiro del vehículo, se podrá disponer el depósito administrativo del vehículo por un plazo prudencial no mayor de tres meses para que se ponga a derecho, con la advertencia de que el vehículo no puede circular, so pena de seguirse causa por el delito previsto en la legislación vigente. De no subsanarse la causa en el plazo descrito, se dejará sin efecto el depósito y el vehículo quedará sometido a inmovilización.

En los demás casos indicados en el artículo 150 que no sean por multa fija, los vehículos y las placas serán devueltos por la autoridad judicial correspondiente.

Si el retiro de circulación se debe a la concurrencia de lesiones de gravedad, muerte o daños considerables a la propiedad de terceros, de conformidad con el inciso i) del artículo 150 de la presente ley, o bien, por accidente de tránsito, el conocimiento del asunto será de competencia de las autoridades judiciales, quienes ordenarán la práctica de las diligencias necesarias para la investigación y, de ser conveniente, dispondrán del depósito judicial del vehículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 201 de esta ley.

Cuando se trate de vehículos detenidos por la comisión de delitos de homicidio culposo o lesiones culposas por conducción temeraria de acuerdo con el artículo 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas, serán remitidos a la orden de las autoridades del Poder Judicial en las instalaciones que al efecto se destinen. Para su devolución se requerirán los trámites

correspondientes de los artículos 7 y 196 de esta ley. El Juzgado de Tránsito o el Ministerio Público, para autorizar la devolución de un vehículo detenido por causas de accidente de tránsito o la comisión de delito, expedirá un oficio de autorización de devolución por escrito dirigido al MOPT y suscrito por el despacho que conoce de la causa, salvo que el vehículo se encuentre dentro de sus depósitos, donde bastará la orden del juzgado de tránsito correspondiente.

La entrega de las bicicletas retiradas de la circulación solo se hará una vez cancelada la respectiva infracción. Dicha cancelación solo procederá cuando la infracción haya sido declarada en firme. En el caso de las personas menores de edad, deben ser acompañados por sus padres o tutores.

Se faculta al MOPT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, para que contrate los servicios de acarreo de vehículos y los inmuebles para el depósito y custodia de los vehículos detenidos.”

- p)** Modifíquese el artículo 154 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“No podrá darse uso alguno a los vehículos detenidos. La autoridad competente y los terceros autorizados, serán responsables de los daños que se les produzcan a los vehículos mientras se encuentren en su poder.”

- q)** Modifíquense el primero y último párrafo del artículo 164 que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Recibido el recurso por la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del MOPT, solicitará la documentación original y procederá a levantar la información sumaria correspondiente e informar de inmediato al Cosevi para que anote en sus sistemas la presentación de un recurso de impugnación respecto de la boleta de citación involucrada y que ese recurso se encuentra pendiente de resolver.

[...]

La resolución de fondo del asunto podrá ser dictada de manera verbal siempre y cuando se dicte en un plazo no mayor de las veinticuatro horas después de concluida la audiencia. En caso contrario deberá ser dictada por escrito en un plazo no mayor de los diez días hábiles. Lo resuelto por la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del MOPT pondrá fin al procedimiento administrativo y se ejecutará de inmediato. Una vez resuelto el

recurso de impugnación, la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del MOPT comunicará de inmediato al Cosevi para que anote en sus sistemas lo resuelto sobre el recurso de impugnación y el estado final según corresponda.”

- r) Modifíquese el artículo 219 para que donde dice “MOPT” diga “Cosevi”.
- s) Modifíquense el inciso a) y el último párrafo del artículo 225 que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“a) Contar con la autorización de la organización gestora así como el aval de la Dirección de Policía de Tránsito. Se exceptúa de esta disposición a los gobiernos locales, respecto de los trabajos que realicen en la red vial cantonal de su competencia.

[...]

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) de este artículo, la organización gestora puede colocar las señales respectivas por cuenta de la persona que realice los trabajos en la vía y realizar el cobro correspondiente. Las certificaciones emitidas por medio de sus órganos financieros sobre dichos adeudos constituirán título ejecutivo.”

- t) Modifíquese el artículo 230 para que donde dice “MOPT” diga “Instituto Nacional de Infraestructura Vial”.
- u) Modifíquese el artículo 231 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Las organizaciones gestoras estarán obligadas a proteger el derecho de vía de las rutas, de acuerdo con sus respectivas competencias, removiendo cualesquiera obstáculos, construcciones, rótulos, vallas publicitarias, señales o anuncios instalados ilegalmente y procurarán que en las vías terrestres del país no existan barreras arquitectónicas que impidan el libre tránsito de las personas de la tercera edad o de aquellas con limitaciones funcionales”.

- v) Adiciónese lo siguiente al final del inciso d) del artículo 234:

“En el caso de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los inspectores de pesos y dimensiones, el cuarenta por ciento (40%) será transferido al Instituto Nacional de Infraestructura Vial para el financiamiento de los procesos de control de pesos y dimensiones.”

Capítulo II Vigencia

ARTÍCULO 119.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia el primero de enero siguiente a su publicación.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- Unidades ejecutoras existentes en el MOPT

Las unidades ejecutoras que existan en el MOPT a la entrada en vigencia de la presente ley podrán continuar desempeñando sus funciones hasta el finiquito de los empréstitos y proyectos correspondientes. En caso de que el ministro lo considere conveniente y cuente con la aprobación de la entidad prestamista, dichas unidades ejecutoras podrán trasladarse a la organización gestora correspondiente, la cual deberá aceptar las obligaciones asociadas. El ministro notificará a la organización gestora de su decisión y esta contará con un plazo de cuatro meses posterior a recibir la notificación para tomar las acciones preparatorias necesarias.

TRANSITORIO II.- Recursos del Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo del Transporte

La Autoridad Nacional de Transporte Público conservará el patrimonio, las obligaciones y los recursos humanos del actual Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo del Transporte. El presupuesto previamente asignado al Tribunal Administrativo del Transporte será destinado por el fideicomiso de Transporte Público al cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIO III.- Continuidad de los servicios de transporte público

Todas las personas físicas o jurídicas que cuenten con permisos, autorizaciones, concesiones o similares autorizados por el Consejo de Transporte Público a la entrada en vigencia de la presente ley conservarán su situación jurídica sin modificación alguna.

TRANSITORIO IV.- Primer Plan Estratégico de Transporte

El Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035, contenido en el Decreto Ejecutivo 37738-MOPT de 15 de julio del 2013, será la base para la primera versión del Plan Estratégico, el cual lo sustituirá. El MOPT contará con un plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para oficializar la primera versión del Plan Estratégico.

Los proyectos que se encuentren incorporados en los Planes Operativos o

en el Plan Nacional de Desarrollo a la entrada en vigencia de esta ley seguirán ejecutándose sin necesidad de cumplir los requisitos de planificación establecidos en esta ley y serán incorporados de oficio al Plan Táctico.

TRANSITORIO V.- Nombramiento inicial de la Junta Directiva del INIV

La Junta Directiva del INIV deberá estar conformada en un plazo no mayor a dos meses a partir de la vigencia de la presente ley. El nombramiento de uno de los directores vencerá el primero de enero del segundo año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Los nombramientos de los demás directores originales vencerán uno en cada año subsiguiente. El Consejo de Gobierno determinará en el momento de los nombramientos el correspondiente vencimiento.

Una vez conformada la Junta Directiva, quedarán derogados los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 21 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N.º 7798, de 30 de abril de 1998, y sus reformas. La Junta Directiva tendrá las funciones consignadas en el artículo 5 de la citada Ley N.º 7798, y toda referencia al Consejo de Administración en dicha ley se entenderá que se refiere a la Junta Directiva del INIV.

La representación judicial y extrajudicial del Conavi corresponderá al presidente ejecutivo del INIV con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para el Conavi.

TRANSITORIO VI.- Transición y cierre del Consejo Nacional de Vialidad

Veinticuatro meses después de la vigencia de la presente ley quedará derogada en su totalidad la citada Ley N.º 7798 y el INIV asumirá todas las obligaciones y el patrimonio con que cuenta el Conavi. Durante dicho plazo la Junta Directiva deberá implementar un proceso de transición de funciones del Conavi al INIV. Para facilitar el proceso de transición, durante dicho plazo se habilita lo siguiente:

- a) Los dineros del Fondo Nacional de Infraestructura Vial serán asignados al presupuesto del INIV y al presupuesto del Conavi por la Junta Directiva, según la carga operativa correspondiente y salvaguardando el interés nacional y todos los aspectos legales y contractuales aplicables.
- b) Previo análisis de la capacidad instalada del INIV, la Junta Directiva podrá aprobar antes del cumplimiento del plazo de transición la absorción de obligaciones dentro de las competencias del INIV que se encuentren en ejecución o por ejecutar en el Conavi o en el MOPT.

- c) Se exceptúa al INIV de la obligatoriedad de aplicar los procedimientos establecidos en la LCA, para adquirir los materiales, bienes y servicios relacionados con el equipamiento del personal y la organización inicial de la institución que, a su juicio, resulten indispensables para cumplir sus funciones. La Contraloría General de la República verificará de forma posterior la legalidad y el cumplimiento de los procedimientos aplicados, además verificará el cumplimiento de los principios previstos en el ordenamiento de la contratación administrativa.
- d) La Junta Directiva podrá nombrar, a propuesta del presidente ejecutivo, un máximo de diez empleados bajo el régimen laboral del INIV con el objetivo de conformar un comité de dirección del proceso de transición. El comité de dirección le reportará al presidente ejecutivo. La Junta Directiva podrá delegarle al presidente ejecutivo o al comité de dirección facultades de superior jerárquico sobre los funcionarios del Conavi.

TRANSITORIO VII.- Labores iniciales de la Junta Directiva del INIV

La Junta Directiva deberá realizar las siguientes funciones en un plazo no mayor a diez meses a partir de la vigencia de la presente ley:

- a) Contratar personal temporal para permitir la ejecución de labores operativas relacionadas con la implementación de sus acuerdos y el ejercicio de sus funciones. Dichas contrataciones se realizarán por servicios profesionales y por un plazo que nunca podrá superar la totalidad del plazo de transición definido en el transitorio VI.
- b) Aprobar la nueva estructura organizacional, el Reglamento Autónomo de Servicio, el Manual de Descripción y Estructuración de Puestos y la estructura de remuneración de los empleados del INIV. Hasta que se cumpla la obligación definida en el presente inciso, el presidente ejecutivo recibirá una remuneración neta igual a la que recibe el director ejecutivo del Conavi.

TRANSITORIO VIII.- Aspectos laborales de transición

Durante el proceso de transición estipulado en el transitorio VI se ejecutarán los siguientes procesos en materia laboral:

- a) Los funcionarios del Conavi podrán gestionar por iniciativa propia su traslado a otra institución del sector público, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 22317-MP-H-Mideplán de 1 de julio de 1993 y la directriz de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria STAP-880-94.

- b)** El INIV deberá identificar oportunidades de traslado horizontal para ponerlas a disposición de los funcionarios del Conavi, para lo cual realizará consultas a instituciones del sector público.
- c)** Los funcionarios del Conavi que a la vigencia de la presente ley posean la condición de estar a cinco años o menos para optar por su pensión, cualquiera que sea el régimen aplicable, y que así lo soliciten, deberán ser trasladados al MOPT o a otras instituciones del Estado en el entendido de que en ningún caso perderán los derechos correspondientes al régimen de pensión del que provienen.
- d)** A más tardar durante los nueve meses siguientes al cumplimiento del plazo establecido en el transitorio VII, el INIV realizará a los funcionarios del Conavi que así lo deseen, evaluaciones de niveles de estudios, experiencia, competencias, habilidades y desempeño profesionales, para determinar su perfil profesional y considerarlos en sus procesos de reclutamiento. Luego determinará cuales de dichos funcionarios tiene interés de nombrar en una nueva posición en su estructura organizacional y les hará la comunicación respectiva, en cuyo caso, de aceptar, tendrán las siguientes opciones:
 - i)** Mantener la composición salarial y los derechos adquiridos atinentes a la misma, previo a su nombramiento en el INIV, incluyendo los derechos provenientes de su antigüedad, así como el reconocimiento de anualidades acumuladas, si las hubieran devengado, contabilizadas hasta la fecha de su nombramiento en el INIV. Esto último en el entendido de que a partir del nuevo nombramiento, cualquiera que sea su naturaleza, no acumularán derechos nuevos por concepto de anualidades.
 - ii)** Aceptar las nuevas condiciones del nombramiento bajo el régimen laboral aplicable al INIV establecido en la presente ley. En este caso, mantendrán los derechos de antigüedad para efecto de reconocimiento de cesantía o de otros derechos ciertos.
- e)** Los exfuncionarios del Conavi podrán constituir sociedades anónimas laborales, con las cuales podrá contratar el INIV, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, N.º 7407, de 3 de mayo de 1994, y sus reformas.
- f)** Los nombramientos, traslados y demás movimientos de personal resultantes de la implementación de las posibilidades establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) anteriores se harán efectivos durante los últimos seis meses del plazo establecido en el transitorio VI, excepto

cuando la Junta Directiva autorice su realización de previo al plazo indicado.

- g)** En el caso de los funcionarios del Conavi cuya relación futura con el Estado no se sujete a lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) anteriores, su relación de servicios llegará a su fin de pleno derecho, por lo que tendrán derecho a ser indemnizados en todos los extremos legales que corresponda, por parte del Conavi, dentro del plazo establecido en el inciso anterior. Para este efecto el Ministerio de Hacienda deberá incluir en el presupuesto del Conavi los fondos necesarios.

Para efectos de garantizar el cumplimiento de lo indicado en este transitorio con transparencia y objetividad, se deberá conformar un comité de vigilancia integrado por representantes de la Dirección General del Servicio Civil, la Defensoría de los Habitantes, un representante de los funcionarios del Conavi nombrado por el sindicato de mayor afiliación dentro del Conavi y un representante del comité de dirección conformado según el inciso d) del transitorio VI.

TRANSITORIO IX.- Gestión del contrato de concesión de la ruta nacional número 27

Finalizado el plazo de transición estipulado en el transitorio VI, el INIV absorberá las obligaciones y derechos de toda índole asociados con la gestión del contrato de concesión de la ruta nacional número 27.

TRANSITORIO X.- Conservación por estándares

El INIV contará con un plazo máximo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente ley para implementar esquemas de conservación que cumplan con lo indicado en el artículo 62.

TRANSITORIO XI.- Recursos de las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito y Educación Vial

El Consejo de Seguridad Vial conservará los recursos humanos y el patrimonio de las actuales direcciones generales de Ingeniería de Tránsito y de Educación Vial del MOPT. El Consejo de Seguridad Vial y el MOPT podrán acordar la incorporación de funcionarios de las antiguas direcciones generales a la Autoridad Nacional de Transporte Público cuando sus funciones así lo justifiquen.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Carlos Villalta Villegas
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

12 de marzo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—(IN2016021962).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA

Expediente N.º 19.902

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad la materialización de dos propósitos, tal y como se anuncia desde su título, que son:

- 1.- La protección ante las condiciones de vulnerabilidad social.
- 2.- El desarrollo de oportunidades, enfocados en la atención de personas con trastornos del espectro autista.

Existen valores aceptados mayoritariamente por la sociedad y, por ende, sustantivos en la producción de las normas jurídicas. Dentro del marco constitucional costarricense esos valores que nutren el conjunto del ordenamiento se expresan en disposiciones como: la justicia, la dignidad, la igualdad, la equidad, la inclusión, la autonomía, la no discriminación y la inviolabilidad de los derechos humanos de la persona; todos son, entre otros, valores universales incorporados a nuestro ordenamiento constitucional, que debemos reivindicar ante los problemas sociales que exigen, por su magnitud y naturaleza, una atención ineludible del Estado.

Resulta imperativo que sociedad y gobierno hagan frente a este problema humano que se encuentra, hasta el día de hoy, ausente en la conciencia colectiva, invisibilizado en los programas educativos, marginado en los programas de investigación, confinado a los hogares que tienen en su seno a un miembro o más con esta condición.

La Organización Internacional Autism Speak calcula que, a nivel mundial, la cifra promedio de incidencia es de 1 de cada 88 nacimientos. En todo caso, ninguna organización calcula una incidencia de menos de 1 por 100 los casos de padecimiento de algún trastorno del espectro autista, mientras que sí existen otros cálculos que muestran cifras más altas.

Lamentablemente, una de las formas de invisibilidad del tema en nuestro país se expresa en la ausencia de una investigación epidemiológica que permita

precisar la cifra. Tampoco existe una institución que realice investigación científica sobre los trastornos del espectro autista.

Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a esta causa están integradas, en su inmensa mayoría, por padres de familia de niños, jóvenes y adultos con trastorno del espectro autista, siendo su actuación aún dispersa y limitada, pues no disponen de apoyos técnicos ni de recursos económicos que potencien su presencia y la eficacia de sus iniciativas.

El problema rebasa un ámbito específico de acción y se convierte en un asunto que obliga al Estado a planificar los supuestos para una acción eficaz, lo que implica que sea medible, en el tiempo, en su incidencia y en su volumen, según las tareas encomendadas a las instituciones públicas de manera transversal y con la necesaria coordinación con los gobiernos locales.

Las personas con trastornos del espectro autista son parte integral de nuestra sociedad y es responsabilidad de todos maximizar las oportunidades de esta población, para que puedan tener una vida plena y feliz. Por esto, es de vital importancia que cuenten con la formación, los servicios de salud y las terapias adecuadas, ayudas económicas, el acceso a la cultura, la recreación, el deporte y sobre todo que se brinden las herramientas necesarias para lograr esa verdadera inclusión.

Las señales tempranas en el comportamiento, asociadas a los desórdenes dentro del espectro del autismo, están presentes desde antes de los dos años. Nuestro sistema de salud tiene la responsabilidad de identificar, junto a los padres de familia, a estos niños para que reciban atención y terapias de acuerdo con un nuevo modelo de detección y diagnóstico que permita el abordaje más temprano posible, con el propósito de mejorar significativamente su calidad de vida, de manera que garanticemos, en el futuro, su independencia e integración. Está ampliamente demostrado que mientras más temprano se haga el diagnóstico y se brinde la atención necesaria aumentan exponencialmente las posibilidades de éxito en el tratamiento de la condición.

Mención aparte merecen las personas que han vivido con trastorno del espectro autista a lo largo de su vida y que ya son adolescentes o adultos privados de las ventajas del diagnóstico precoz, y que conviven con situaciones personales difícilmente modificables. Las responsabilidades familiares y sociales en este caso deben expresarse en un cuidado y atención especialmente integral a lo largo de su vida. Para ello se crean una serie de albergues y residencias, de pensiones y prestaciones sanitarias y de asistencia y de acompañamiento. En el ámbito familiar se insiste en que las personas en abandono tienen derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familias y que esas pensiones se pueden interponer bajo criterio de oportunidad, vistas las particulares condiciones socioeconómicas de las familias, en beneficio de la persona abandonada bajo administración de la institución que velará por su cuidado.

Debe cuidarse cada caso según su especificidad y la ley pretende cubrir las necesidades de mantenimiento, vivienda y salud, particularizando las prestaciones sociales y sanitarias, mientras que las instituciones educativas y de formación asumen un papel mucho más activo, en atención a esta población y en la sensibilización de toda la ciudadanía.

Este elenco de valores ha nutrido también el orden jurídico internacional, dando lugar a tratados multilaterales como la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, aprobada en nuestro país mediante la Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008. La Organización de las Naciones Unidas aprobó la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo”, el 13 de diciembre de 2006, y se encuentra abierta para firma de los Estados miembros desde el 30 de marzo de 2007.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 76ª sesión plenaria, de fecha 18 de diciembre de 2007, declaró el 2 de abril como “Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo”, mediante resolución A/RES/62/139, exhortando a los Estados miembros, a las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a observar tal día con miras no solo a aumentar la conciencia pública sobre este trastorno, sino también a actuar y tomar medidas. En el ánimo de impulsar esta iniciativa a escala nacional proponemos que sea consagrado para la concientización en todos los niveles educativos.

El 9 de mayo de 1996, el Parlamento Europeo adoptó la “Carta de Derechos de las Personas con Autismo”, bajo la forma de declaración escrita, la cual fue presentada en La Haya, Países Bajos, el 10 de mayo de 1992, en el 4º Congreso Autismo Europa. Dicha carta declara que los derechos de las personas con autismo deberían ser protegidos y puestos en práctica por una legislación apropiada en cada Estado. Los derechos enunciados son:

- Las personas con autismo tienen derecho a llevar una vida independiente y a desarrollarse en la medida de sus posibilidades.
- Las personas con autismo tienen derecho a un diagnóstico y a una evaluación clínica precisa, accesible y sin prejuicios.
- Las personas con autismo tienen derecho a una educación accesible a todos y apropiada.
- Las personas con autismo, o sus representantes, tienen derecho a participar en cada decisión que afecte su futuro. Los deseos del individuo, en la medida de lo posible, deben ser reconocidos y respetados.
- Las personas con autismo tienen derecho a un alojamiento accesible y adecuado.
- Las personas con autismo tienen derecho a acceder a los equipamientos, la asistencia y los servicios de soporte necesarios para llevar una vida plenamente productiva en la dignidad y la independencia.

- Las personas con autismo tienen derecho a percibir un ingreso o un sueldo que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para cualquier otra necesidad vital.
- Las personas con autismo tienen derecho a participar, en la medida de lo posible, en el desarrollo y la gestión de los servicios existentes destinados a su bienestar.
- Las personas con autismo tienen derecho a acceder a consejos y cuidados apropiados para su salud mental y física, así como para su vida espiritual, lo que significa que tengan acceso a tratamientos y remedios de calidad y que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias.
- Las personas con autismo tienen derecho a una formación que responda a sus deseos y a un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios. La formación y el empleo deberían tener en cuenta las capacidades y los intereses del individuo.
- Las personas con autismo tienen derecho al acceso a los medios de transporte y a la libertad de desplazamiento.
- Las personas con autismo deben tener pleno derecho al acceso a la cultura, a las distracciones, al tiempo libre, a las actividades recreativas y deportivas y de poder gozarlos plenamente.
- Las personas con autismo tienen derecho a utilizar y aprovechar todos los equipamientos, los servicios y las actividades puestos a disposición del resto de la comunidad.
- Las personas con autismo tienen derecho a una vida sexual y compromiso en el matrimonio, sin ser forzados ni ser explotados.
- Las personas con autismo, o sus representantes, tienen derecho a asistencia jurídica y al mantenimiento total de sus derechos legales.
- Las personas con autismo tienen derecho a no ser sometidos al miedo ni a las amenazas de un internamiento injustificado en un hospital psiquiátrico o cualquier otra institución cerrada.
- Las personas con autismo tienen derecho a no estar sometidos a maltratos físicos ni padecer carencia en materia de cuidado.
- Las personas con autismo tienen derecho a no recibir terapias farmacológicas inapropiadas y/o excesivas.
- Las personas con autismo, o sus representantes, deben tener derecho al acceso a su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa.

Como puede verse, se viene avanzando a nivel mundial en el respecto de los derechos de esta población.

En América Latina, países como México, Puerto Rico, Argentina, Perú, Brasil, Venezuela y Chile se han abocado, en años recientes, a la elaboración y promulgación de una legislación específica para la atención de la población con esta condición. Consideramos una obligación que Costa Rica se incorpore a esta senda de reconocimiento de derechos y a la lucha por hacerlos realidad.

Hermanados en el espíritu solidario que anima a todas las iniciativas, preferimos separarnos de algunas legislaciones y dejar que, en el caso costarricense, las definiciones médicas se hagan y se actualicen en el ámbito que corresponde, el de los especialistas en salud, en particular si llevamos en cuenta que estas han venido cambiando y actualizándose.

También, entendemos que la construcción de esta ley debe ser el resultado de un proceso participativo, en constante diálogo con las organizaciones de padres que vienen trabajado con esmero, algunas desde hace más de dos décadas, con el conjunto de problemas que enfrenta esta población. Aspiramos a que el texto del articulado legal, más que una elaboración teórica, se corresponda con los problemas reales y aporte soluciones apropiadas y prácticas, coherentes dentro de una óptica de respuestas funcionales, que correspondan a una estrategia de desarrollo paulatino de la política nacional, en beneficio de esta población que, imposibilitada, en muchos casos, de pedir por su cuenta, y que se expresa en la preocupación, la participación, la entrega y la abnegación de padres amorosos que exigen un cambio positivo en la atención actual a favor de sus hijos, con los ojos puestos en un horizonte optimista, donde las necesidades básicas estén satisfechas, más allá de la desaparición física de los padres.

El otorgamiento de pensiones es un tema delicado. Muchas familias consideran que se les niegan por razones presupuestarias, pues luego de denegarla por autismo, donde les correspondería el monto de un salario mínimo, se las otorgan por invalidez en el régimen no contributivo, con lo que el monto de la pensión es menos de tres veces lo que correspondería por la otra vía. Tratamos de transparentar el régimen, estableciendo un sistema que permite una segunda evaluación que incluya un dictamen amplio y detallado del caso, que facilite la confrontación de criterios en caso de inconformidad en sede jurisdiccional.

Entre las propuestas más destacadas tenemos la indicación expresa que prohíbe considerar el monto otorgado de una pensión, por padecimiento de algún trastorno del espectro autista, para el cálculo del ingreso familiar, a fin de determinar si el grupo es, o no, sujeto de otros beneficios sociales otorgados por el Estado. La razón de esta disposición está en que la pensión acordada a favor de la persona con trastorno del espectro autista debe dedicarse exclusivamente al mantenimiento de esa persona, a su tratamiento y a la cobertura de sus necesidades básicas. Utilizar ese monto como parte del presupuesto familiar desnaturaliza la pensión otorgada y, con frecuencia, excluye a las familias de los beneficios del bono de la vivienda o ayudas del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Otro asunto importante incluido en el proyecto tiene que ver con la problemática que enfrentan las personas con trastornos del espectro autista ante la muerte de sus progenitores o la vejez que les impide continuar haciéndose cargo de sus hijos. También, la dimensión que reviste el abandono de esta población en etapas más tempranas de su vida, obligados a sobrevivir en las calles. Atendiendo a esas dolorosas realidades, diseñamos un modelo de atención y cuidado de las

personas con trastornos del espectro autista que cubre tres poblaciones distintas a cargo de Instituto Mixto de Ayuda Social. Se crea el modelo de residencia para personas con alta funcionalidad, capaces de vivir con un mínimo de supervisión en hogares de acogida o en propiedades compradas por la institución, siempre bajo la supervisión de trabajadores sociales o asistentes que velarán por la adecuada alimentación, vestimenta, atención médica, pago de servicios y otros aspectos de la cotidianidad de las personas asistidas.

Otro grupo, con menor autodeterminación y mayores necesidades de supervisión y asistencia, tendría por destino los hogares de acogida. En ellos las personas estarán permanentemente atendidas por personal capacitado para alimentarse, asearse, vestirse y cuidar de sus necesidades básicas. En estos casos su discapacidad les impide hacerse cargo de muchas de las tareas básicas para la atención de su hogar, por lo que la institución les brindará un “hogar de acogida”.

Finalmente, tenemos el caso de aquellas personas que viven con grupos familiares que los atienden pero que, por cortos períodos necesitan quedar bajo la custodia de personal responsable, pues una enfermedad, un traslado temporal u otra contingencia obliga al padre o encargado a dejar la persona con trastornos del espectro autista a cargo de quien pueda hacerse responsable, aunque se trate de un asunto transitorio. Para atender esta realidad, incluimos el modelo de casas respiro, asociadas a las residencias o a los hogares de acogida, según sea el caso del paciente, en donde podrá ubicarse temporalmente hasta que las personas responsables por él puedan asumir nuevamente su papel.

Para atender estos programas, el IMAS recibirá recursos provenientes del Fondo de Asignaciones Familiares, direccionando a favor de esta población el uno por ciento del presupuesto generado por la ley. Considerando que, en general, se trata de una de las poblaciones más vulnerables, pensamos que encuadra perfectamente con los objetivos iniciales de esa ley y que debe tener incidencia nacional. Además, resulta evidente que los ministerios deberían financiarse por medio del presupuesto nacional, pero buscando no generar un problema en el corto plazo se transfiere de la asignación a un ministerio solo el cincuenta por ciento de lo que hoy recibe de este Fondo. Adicionalmente, queda previsto que el IMAS pueda cobrar por el servicio de las casas respiro a las familias que puedan costearlo.

También, la ley faculta al IMAS para interponer las denuncias por abandono de personas con trastornos del espectro autista; podrá solicitar la custodia legal, hacer la solicitud de alimentos provisional y definitiva a favor de la persona en abandono e incorporar esos recursos al mantenimiento permanente del programa.

Programas sin recursos no pasan de buenas intenciones. Peor aún, muchas veces las buenas intenciones proclamadas e incumplidas son la principal fuente de descrédito en el Estado democrático. Por ello, resulta indispensable prever los medios para que las finalidades propuestas sean atendidas en un plazo razonable,

de acuerdo con las posibilidades del país y, en todos los casos, cambiando el destino de recursos existentes. Por ello, hemos previsto un impuesto del cinco por ciento sobre los premios de lotería, por un lapso de diez años, que la Caja Costarricense de Seguro Social destinará, exclusivamente, a financiar los centros de diagnóstico y atención terapéutica. Pensamos que el énfasis debe darse a trasladar la atención a las poblaciones más alejadas del Valle Central, que son las que están sufriendo la mayor incidencia de pobreza y exclusión social y que no cuentan con atención suficiente y oportuna. Por ello, se prioriza en la apertura de esos centros en las provincias costeras.

En nuestra visión es vital el aporte de la sociedad civil. De hecho, son las organizaciones de padres y madres las pioneras que han colocado el tema de los trastornos del espectro autista en la agenda nacional, si bien con un alcance limitado, sí con mucho tesón, mostrando una perseverancia que cada día conquista adeptos e integra voluntarios. Por ello, modificamos la Ley N.º 7972, realizando ajustes que varían levemente algunos aportes estatales, fruto de los cuales diseñamos el programa de fondos concursables para que estas organizaciones presenten sus proyectos al IMAS y opten por el financiamiento para desarrollar sus proyectos. Un porcentaje igual sería destinado a la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas para lograr que los cometidos y las responsabilidades asignadas al IMAS puedan efectivamente cumplirse.

Finalmente, este proyecto lleva mi firma pero es una construcción colectiva de grupos de padres, profesionales y especialistas en educación y en salud, estudiantes que aportaron su voluntariado y muchas personas que se involucraron. Este texto es también un reconocimiento para todos ellos por su tiempo y patriotismo.

Esta responsabilidad colectiva la asumimos, en la medida en que nos es posible, con la invitación a sus señorías de apoyar el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES
PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley busca impulsar la plena integración a la sociedad de las personas con la condición de trastorno del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales reconocidos por la República, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional y obligará a todas las instituciones públicas señaladas a cumplir con las responsabilidades específicas que en ella se les encomiendan. Particularmente, deberán tomar las previsiones necesarias para hacerla efectiva, incluyendo las partidas presupuestarias necesarias para garantizar que la población a la que se orienta cuente con el tratamiento terapéutico que haga posible su integración.

**CAPÍTULO II
Plan Nacional para la Atención de las Personas
con Trastorno del Espectro Autista**

ARTÍCULO 3.- Objetivos del plan

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los sectores salud, educación, cultura, deportes y asistencia social formularán, respecto de los asuntos de su competencia, los programas, los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones necesarios, para la implementación de esta ley, así como las previsiones presupuestarias.

En particular, desarrollarán un programa continuo de contratación y formación de recursos humanos suficientes para el diagnóstico, la atención, la rehabilitación y la educación de las personas con trastorno del espectro autista.

ARTÍCULO 4.- Encargados de la formulación, aplicación y evaluación

Los encargados de las políticas, los programas y las acciones para la atención de las personas con trastorno del espectro autista formarán la Comisión Nacional de Atención de la Población con Trastorno del Espectro Autista, integrada por alguno de los viceministros del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación Pública, del Ministerio del Deporte, del Ministerio de Cultura y el presidente ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, donde sesionará quincenalmente. Tendrán derecho como miembros con voz, pero sin voto, dos representantes, miembros de las asociaciones de padres de personas con trastorno del espectro autista, designados por el Poder Ejecutivo de una nómina de seis candidatos propuestos por estas asociaciones.

Los jefes representantes de las respectivas instituciones serán responsables de la formulación y aplicación de los programas, los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones necesarios y suficientes para la atención oportuna de la población con trastorno del espectro autista y sus familias.

Deberán implementar las evaluaciones anuales que permitan corregir, actualizar y mejorar las tareas de su competencia.

Adicionalmente, recibirá un informe del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad sobre las acciones emprendidas directamente a favor de la población con trastornos del espectro autista. Particularmente sobre el uso del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del presupuesto general de los gobiernos locales, establecido por la Ley N.º 9303, con el detalle de las personas beneficiadas. Este informe deberá entregarse semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año.

La omisión de estas obligaciones acarreará responsabilidades disciplinarias.

**CAPÍTULO III
Salud****ARTÍCULO 5.- Atención**

La detección temprana de personas con trastorno del espectro autista atenderá un primer nivel de funcionamiento por medio de los equipos básicos de atención integral en salud, Ebais, que son la unidad de recursos humanos de primera línea, y por los visitantes médicos. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá garantizar que cuenten con protocolos de atención y orientación, incluida la referencia a los programas de orientación para padres, donde estos contarán con información suficiente y oportuna y acompañamiento psicológico, para abordar los principales aspectos que esta población requiera.

En un segundo nivel, se garantizará, en las diferentes regiones del país, el funcionamiento de centros de diagnóstico y atención terapéutica, (Cedat). Estarán integrados por equipos interdisciplinarios con expertos; para ello, deberá impulsarse un programa de formación de recursos humanos adecuados y suficientes, para lo cual al Caja Costarricense de Seguro Social establecerá un convenio con los centros formadores, a fin de impulsar la educación y capacitación en las especialidades médicas necesarias para la detección, atención temprana y terapias necesarias en satisfacción de la demanda de la población con trastornos del espectro autista.

Además, la institución deberá ofrecer, dentro de los programas de formación de técnicos y profesionales en el ámbito de la salud, el entrenamiento necesario para atender los diferentes tipos de trastorno del espectro autista y diagnosticarlos. Para el diagnóstico se establecerá un programa nacional de preparación con instructores capacitados y se suministrará el equipo necesario para hacer el diagnóstico clínico, cuyo inicio de operaciones no podrá postergarse por más de seis meses.

ARTÍCULO 6.- Detección, diagnóstico y atención clínica

La Caja Costarricense de Seguro Social creará centros de diagnóstico en cada área de salud del primer nivel, donde se apliquen modelos clínicos de detección e intervención temprana y terapias, asegurando un beneficio del paciente y un mejor pronóstico en todas las áreas. Incluirá un tamizaje de trastornos del espectro autista, dentro del Programa de Niño Sano, a los seis meses, y se repetirá a los doce meses y dieciocho meses de edad del niño.

La Caja Costarricense de Seguro Social creará centros de diagnóstico en cada área de salud del segundo nivel, donde se apliquen modelos clínicos de detección e intervención temprana, así como terapias que aseguren un beneficio del paciente y un mejor pronóstico en todas las áreas. Estos diagnósticos se deben aplicar en los tres meses siguientes a la detección inicial.

En caso de que exista un paciente de difícil diagnóstico, este pasará a los hospitales generales, para ser atendido por los especialistas en neurodesarrollo y psiquiatría.

La Caja Costarricense de Seguro Social hará una revaloración del diagnóstico al menos cada cinco años, hasta la edad de dieciocho años del paciente.

ARTÍCULO 7.- Apoyo a la familia o los encargados

Una vez realizada la confirmación del diagnóstico, se brindará orientación, apoyo psicológico y cualquier otro necesario a la familia del paciente, sus cuidadores o encargados inmediatos. En caso de tratarse de familias que no cuenten con el seguro social, al momento del diagnóstico o en cualquier instancia

posterior, serán incluidos de manera automática en la Caja Costarricense de Seguro Social, de modo que puedan acceder a atención de salud, tanto mental como física.

Las sesiones de evaluación y apoyo estarán debidamente documentadas a lo largo del proceso de acompañamiento familiar e incluirán a todos los miembros del núcleo.

ARTÍCULO 8.- Investigación en el ámbito de la salud

El Ministerio de Salud coordinará con las diferentes universidades del país, el desarrollo de líneas de investigación sobre TEA. Los proyectos aprobados contarán con la colaboración presupuestaria del Ministerio y podrán asociar en su ejecución a la CCSS y a los hospitales públicos.

ARTÍCULO 9.- Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio de los trastornos del espectro autista

Los centros de salud del país deberán notificar los casos diagnosticados con trastornos del espectro autista al Ministerio de Salud, que creará y mantendrá un registro nacional, incorporando los casos nuevos y generando estadísticas fiables.

El Ministerio de Salud realizará estudios estadísticos periódicos, que abarquen todo el país, con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Capacitación

La Caja Costarricense de Seguro Social se encargará de la capacitación y actualización constante, en temas relacionados con trastornos del espectro autista, a enfermeras, médicos generales, pediatras, psicólogos y neurodesarrollistas, así como al personal de los equipos interdisciplinarios y aquellos que tengan el primer contacto con niños, jóvenes o adultos con, de los Ebais, las clínicas y los hospitales. Deberá presupuestar la capacitación con el objetivo de maximizar el efecto sobre su personal y convertirlo en parte de su programa anual de capacitación.

ARTÍCULO 10 bis.- Programas de acompañamiento

La Caja Costarricense de Seguro Social creará programas interdisciplinarios que den cobertura y acompañamiento necesario a las personas diagnosticadas con TEA, para que estas puedan integrarse en forma plena a la sociedad.

También, se creará un programa de acompañamiento para la familia del paciente con TEA, que necesariamente incluirá la guía psicológica a cargo de profesionales que informen y orienten al núcleo familiar. Toda la información recabada de este proceso se incluirá en el expediente del caso.

ARTÍCULO 11.- Terapias

La Caja Costarricense de Seguro Social brindará a niños, jóvenes y adultos, con trastornos del espectro autista, terapia ocupacional y otras terapias necesarias para asegurar un desarrollo efectivo e inclusión social. Todas las terapias indicadas se darán al menos dos veces por semana, por paciente, desde el momento de su diagnóstico hasta los dieciocho años de edad, o bien, cuando el equipo interdisciplinario así lo estime necesario.

La frecuencia de este servicio debe asegurarse mediante la preparación de personal paramédico preparado y entrenado, que complementará la atención brindada por los profesionales.

**CAPÍTULO IV
Educación****ARTÍCULO 12.- Ministerio de Educación como ente responsable**

El Ministerio de Educación es el responsable de la satisfacción de las necesidades educacionales que permitan potenciar las capacidades individuales de las personas con trastornos del espectro autista en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo y emocional.

ARTÍCULO 13.- Modelo pedagógico

La educación de las personas con trastornos del espectro autista deberá encontrarse en el enfoque de una educación integradora dentro de la cotidianidad educativa.

La educación deberá potenciar las capacidades de las personas con trastornos del espectro autista en el ambiente menos restrictivo.

Se garantizará la participación permanente de las personas con trastornos del espectro autista y de sus familias o responsables en la toma de decisiones educativas.

ARTÍCULO 14.- Apoyos y servicios

Las personas con trastornos del espectro autista contarán con los apoyos y servicios inmediatos y pertinentes, que les permitan desarrollar un proceso de aprendizaje de calidad y una vida plena.

Las personas con trastornos del espectro autista tendrán derecho a contar, desarrollar y utilizar el sistema de comunicación más acorde a sus características personales. Debe desarrollarse la comunicación desde el contacto personal, para

entrar en un proceso de complejidad paulatina, donde se velará por el acceso a la tecnología más sofisticada según sus necesidades.

Las personas con trastornos del espectro autista tendrán derecho a que se les prevean los productos y recursos de apoyo que fomenten el máximo desarrollo educativo, personal y social, incluyendo asistentes de apoyo individual.

Las familias o los responsables de las personas con trastornos del espectro autista recibirán el apoyo, la orientación y la capacitación necesarios sobre la condición de sus miembros.

El Ministerio de Educación Pública creará bases de datos y las mantendrá actualizadas con información de profesionales, instituciones y servicios a los que los equipos educativos puedan acudir o referir para facilitar la inclusión de las personas con trastornos del espectro autista en un entorno menos restrictivo. La auditoría del Ministerio velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 15.- Equipos educativos interdisciplinarios

Se crearán equipos educativos interdisciplinarios de apoyo cuyas funciones serán, entre otras, las siguientes:

- a) Asesorar a las familias o los encargados de las personas con trastornos del espectro autista.
- b) Luego del diagnóstico clínico, desarrollará una valoración para definir un plan educativo individual para la persona con trastornos del espectro autista. Todo estudiante con trastornos del espectro autista deberá contar con un plan educativo individual que determinará los servicios, los apoyos y las estrategias necesarios para aprender que la persona requiera.

ARTÍCULO 16.- Planes curriculares

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare), y las universidades privadas implementarán al menos un curso en los programas de estudio superior en educación sobre los trastornos del espectro autista, que incluyan la adecuación académica, atención individualizada, adaptación del individuo y del medio, ajustes pedagógicos, aprendizaje de competencias sociales, participación y la transición para la vida comunitaria y adulta, el desarrollo de una actitud inclusiva, orientados al logro de la inserción social de las personas con trastornos del espectro autista.

La Comisión Nacional de Atención de la Población con Trastornos del Espectro Autista recibirá un informe anual de Conare y del Conesup y revisará los progresos curriculares alcanzados, haciendo las recomendaciones que considere necesarias para mejorar estos cursos.

ARTÍCULO 17.- Acompañamiento escolar

El Ministerio de Educación Pública incorporará, a partir del siguiente ciclo académico, posterior a la aprobación de esta ley, dentro del programa de capacitación continua de docentes, un módulo de al menos ocho horas, sobre trastornos del espectro autista, estrategias de enseñanza diferenciada y metodologías específicas, orientadas a la intervención individual y la inserción en el grupo para los estudiantes con trastornos del espectro autista. Dicho módulo será evaluado y sometido a mejoramiento continuo. Para su implementación, el Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa (Cenarec), desarrollará, en asocio con la Universidad Estatal a Distancia, una serie de programas y guías de discusión y evaluación, con el objeto de llevar, a lo largo del curso, el módulo indicado. Esta capacitación tendrá un valor de cinco puntos en la evaluación anual de carrera profesional.

ARTÍCULO 18.- Planes curriculares

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare), y el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), como órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública encargado de regular y fiscalizar las universidades privadas, Conesup, implementarán programas curriculares que aborden los trastornos del espectro autista, que incluyan la adecuación académica, atención individualizada, adaptación de y al medio, ajustes pedagógicos, aprendizaje de competencias sociales, participación en la vida comunitaria y desarrollo de una actitud inclusiva, orientados al logro de la inserción social de las personas con trastornos del espectro autista. La Comisión Nacional de Atención de la Población con Trastornos del Espectro Autista recibirá un informe anual del Conare y revisará los progresos curriculares alcanzados

ARTÍCULO 19.- Acompañamiento escolar

El Ministerio de Educación Pública incorporará, a partir del siguiente ciclo académico, posterior a la aprobación de esta ley, dentro del programa de capacitación continua de docentes, un módulo de al menos ocho horas, sobre trastornos del espectro autista, estrategias de enseñanza diferenciada y metodologías específicas, orientadas a la intervención individual y la inserción en el grupo para los estudiantes con trastornos del espectro autista. Dicho módulo será evaluado y sometido a mejoramiento continuo. Para su implementación, el Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa (Cenarec), del Ministerio de Educación, desarrollará, en asocio con la Universidad Estatal a Distancia, una serie de programas y guías de discusión y evaluación, con el objeto de llevar, a lo largo del curso, el módulo indicado.

Se creará una instancia rectora que promueva, impulse y supervise todas las acciones en el ámbito educativo nacional, que favorezcan la inclusión de la

persona con trastorno de espectro autista. Sus disposiciones serán de acatamiento obligatorio.

ARTÍCULO 20.- Colaboración interinstitucional

El Ministerio de Educación Pública promoverá acuerdos y convenios con instituciones especializadas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el fortalecimiento de las capacidades de los profesionales que atiende a los estudiantes con trastornos del espectro autista, así como para la formación de los padres y tutores, en materia de atención educativa.

CAPÍTULO V Formación e Inserción Laboral

ARTÍCULO 21.- Formación superior

Los centros de educación superior establecerán políticas de apoyo y atención individualizada a las personas con trastornos del espectro autista, tanto para garantizar la accesibilidad en la presentación de las pruebas de admisión como en los cursos regulares. Estas políticas serán de conocimiento público.

ARTÍCULO 22.- Formación laboral

El Instituto Nacional de Aprendizaje incluirá, dentro de sus programas de formación, a las personas con trastornos del espectro autista. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Instituto Nacional de Aprendizaje procederá a:

- a)** Realizar un estudio nacional sobre las posibilidades de inserción laboral de la población con trastornos del espectro autista.
- b)** Desarrollar las condiciones de inclusión en los programas e instalaciones y organizar los cursos específicos de formación, cuando sea conveniente o necesario, para la capacitación y formación de personas con trastornos del espectro autista.
- c)** Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua.

ARTÍCULO 23.- Acceso al empleo

El Ministerio de Trabajo, en coordinación con la entidad especializada en discapacidad, diseñará y elaborará un plan basado en la igualdad de oportunidades, aprendizaje, productividad y sostenibilidad en el empleo, para lograr que las personas con trastornos del espectro autista se incorporen al mercado laboral, ya sea en tareas remuneradas o mediante el autoempleo.

En el servicio público se van a prever las plazas para que estas personas, con suficiente anticipación, de medio y largo plazo, que incluirán visitas de presentación de candidatos en los centros de enseñanza para valorar sus condiciones individuales y sus necesidades, permitiendo programas de integración en el mercado laboral, público y privado.

Promoverá el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.

Incentivará la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto. Para estos efectos, establecerá, junto con el Ministerio de Trabajo, un banco de empleo para esta población y podrá establecer convenios de cooperación con las empresas, a fin de incentivar su participación dentro del programa.

ARTÍCULO 24.- Empleo con apoyo

El Ministerio de Trabajo podrá dispensar al empleador del pago de las contribuciones a la seguridad social, cuando contrate a personas con TEA de manera permanente, que serán cubiertos por medio de fondos concursables.

También, promoverá oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias de personas con TEA.

ARTÍCULO 25.- Plan Nacional de Inserción Laboral

Todos los bancos del Sistema Bancario Nacional destinarán el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) de sus utilidades anuales para el financiamiento del Plan Nacional de Inserción Laboral para personas con trastornos del espectro autista. Para su ejecución, transferirán, durante el mes de enero de cada año, el importe correspondiente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que lo administrará mediante convenios de formación y fondos concursables para el funcionamiento de proyectos de inserción o de autoempleo.

CAPÍTULO VI

Acceso a la Cultura, el Deporte y la Recreación

ARTÍCULO 26.- Acceso a la cultura

El Ministerio de Cultura y Juventud incluirá, en sus programas de formación y en sus presentaciones culturales, la participación de las personas con trastornos del espectro autista, de manera que se garantice un espacio adecuado para el disfrute de eventos por parte de esta población. También, velará por que en los

espectáculos públicos se garantice el acceso y la ubicación adecuados de personas con trastornos del espectro autista.

ARTÍCULO 27.- Acceso al deporte

Le corresponde al Instituto Costarricense del Deporte incluir, en sus programas deportivos, la participación de las personas con trastornos del espectro autista, teniendo en cuenta los apoyos necesarios para cubrir las necesidades de esta población.

ARTÍCULO 28.- Acceso a la recreación

Se promoverán alternativas comunitarias diversas para la recreación y el tiempo libre en todas las etapas de la persona con trastorno de espectro autista.

Toda institución pública y privada promoverá la inclusión social en sus centros de recreación de las personas con trastornos del espectro autista, mediante el establecimiento de políticas internas que estimulen el acceso y la integración.

ARTÍCULO 29.- Oportunidades de acceso

El Estado promoverá la participación de personas con trastornos del espectro autista en programas de entrenamiento, capacitación, espectáculos y actividades competitivas, tanto como asistentes como en la condición de participantes activos.

Queda estrictamente prohibido, para la atención y preservación de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y sus familias, impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo o recreativo, lo cual se considerará discriminación en los términos del artículo 62 de la Ley N.º 7600 y se sancionará como estipula dicha norma.

CAPÍTULO VII Campañas de Concienciación e Información a la Comunidad

ARTÍCULO 30.- Campañas de concienciación

El Estado y sus instituciones realizarán campañas de concienciación para promover un enfoque participativo, orientadas a la promoción de derechos y el ejercicio de la ciudadanía de las personas con trastornos del espectro autista en el seno de la sociedad plural e incluyente. En particular la celebración del 2 de abril, Día Mundial de Concientización sobre el Autismo y sus Trastornos Asociados.

ARTÍCULO 31.- Campañas de Información

La mesa nacional de diálogo para la atención de trastornos del espectro autista nombrará un equipo responsable de desarrollar campañas de información sobre el tema de su competencia, orientados a familiares, tutores, curadores que tienen a su cargo personas con trastornos del espectro autista.

**CAPÍTULO VIII
Prestaciones Sociales****Sección I****ARTÍCULO 32.- Pensiones**

Pensión exclusiva para personas con trastornos del espectro autista, independientemente de las ayudas que requiera o reciba el núcleo familiar.

ARTÍCULO 33.- Pensiones

Refórmense los artículos 1 y 2 de la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda, N.º 7125, de 24 de enero de 1989, cuyos textos dirán:

“Artículo 1.- Las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, alguno de los trastornos del espectro autista, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión calificadora del estado de la invalidez, que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo.

La pensión se pagará en forma mensual de los fondos del Régimen No Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos.

Artículo 2.- Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, alguno de los trastornos del espectro autista, mielomeningocele o una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen No Contributivo. Asimismo, deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la

Comisión calificadoradora del estado de la invalidez de la CCSS, la cual emitirá el dictamen correspondiente.

Dicha evaluación será apelable y el conocimiento de esa apelación corresponderá a un panel distinto de profesionales. En este caso, el diagnóstico en el que se base la resolución de cada uno de los médicos examinadores deberá ser amplio y detallado. Deberá ser suscrito individualmente por cada profesional, a fin de garantizar el respectivo control de legalidad.”

ARTÍCULO 34.- La pensión asignada es exclusiva para personas con TEA y debe dedicarse a la atención especial que esta persona requiere. No podrá considerarse para efecto del cálculo de las ayudas que solicite o reciba el núcleo familiar al cual pertenece el beneficiario de una pensión por TEA.

Sección II Acceso a la vivienda

ARTÍCULO 35.- Residencias

Se entiende por residencia el recurso institucional a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con trastornos del espectro autista que carezcan de medios suficientes para subsistir o que mediante acuerdo se integren a este programa sufragando su costo y que cuenten con suficiente potencial para valerse por sí mismos e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

Las residencias podrán ubicarse individualmente en el seno de una familia receptora que atenderá a la persona beneficiaria, fijándose una contribución del Instituto Mixto de Ayuda Social para la atención de las necesidades específicas de la persona con trastornos del espectro autista y otra para la familia receptora.

La residencia también podrá organizarse en propiedades del Instituto Mixto de Ayuda Social, donde el grupo de personas que la habitan poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir. Tanto bajo la modalidad individual como en grupos, las residencias estarán bajo la supervisión de un cuerpo de trabajadores sociales especialmente capacitados.

ARTÍCULO 36.- Hogares de acogida

Con el propósito de garantizar una atención adecuada y una vejez digna para las personas con trastornos del espectro autista, el Instituto Mixto de Ayuda Social creará un programa de hogares de acogida para la atención de estas personas, cuando no puedan valerse por sí mismos y que no cuenten con familiares que les cuiden o estos no estén en condiciones de hacerlo. Los beneficiarios de estos programas no estarán sujetos a plazo para el disfrute de la

vivienda y de los otros beneficios que se les asignen. Los inmuebles permanecerán en propiedad del Instituto Mixto de Ayuda Social y las plazas serán reasignadas conforme a las necesidades.

Se entiende por hogar de acogida el recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a las necesidades básicas esenciales tales como vivienda, alimentación, atención terapéutica especializada, auxilio médico y para el transporte a personas con trastorno del espectro autista, sin grupo familiar propio o con grupo familiar inadecuado.

Estarán dirigidos preferentemente a las personas cuya discapacidad y potencial para valerse por sí mismo e independencia sea difícil a través de los otros modelos de atención, y requieran un mayor grado de asistencia y protección. Su organización, financiamiento y funcionamiento estará a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social, que contará con la colaboración de la Caja Costarricense de Seguro Social para la prestación oportuna y continua de los servicios médicos y terapias necesarias que las personas que habiten estos hogares requieran.

Para ello, además de adquirir las viviendas, se encargará de la alimentación y otros servicios. Además, coordinará con las autoridades de salud la atención continua de la población residente en los albergues. Para estos efectos, gestionará, por vía administrativa, la asignación de las pensiones de estas personas a favor del respectivo hogar de acogida, a fin de velar por la sostenibilidad del programa. Asimismo, contratará al personal necesario para el cuidado de la casa y sus habitantes, bajo las modalidades que considere más convenientes.

Interpondrá, cuando corresponda, las denuncias para sancionar al responsable de prestar los medios indispensables de subsistencia a los que esté obligado, según el artículo 185 del Código Penal, y podrá solicitar la custodia legal de la persona con trastorno del espectro autista que se encuentre en abandono. Obtenida esa custodia, podrá ejercer contra los obligados a brindar alimentos las correspondientes demandas por pensión alimenticia a favor de sus representados e incorporarlas al financiamiento del programa.

ARTÍCULO 37.- Casas respiro

Con el propósito de permitir que las familias dispongan de tiempo para atender otras necesidades, se organizará, anexo a los hogares de acogida, un programa de atención temporal, bajo la supervisión de personal especializado, de estancia temporal. Incluirá, además de la vivienda, la alimentación, terapias, atención sanitaria y los otros servicios que se consideren convenientes. Las familias que puedan costearlo pagarán por el servicio al costo y, las que no puedan, lo recibirán a cargo del Estado.

Su funcionamiento se someterá al reglamento que al efecto dicte el IMAS para las residencias, casas de acogida y hogares respiro.

ARTÍCULO 38.- Transporte

Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por, tendrán derecho a requerir del Ministerio de Educación Pública o de la Caja Costarricense de Seguro Social, según corresponda, un transporte especial, con el auxilio de terceros, cuando fuere necesario.

**CAPÍTULO IX
Disposiciones Complementarias****ARTÍCULO 39.- Impuesto sobre los premios de lotería**

Créase un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre todos los premios de lotería. El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente manera: un ochenta por ciento (80%) para la Caja Costarricense de Seguro Social lo destinará a cubrir sus gastos de instalación, operación y apoyar los servicios establecidos en los centros de diagnóstico y atención terapéutica, Cedat.

En los próximos dos años, a partir de la primera recepción del impuesto, se construirán en las provincias de Guanacaste, Puntarenas y Limón, en cantones cuya ubicación favorezca el desplazamiento de la población a ser atendida en las provincias.

Un diez por ciento (10%) de lo recaudado por el impuesto se destinará al Instituto Mixto de Ayuda Social, para programas de asistencia domiciliaria para población con trastorno del espectro autista.

Un cinco por ciento (5%) para ser distribuido entre las juntas administrativas de las escuelas de enseñanza especial y las escuelas integradas que requieran acondicionamiento para atender la población con trastorno del espectro autista.

Un cinco por ciento (5%) para las asociaciones de padres, para la construcción y el equipamiento de sus sedes, en el marco de sus programas de atención y el transporte de las personas con trastorno del espectro autista y sus acompañantes necesarios, a los centros de terapia, educativos o recreativos.

Estos dos porcentajes también estarán bajo administración y reparto a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social.

La entidad recaudadora del impuesto actuará como agente de retención y girará las retenciones efectuadas, directamente a los beneficiarios, en el plazo de diez días hábiles posteriores al vencimiento del pago de premios. Por cada día de atraso en el giro de este dinero, la entidad deberá cancelarle a los beneficiarios un

interés equivalente a la mayor tasa de interés activa que cobren los bancos estatales.

La Junta de Protección Social de San José asumirá el monto correspondiente a los impuestos aplicables a los premios de la lotería nacional y de la lotería popular. De la aplicación de este impuesto se exceptúan la lotería instantánea, la lotería tiempos y las terminaciones de la lotería nacional.

Este tributo tendrá un plazo de aplicación de diez años.

ARTÍCULO 40.- Reformas a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662

Refórmense los incisos e) y f) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3.-

[...]

- e) El Instituto Nacional de las Mujeres un uno por ciento (1%).
- f) El Instituto Mixto de Ayuda Social un uno por ciento (1%) para el programa de residencias, hogares de acogida y hogares respiro.”

ARTÍCULO 41.- Reforma a la Ley N.º 7972

Refórmense los incisos g) y h) y agréguese un inciso i) al artículo 15 de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas, abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 15.-

[...]

- g) Un seis por ciento (6%) de los recursos será asignado a la Fundación Ayúdanos para Ayudar, cédula jurídica N.º 3-006-109117-31, para que se utilice únicamente en el Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura.
- h) Un dos por ciento (2%) de los recursos será asignado a la Fundación Mundo de Oportunidades, titular de la cédula jurídica número N.º 3-006-227840, para financiar el proyecto de creación,

construcción y mantenimiento de un centro de recursos destinado a velar por las necesidades de la población discapacitada.

i) Un dos y medio por ciento (2,5%) de los recursos será asignado al Instituto Mixto de Ayuda Social, titular de la cédula jurídica número 4-000-042144, para financiar, por partes iguales, convenios con entidades públicas o privadas y un programa de fondos concursables, ambos para proyectos de atención para la población con trastornos del espectro autista, incluyendo la capacitación de prestadores de servicios. Para cumplir con lo anterior, emitirá un reglamento y no podrá destinar estos recursos a cubrir gastos administrativos.”

ARTÍCULO 42.- Fiscalización de la Defensoría de los Habitantes

La Defensoría de los Habitantes y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de conformidad con los fines, las funciones y las competencias que le asigna la Ley N.º 9303, velarán por el cumplimiento de esta legislación y promoverán las acciones que correspondan mediante denuncia, incluso por incumplimiento de deberes, contra los jerarcas que ignoren o sean negligentes con las obligaciones estipuladas en esta ley.

Particularmente, acompañarán el trámite de las solicitudes de pensión a fin de evitar errores en la concesión o denegatoria de las solicitudes y la revisión judicial de los trámites que, a su juicio, se resuelvan de manera equivocada.

CAPÍTULO X Transitorios

TRANSITORIO I.-

Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad. Igual plazo dispondrá el Instituto Mixto de Ayuda Social para emitir el reglamento sobre residencias, hogares de acogida y hogares respiro.

TRANSITORIO II.-

Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social procederá a reglamentar el programa de hogares de acogida, elaborará un programa de implementación con la planificación de la extensión del servicio a lo largo de la siguiente década y presupuestará las partidas necesarias para la implementación a partir del siguiente presupuesto institucional del programa, con carácter quinquenal.

TRANSITORIO III.-

La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de un año para comenzar con la capacitación dirigida a cumplir con las responsabilidades encomendadas en el párrafo final del artículo 6 de la presente ley.

TRANSITORIO IV.-

Durante el primer año de aplicación del nuevo inciso i) del artículo 15 de la Ley N.º 7972, el uno coma veinticinco por ciento (1,25%) que corresponde a convenios se asignará a un convenio con la Asociación Costarricense de Padres y Amigos de Personas con Autismo, Ascopa, cédula jurídica tres cero cero dos uno siete ocho seis cuatro cero, para colaborar en la construcción de su nueva sede.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

14 de marzo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley sobre temas vinculados con las personas con discapacidad, Expediente N.º 19.181.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

H-0036-2015

Decreto Ejecutivo N° 39586 -H-GOB

El Presidente de la República, el Ministro de Hacienda

y la Ministra a.i. de Gobernación y Policía

De conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3 y 18 y artículo 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2, acápite b) de la Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley número 9154 del 3 de julio de 2013, Acuerdo que establece asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados miembros, aprueba la Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, ratificado por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo número 37785 de 4 de julio de dos mil trece, la Ley número 8316 del 26 de setiembre de 2002, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, la Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, Ley General de Migración y Extranjería, el Decreto Ejecutivo número 36769-G del 23 de mayo de 2011 y el Decreto número 38304-H del 13 de marzo de 2014.

Considerando

1°. Que mediante el artículo 4 de la Ley número 9154 del 3 de julio de 2013, publicada en el Alcance Digital número 120 a La Gaceta número 133 del 11 de julio de 2013, denominada "*Aprobación del acuerdo por el que se establece una asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, y aprobación por parte de la República de Costa Rica de la enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, adoptada en reunión extraordinaria de la conferencia de las partes, en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983*", se crean los siguientes impuestos: **a)** un impuesto de cinco dólares estadounidenses (US\$5,00) cuyo contribuyente será toda persona física que salga del territorio nacional por un puesto fronterizo terrestre; **b)** un impuesto de veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25,00) cuyo sujeto pasivo será el declarante en cada declaración aduanera de exportación que ampare

mercancías destinadas a salir del país por un puesto fronterizo terrestre.

2°. Que la normativa citada en el considerando precedente, determina que estarán exentas del impuesto de cinco dólares estadounidenses (US\$5,00) sin necesidad de pronunciamiento administrativo previo, las personas que contempla el artículo 7 de la Ley número 8316 del 26 de setiembre de 2002, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional.

3°. Que de conformidad con el artículo 232 de la Ley número 8764, Ley General de Migración y Extranjería, además de lo que dispongan otras leyes:

“Estarán exentos de pago de impuesto de salida del territorio nacional:

1) Quienes sean funcionarios de gobierno que viajen en funciones propias de su cargo.

2) Las personas que egresen bajo la tutela del tránsito vecinal fronterizo, dentro del plazo de permanencia autorizado.

3) Quienes integren grupos que deben egresar del país para participar en actividades educativas, culturales, deportivas o religiosas, entre otras, previo aval del ministerio correspondiente.”

4°. Que el Decreto número 38304-H, publicado en La Gaceta número 66 del 3 de abril de 2014, regula lo referente a los beneficiarios de la exoneración de tributos de cinco dólares estadounidenses (US\$5,00) que determina la Ley número 9154 citada.

5°. Que esa realidad también se encuentra plasmada en el artículo 61 del Decreto Ejecutivo número 36769-G del 23 de mayo de 2011, Reglamento de Control Migratorio, mediante el cual se faculta a la Dirección General de Migración y Extranjería para autorizar el egreso de Costa Rica para dirigirse a Nicaragua y Panamá, así como a su retorno al país, de personas costarricenses o extranjeras que gocen de residencia permanente o temporal, que habiten de forma regular en las zonas fronterizas bajo la figura del Tránsito Vecinal Fronterizo para el caso de los residentes extranjeros y permiso vecinal tratándose de costarricenses.

6°. Que con el fin de no hacer nugatorio este derecho al tránsito en ambas vías, de las categorías migratorias que contempla la legislación vigente en consideración a esas especiales circunstancias y condiciones que reconocen la existencia de un tránsito vecinal fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua y Costa Rica y Panamá, y para facilitar la integración de las regulaciones en un solo cuerpo normativo, es menester emitir el presente decreto que reglamente el artículo 4 de la Ley número 9154 citada.

7°. Que conforme al artículo 13 inciso 33) de la Ley número 8764 citada, corresponde a la

Dirección General de Migración y Extranjería “*verificar el pago de los derechos fiscales que deban abonarse de acuerdo con la naturaleza de los trámites*”.

8°. Que el artículo 76 inciso 3) de la Ley número 8764 citada, indica que la “*autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona (...) 3) Que no cancele los impuestos de egreso correspondientes*”.

9°. Que de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Ley número 9154 citada, los tributos indicados podrán ser cancelados en colones, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica, vigente el día de pago, y su recaudación se realizará por medios electrónicos o por medio de los bancos estatales u otros entes estatales, según lo precise el reglamento.

10°. Que por resolución número RES-DGA-235-2013, publicada en La Gaceta número 176 del 13 de setiembre del 2013, la Dirección General de Aduanas reguló el cobro del impuesto establecido en el inciso 2) del artículo 4° del mismo texto legal que antecede, debiendo ser cancelado mediante “*Entero de Gobierno*”.

11°. Que mediante resolución número DGT-R-05-2014, publicada en La Gaceta número 38 del 24 de febrero de 2014, la Dirección General de Tributación normó aspectos sobre el pago, devolución y otros del impuesto regulado por el artículo 4 inciso 1) de la Ley número 9154 citada.

12°. Que mediante Comunicado número DGT-DTA-015-2013 del 5 de agosto de 2013, la Dirección General de Tributación implementó el pago del tributo que antecede por medio del Sistema Interbancario Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE).

13°. Que el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que toda persona física o jurídica, pública o privada está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

14°. Que el artículo 107 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone que los funcionarios públicos de cualquier dependencia u oficina pública, los de las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas y las demás instituciones descentralizadas del Estado y los de las municipalidades, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria, cuantos datos y antecedentes de trascendencia tributaria recaben en el ejercicio de sus funciones.

15°. Que tomando en cuenta que el artículo 4 de la Ley número 9154, dispone el destino específico de los tributos allí establecidos, corresponde regular en el presente Decreto lo relativo a los aspectos presupuestarios a cargo de la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y las obligaciones del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres, a fin de garantizar el debido control del uso de los recursos asignados.

16°. Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley número 8220 del 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance 22 a La Gaceta número 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

17°. Que el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos tributarios, dispone que los proyectos de reglamentación de las leyes tributarias deberán hacerse del conocimiento general de los contribuyentes, salvo cuando se opongan a ello razones calificadas de interés público o de urgencia, debidamente consignadas en el proyecto de disposición general. No obstante, en el presente caso por tratarse de la unificación de normas en un solo cuerpo legal y para no causar perjuicio a los interesados, y tomando en cuenta que no se establecen procedimientos distintos a los ya regulados en el ordenamiento jurídico vigente, se prescinde del trámite de consulta pública.

Por tanto,

Decretan

Reglamento a los Impuestos de salidas del territorio nacional por vía terrestre creados por Ley número 9154

Capítulo I

Impuesto sobre personas físicas que salgan del territorio nacional por un puesto fronterizo terrestre

Artículo 1°. Lugar y medios de pago del impuesto.

Los contribuyentes del impuesto regulado por el artículo 4 inciso 1) de la Ley número 9154 citada, deberán pagar el impuesto previamente a su salida del país. Para ello, podrán dirigirse a las agencias, sucursales y puestos que al efecto disponga el ente recaudador autorizado, mediante los cuales podrán cancelar el impuesto en dinero en efectivo, o bien por medio de los dispositivos electrónicos incluidos en los puestos fronterizos terrestres, para el pago del tributo, mediante el uso

de tarjeta de crédito o débito.

Artículo 2º. Características del comprobante de pago.

El comprobante de pago deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de control único.
2. Identificación del órgano administrativo encargado del control, percepción y fiscalización del tributo: "*Ministerio de Hacienda, Dirección General de Tributación*".
3. Identificación del concepto de pago: "*Impuesto de salida por vía terrestre Ley N° 9154*".
4. Identificación del ente adjudicatario o autorizado para recaudar el tributo.
5. Nombre del sujeto pasivo, aún cuando sea menor de edad.
6. Número de pasaporte o documento de viaje.
7. Monto en dólares de la tarifa (US \$5,00) y su equivalente en colones, al tipo de cambio del día de pago, en caso de realizar este en moneda nacional.
8. Fecha en la que se realizó el pago.
9. Nombre del país emisor (Costa Rica).
10. Especificar si se trata del original o un duplicado.

Artículo 3º. Entrega de comprobantes y sus duplicados.

Los comprobantes de pago serán emitidos de forma individual y en todos los casos se emitirá contra la presentación del pasaporte o documento de viaje del interesado, entregándose en el momento en que efectúa su pago.

A solicitud del interesado, el ente recaudador podrá extender, por una única vez, duplicado del comprobante, siempre y cuando no haya sido desactivado el número de comprobante en el sistema, indicándose expresamente que se trata de un duplicado.

Artículo 4º. Forma de pago.

Los medios de pago autorizados para cancelar el impuesto de salida serán:

1. Colones al tipo de cambio de venta del dólar establecido por el Banco Central de Costa Rica, vigente en el momento de pagar el tributo.
2. Dólares estadounidenses o cualquier otra moneda que acepte el ente encargado de la

recaudación.

3. Cheque u otros valores. Se entenderá que cualquier pago en instrumentos diferentes al efectivo, serán considerados como efectivo y el ente recaudador asume el riesgo y responsabilidad por los valores que decida aceptar.
4. Tarjeta de crédito o débito autorizados.
5. Cualquier combinación de las alternativas anteriores.

Artículo 5°. Verificación del pago previo a la autorización de salida del país.

La Dirección General de Migración y Extranjería, previamente a la autorización de salida del territorio nacional, deberá comprobar que cada persona que pretende egresar del territorio nacional vía terrestre, haya realizado el pago respectivo del impuesto. Para ello el ente recaudador debe garantizar que la información sobre el pago del impuesto esté disponible y oportuna, a fin de que las autoridades migratorias puedan realizar la verificación respectiva.

No se autorizará la salida del país de quien no compruebe fehacientemente el pago del impuesto o su condición de exento o no sujeto a éste.

Las autoridades migratorias encargadas de autorizar la salida del país deberán registrar el uso del comprobante de pago o la exoneración correspondiente en el sistema proporcionado por el ente recaudador.

La inobservancia de estos deberes se estimará que obstaculiza la labor de control de la Dirección General de Migración y Extranjería y facilita la defraudación, y será sancionada conforme a los artículos 98 y 98 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Asimismo, se estima que incurre en responsabilidad tanto el funcionario a cargo de la verificación inmediata, como el superior inmediato que descuide la labor de instrucción y de supervisión de las respectivas tareas. Todo sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.

Dicha responsabilidad no aplicará en el tanto a la Dirección General de Migración y Extranjería el fiscalizador y el recaudador del impuesto de salida no le hayan facilitado los medios necesarios para proceder con la verificación que le corresponde.

Artículo 6°. Caso Fortuito o de fuerza mayor.

Se establecerán como situaciones imprevistas, que impidan al viajero cancelar el impuesto y/o la

verificación por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, las siguientes:

1. Falta de electricidad lo que impide que las personas cancelen el impuesto y realizar la verificación automática por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería.
2. Falta de conectividad entre el recaudador y la Dirección General de Migración y Extranjería.
3. Sistema con fallas técnicas por parte del recaudador.
4. Sistema con fallas técnicas por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, que impida verificar.
5. Fallas en el dispositivo de cobro electrónico, único en la zona, fuera de funcionamiento y/o que no emita el comprobante.

En caso de presentarse alguna de las situaciones indicadas en los incisos anteriores del presente artículo, el oficial responsable de ejercer el control migratorio deberá proceder a levantar un acta, mediante la cual deberá consignar:

- ✓ Fecha y hora en que se presentó la situación.
- ✓ El hecho que impide la verificación de conformidad con las situaciones presentadas.
- ✓ Aclarar que existe imposibilidad material para realizar el pago por parte de los usuarios y la verificación por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, motivo por el cual a partir de esa hora y hasta que se solucione el problema no se verificará el pago del impuesto de salida vía terrestre por el puesto fronterizo en que ocurran los hechos.
- ✓ Dicha acta deberá estar firmada por él o los oficiales que se encuentren destacados en el puesto migratorio terrestre, y debidamente sellada.
- ✓ Una vez que se restablezca el servicio, deberá levantarse otra acta, indicando la fecha y hora en que se reinicia con la verificación en razón de que la situación que impedía realizarla fue solucionada e indicar la cantidad de personas que salieron del país sin pagar el impuesto por los motivos señalados.

Artículo 7°. Obligación del suministro de información.

Como obligados colaboradores de la Dirección General de Tributación, corresponderá al Ente autorizado de la recaudación del tributo, suministrar mensualmente a esta Dirección, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes del mes vencido, la siguiente información:

1. Nombre del contribuyente o persona que egresa del país.

2. Número de pasaporte.
3. Número de comprobante de pago, si corresponde.
4. Fecha de pago, si corresponde.
5. Monto cancelado, si corresponde.
6. Puesto fronterizo por el que egresa.
7. Fecha de salida.
8. Número de Autorización de Exención, si corresponde.
9. Número de Documento probatorio en caso de ser no sujeto al impuesto.

Artículo 8°. Forma y medio para la presentación de la información.

La información que se indica en el artículo anterior, deberá ser incluida en un archivo digital en formato Excel o Texto y deberá remitirse inicialmente al correo electrónico pagos_sdpec@hacienda.go.cr, una vez que se implemente el sistema informático para que la información se transmita en forma automática y electrónica.

El formato, medio de presentación y periodicidad de la información indicada en el artículo anterior, podrán ser modificados por la Dirección General de Tributación, para lo cual, deberá comunicarlo a los entes encargados del suministro con un mínimo de quince días de anticipación.

Artículo 9°. Devolución o reintegro del monto cancelado.

1. Procedimiento de devolución.

Las personas que habiendo pagado el importe del impuesto y que por cualquier motivo no tengan la intención o posibilidad de realizar el hecho generador, podrán solicitar la devolución del importe mediante el procedimiento ordinario previsto para este efecto por la Dirección General de Tributación, mediante la presentación del formulario de Solicitud de Devolución, modelo D. 402, aportando el original del comprobante de pago, sin perjuicio de que puedan acudir al procedimiento abreviado de reintegro.

Los beneficiarios que hayan cancelado el impuesto e incurrido en el hecho generador, podrán solicitar la devolución del mismo, siempre que comprueben su condición de exentos, mediante el documento correspondiente y aplicable para cada supuesto previsto en los incisos del artículo 10 del presente decreto y cumpliendo el procedimiento detallado en el párrafo anterior.

2. Procedimiento abreviado de reintegro.

El mismo día de la cancelación quienes pagaron el importe del impuesto y por cualquier motivo no tenga la intención o posibilidad de realizar el hecho generador, pueden acudir a la sucursal de la entidad recaudadora autorizada donde canceló el importe del impuesto, el cual le reembolsará su dinero. Para ello, deberán entregar el comprobante de pago al ente recaudador, con el propósito de que éste verifique que no está desactivado y procederá al reintegro respectivo.

En caso de que el comprobante de pago hubiera sido desactivado o utilizado, el interesado deberá aportar constancia emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería donde conste que no salió del país y que la desactivación del comprobante se dio por error o que no procedía.

Artículo 10°. Trámite de compensación.

Para la emisión de las resoluciones que ordenan la devolución de créditos por concepto de pago indebido del impuesto de salida del territorio nacional por vía terrestre de personas físicas, se prescinde del trámite de compensación previa conforme lo establece el artículo 211 de Reglamento del Procedimiento Tributario.

Artículo 11°. Beneficiarios de la exoneración del tributo a persona física que salga del territorio nacional por un puesto fronterizo terrestre.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 9154, en concordancia con la Ley número 8316, son beneficiarios de la exoneración del tributo de cinco dólares estadounidenses (US\$5,00), las siguientes personas:

1. Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.
2. Los costarricenses que viajen con pasaporte diplomático o pasaporte de servicio.
3. Los extranjeros que de acuerdo con los tratados o convenios internacionales o por reciprocidad con otras naciones tengan derecho a tal exención.
4. Los rechazados, deportados o expulsados de Costa Rica.
5. Los extranjeros sentenciados en Costa Rica que sean beneficiarios de la Ley número 7569 del 1° de febrero de 1996, Aprobación de la Convención Interamericana para el

cumplimiento de condenas penales en el extranjero.

6. Las personas en calidad de pasajeros en tránsito, con un destino final que no sea Costa Rica y cuya permanencia en el país para tal fin no exceda de doce horas.
7. A solicitud debidamente fundamentada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), el Comité Olímpico de Costa Rica, el Ministerio de Cultura y Juventud o el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, los miembros de las delegaciones que oficialmente representen al país en el exterior, en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, según corresponda, siempre y cuando la actividad a la que concurran no sea lucrativa o de carácter privado.
8. A solicitud debidamente fundamentada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), el Comité Olímpico de Costa Rica, el Ministerio de Cultura y Juventud o el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, según corresponda, los miembros de las delegaciones extranjeras, procedentes de países en los cuales se otorgue reciprocidad del beneficio aquí definido, y quienes ingresen al país para participar en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, siempre y cuando la actividad a la que concurran no sea lucrativa de carácter privado.

Son también beneficiarios de la exención del tributo de cinco dólares estadounidenses (US\$5,00) para la salida por vía terrestre del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 7 de la Ley número 8316 y del inciso 8) anterior, los costarricenses habitantes de las zonas fronterizas colindantes con las Repúblicas de Panamá y Nicaragua que por sus vínculos geográficos, culturales, históricos y familiares deban trasladarse continuamente a los países vecinos y que cuenten con los respectivos permisos o visas debidamente emitidas por la Dirección General de Migración y Extranjería.

De igual forma, son beneficiarios de la exoneración de tributo de cinco dólares estadounidenses (US\$5,00) que determina la Ley número 9154 citada:

1. Los conductores de vehículos automotores de transporte de carga y de transporte internacional remunerado de personas en autobuses.

En los supuestos de los puntos 7 y 8 se requiere autorización de exención emitida por el Departamento de Gestión de Exenciones, de la División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 12°. Demostración de la condición de exento de conductores.

Para demostrar su condición de exentos, los conductores de vehículos automotores de transporte de carga y de transporte internacional remunerado de personas en autobuses, deberán exhibir en los puestos fronterizos de la Dirección General de Migración y Extranjería, el carnet emitido por la Asociación, Cámara o Empresa Autobusera a la que se encuentren adscritos, o el sello en su pasaporte que acredite el “*Permiso Múltiple para Transportista*” que otorga la Dirección General de Migración y Extranjería, o cualquier otra forma de acreditación que se estime suficiente para este gremio.

Artículo 13°. Facultades de la Dirección General de Migración y Extranjería.

La Dirección General de Migración y Extranjería deberá determinar los requisitos que deberán acreditar los ciudadanos costarricenses y residentes en el país para optar por el Permiso Vecinal o Permiso de Tránsito Vecinal Fronterizo, que les facultará para ser acreedores del beneficio de exención del tributo de cinco dólares estadounidenses (US\$5,00) para la salida por vía terrestre del territorio nacional.

Capítulo II

Impuesto sobre el declarante en cada declaración aduanera de exportación que ampare mercancías destinadas a salir del país por un puesto fronterizo terrestre.

Artículo 14°. Medio de pago.

El pago del impuesto de veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00) cuyo contribuyente será el declarante en cada declaración aduanera de exportación que ampare mercancías destinadas a salir del país por un puesto fronterizo terrestre, será efectuado por medio del Sistema Interbancario Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) al momento de la aceptación de cada declaración aduanera de exportación cuyas mercancías salgan del territorio nacional por un puesto fronterizo.

Artículo 15°. Hecho Generador.

El hecho generador del impuesto de veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00), ocurre

cuando se acepta la declaración aduanera de exportación en el sistema informático del servicio aduanero vigente, por lo que se debe aplicar el tipo de cambio de venta vigente a esa fecha.

Artículo 16°. Modalidades y regímenes de la declaración aduanera.

El impuesto de veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00), será exigible a la declaración aduanera de exportación cuyas mercancías salgan del país por un puesto fronterizo terrestre, para las siguientes modalidades y regímenes:

REGIMEN EXPORTACION (Código 40)	
MODALIDAD	DESCRIPCION
40	EXPORTACION MERCANCIA DE ZONA FRANCA
41	EXPORTACION DEFINITIVA
42	EXPORTACION DEVOLUTIVO DE DERECHOS
43	EXPORTACION MERCANCIA DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO.
44	REPRODUCCION DE PIEZAS ARQUEOLOGICAS
46	ZONA FRANCA DEVOLUCION/SUSTITUCION/REPARACION
47	SUSTITUCION DE MERCANCIAS
48	EXPORTACION COURIER
52	PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DEV/SUSTITUCION/REPARA.EXPOR M&E

REGIMEN EXPORTACION TEMPORAL (Código 41)	
MODALIDAD	DESCRIPCION
1	MERCANCIAS DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO
10	VEHICULOS INSCRITOS REGISTRO PUBLICO
11	MERCANCIAS ZONA FRANCA/PERFECCIONAMIENTO PASIVO
12	MERCANCIAS PERFECCIONAMIENTO

REGIMEN EXPORTACION TEMPORAL (Código 41)	
	ACTIVO/PERFECCIONAMIENTO PASIVO
2	INDUSTRIAL Y COMERCIAL
3	TURISMO, DIPLOMATICOS Y ESTUDIANTES POSGRADO
4	FERIALES
5	EDUCATIVA, CIENTIFICA, PROFESIONAL Y CULTURAL
6	TRANSPORTE DE MERCANCIAS
7	RECREATIVAS Y DEPORTIVAS
8	ESTATAL
9	PIEZAS ARQUEOLOGICAS ORIGINALES

Artículo 17°. Mensaje en el Documento Único Aduanero (DUA).

El pago del impuesto de veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00), deberá ser transmitido al sistema informático del servicio aduanero vigente, en el formato y condiciones que el mismo establezca.

Mientras se encuentre vigente el sistema informático Tecnología de Información para el Control Aduanero (TICA), será incluido en el mensaje del DUA, FORMATO DE MENSAJE DECLARACION ADUANERA Versión 3.7, el campo en el bloque de respuesta RESHDR01, el cual es:

R82	TDTMPF_MN	Cobro impuesto por "Mejora puestos fronterizos"	Número	17,2	C		NO	NO	NO	SI
-----	-----------	-------------------------------------------------------	--------	------	---	--	----	----	----	----

Capítulo III

Regulaciones presupuestarias

Artículo 18°. Incorporación en los proyectos de presupuesto de los recursos recaudados.

El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional, incorporará en los proyectos de presupuesto de los Ministerios que conforman el Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres (CPFT), señalados en el artículo 3 de la Ley número 9154 citada, los recursos recaudados en virtud de los tributos creados en el artículo 4 de esa misma Ley, en congruencia con el anteproyecto de presupuesto remitido por dicho Consejo, para atender los requerimientos y necesidades comunes de los puestos fronterizos terrestres. Dicho anteproyecto deberá prepararse acatando las normas técnicas y jurídicas dictadas por la Dirección General de Presupuesto Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 34 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Ley número 8131.

Junto con el anteproyecto de presupuesto, el Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres deberá presentar ante la Dirección General de Presupuesto Nacional, copia certificada del acuerdo firme del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres, en que se aprueba el destino dado a los recursos a que se refiere el artículo 4 de la Ley número 9154 citada, para el ejercicio económico de que se trate. De igual forma, se deberá presentar copia certificada del acuerdo firme del referido Consejo, cuando se tramiten solicitudes de presupuestos extraordinarios y/o modificaciones presupuestarias.

Artículo 19°. Responsabilidad del Presidente del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres.

Es responsabilidad del Presidente del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres, dar el seguimiento a la ejecución de los recursos presupuestados en virtud de los tributos creados en el artículo 4 de la Ley número 9154 citada, debidamente incorporados en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República de cada ejercicio económico, de conformidad con la utilización que el Consejo haya acordado para dichos recursos en el respectivo periodo.

Artículo 20°. Normativa sobre evaluación.

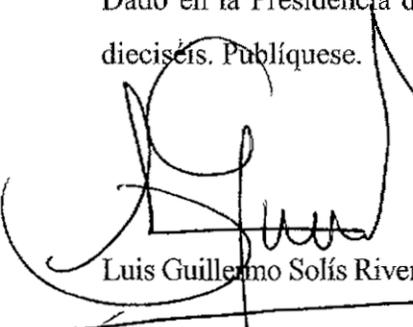
En correspondencia con el seguimiento señalado en el artículo anterior, el Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres tendrá que cumplir con la normativa que sobre evaluación se establece en el artículo 55 y siguientes de la Ley número 8131 citada, así como lo dispuesto en su reglamento, el Decreto Ejecutivo número 32988-H-MP-PLAN y sus reformas.

Artículo 21°. Derogatorias.

Deróguense los incisos 1,2,3,5,6,7,8 y 9 del artículo 2 del Decreto N° 38304-H “Reglamento para determinar las personas exentas del pago del tributo de cinco dólares estadounidenses (US\$5,00) para la salida por vía terrestre del territorio nacional”, la Resolución de la Dirección General de Tributación número DGT-R-05-2014 publicada en La Gaceta número 38 del 24 de febrero de 2014 y sus reformas, la Resolución de la Dirección General de Aduanas número RES-DGA-235-2013, publicada en La Gaceta número 176 del 13 de setiembre de 2013, y sus reformas, así como el Comunicado DGT-DTA-015-2013 del 5 de agosto de 2013.

Artículo 22°. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

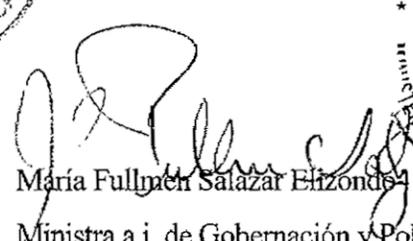
Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 11 días del mes de enero de dos mil dieciséis. Publíquese.


Luis Guillermo Solís Rivera




Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda




María Fullmer Salazar Elizondo
Ministra a.i. de Gobernación y Policía



N° 39629-C

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25 inciso 1) y 28 inciso 2) b, y 157 de la Ley N° 6227, *Ley General de la Administración Pública* del 2 de mayo de 1978; la No. 4788, *Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (ahora de Cultura y Juventud)*, del 5 de julio de 1971, y el Decreto Ejecutivo N° 38002-C, *Creación del Centro de Producción Artística y Cultural*, del 26 de setiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 220 del 14 de noviembre de 2013; y,

Considerando:

I.—Que al Ministerio de Cultura y Juventud le corresponde fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural, facilitar la participación de todos los sectores sociales en los procesos de desarrollo cultural, artístico y recreativo, revitalizar las tradiciones y manifestaciones culturales, y promover la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones; para lo cual lleva a cabo diversas acciones dentro de las que se encuentra la producción de festivales y actividades artísticas y culturales, tanto dentro de sus instalaciones como en el espacio público.

II.—Que por Decreto Ejecutivo No. 38002-C del 26 de setiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 220 del 14 de noviembre de 2013, se creó el *Centro de Producción Artística y Cultural*, como programa encargado de la producción y ejecución de festivales y eventos artísticos-culturales de alta calidad y proyección nacional e internacional, que propician el reconocimiento de la diversidad y el diálogo cultural, la salvaguarda del patrimonio nacional, el estímulo a la creatividad, el fomento a las expresiones artísticas y culturales, el acceso y participación democrática de todos los habitantes a la creación y consumo cultural y que contribuye al desarrollo económico y social, creando espacios y oportunidades que promuevan relaciones sociales más fraternales, seguras y responsables entre las personas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

III.—Que el artículo 5 inciso a de este Decreto Ejecutivo establece que una de las funciones del Centro de Producción Artística y Cultural tendrá, consiste en producir y ejecutar un Festival Internacional de las Artes y un Festival Nacional de las Artes, cada año manteniendo la alternabilidad; buscando la excelencia artística y una amplia participación ciudadana.

IV.—Que según, la alternabilidad que han seguido los Festivales de las Artes realizados de forma continua desde el año 1995, durante los años pares corresponde realizar la Edición Internacional del Festival (FIA) y durante los años impares corresponde efectuar la Edición Nacional del Festival (FNA).

V.—Que en vista de la situación administrativa acontecida con el pasado Festival de las Artes (edición 2015), esta Cartera Ministerial se encuentra llevando a cabo un proceso de revisión y reajuste en el Festival de las Artes (cobijado por el Centro de Producción Artística y Cultural), y pese a ser el presente año, un año par, se ha decidido, en aras de proteger el interés público, efectuar una edición nacional del Festival de las Artes, programando con la antelación debida y tomando las medidas pertinentes para ejecutar la edición internacional del Festival (FIA) durante el año 2017. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 38002-C,
CREACIÓN DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL,
DEL 26 DE SETIEMBRE DE 2013, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
LA GACETA N° 220 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

Artículo 1°—Adiciónese un transitorio IV, al Decreto Ejecutivo N° 38002-C – *Creación del Centro de Producción Artística y Cultural*, del 26 de setiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 220 del 14 de noviembre de 2013, que establecerá lo siguiente:

“IV.—Considerando el proceso de revisión y reajuste que actualmente se desarrolla en el Festival de las Artes que cobija el Centro de Producción Artística y Cultural, su edición 2016 será Nacional (FNA - Festival Nacional de las Artes) y no Internacional (FIA – Festival Internacional de las Artes), por lo que el presupuesto de ¢130.000.000,00 (ciento treinta millones de colones exactos) aprobado en el Decreto Ejecutivo N° 39069-H del 30 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 139 del 20 de julio de 2015, que modifica el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por Programas para el Ejercicio Económico del 2015, Ley N° 9289 aprobada por la Asamblea Legislativa de la República y publicada en el Alcance N° 80 al Diario Oficial La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre de 2014, bajo la coetilla “Fundación parque La Libertad (para diseño y producción FIA 2016)”, serán empleados en el diseño y producción del Festival Nacional de las Artes 2016.”

Artículo 2°—En todo lo demás, el Decreto Ejecutivo N° 38002-C – *Creación del Centro de Producción Artística y Cultural*, del 26 de setiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 220 del 14 de noviembre de 2013, permanece incólume.

Artículo 3°—**Vigencia:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—Solicitud N° 6864.—O. C. N° 1411.—(D39629-IN2016022433).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE PROVEEDORES

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

El Instituto Nacional de Seguros informa que la Contraloría General de la República mediante oficio N°03011 (DCA-0561 del 01 de marzo, 2016), aprobó la prórroga del procedimiento sustituto de contratación denominado: “Instructivo para la adquisición de Medicamentos, Implementos Médicos e Instrumental Quirúrgico para el Instituto Nacional de Seguros”, por el periodo de (1) un año. El texto del instructivo puede ser consultado en la página web del INS: <http://www.ins-cr.com> (Proveeduría Institucional).

Adicionalmente, se les invita a las personas interesadas, a inscribirse en el Registro de Proveedores para participar en este procedimiento de contratación, para lo cual, es necesario completar el formulario respectivo, mismo que puede ser retirado en el Departamento Proveeduría, ubicado en el octavo piso de Oficinas Centrales, o bien descargarlo de la página web del INS: www.ins-cr.com (Proveeduría Institucional) y presentarlo con toda la documentación requerida en este mismo despacho.

Para mayor información pueden comunicarse a las extensiones 2474 ó 3701.

Msc. Francisco Cordero Fallas,
Jefe

1 vez.—(IN2016018435).